

///nos Aires, 3 de julio de 2007.

**Autos y Vistos:**

Para resolver en la presente causa nro. 2.946/2005 caratulada "*Tepedino, Carlos Alberto Roque y otros s/privación ilegal de la libertad agravada*" del registro de la Secretaría nro. 6 del Tribunal y con relación a **Juan Carlos Avena**, quien resulta ser titular de la L.E. nro. 8.230.456, argentino, nacido el 15 de enero de 1947 en la provincia de Formosa, hijo de Bernardo y de Tomasa Portillo, casado, de profesión oficial (R) del Servicio Penitenciario Federal, con último domicilio real en Saldán 1450 Ituzaingó provincia de Buenos Aires y actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz; y a **Enrique José del Pino**, quien es argentino, titular de la L.E. nro. 7.762.418, nacido el 16 de septiembre de 1945 en Catamarca, hijo de Julio Enrique (f) y de Celia Catalina Etchegaray (f), de estado civil casado, de profesión militar retirado, con último domicilio en Av. Poeta Lugones 142, piso 3ro, depto. "A", Ciudad y Provincia de Córdoba y actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz; y

**Considerando:**

**Aclaración preliminar e introducción a los hechos materia de investigación.**

Como punto previo a introducirnos al análisis de los tópicos concernientes al presente resitorio, cabe dejar sentado que los acápite referidos a las temáticas que se mencionarán a continuación, resultan ser, en sus partes fundamentales, similares a los desarrollados en oportunidad de dictar diversos autos de procesamiento, entre ellos el de fecha 20 de octubre de 2005 con referencia a personas que se tuvo por acreditado que actuaron en el centro clandestino de detención que funcionó sucesivamente en las sedes denominadas "*Atlético*", "*Banco*" y "*Olimpo*", y al cual me remití en ocasión de dictar el procesamiento de Enrique del Pino, en fecha 6 de junio pasado; ello con respecto a los siguientes puntos:

- a) "Génesis del Plan Clandestino de Represión";

- b) "Los centros clandestinos de detención durante la dictadura militar";
- c) "La valoración de la prueba frente a hechos delictivos concebidos con previsión de impunidad" y
- d) "La desestimación de la obediencia debida".

En oportunidad de explayarme sobre los puntos citados, tanto en la resolución mencionada como en las siguientes en las cuales se han reproducido tales tópicos, se dio una explicación que deviene imprescindible, en cuanto en ella se inscribe el marco fáctico en el cual ocurrieron los sucesos analizados, lo cual a su vez resulta de vital trascendencia a los efectos de discernir la responsabilidad penal de **Del Pino y Avena**.

Sentado ello y a continuación, efectuaré una breve introducción a los hechos materia de investigación que permitirá comprender porqué durante el desarrollo del presente resitorio se debe considerar, únicamente en los aspectos que importan para determinar la responsabilidad penal de los nombrados, las acciones desplegadas por la última dictadura militar que permitieron a miembros de las fuerzas armadas y de seguridad (en especial, al Ejército Argentino, Policía Federal y Gendarmería Nacional), secuestrar, torturar, asesinar, crear centros clandestinos de detención, con total impunidad y bajo la dirección de quienes controlaban - mediante la usurpación del poder- la totalidad de los mecanismos de dominación del Estado.

Durante los años comprendidos entre 1976 y 1983 el gobierno de facto impuso un plan sistemático de represión ilegal, conforme se ha acreditado mediante diversas resoluciones judiciales, tal el caso de la sentencia dictada por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en la causa nro. 13/84, entre otras.

Uno de los puntos centrales de este plan estatal de represión -que conforme veremos a lo largo de la presente resolución estaba contaminado de las prácticas e ideologías propias del gobierno nacionalsocialista de Alemania de las décadas del '30 y '40 del siglo XX- era el secuestro de personas, su traslado a lugares clandestinos

de detención, su sistemática tortura, y luego la liberación, la legalización o la muerte.

Los *centros clandestinos de detención* existentes en el país compartían distintas características comunes, tal como funcionar en lugares secretos, bajo el directo contralor de la autoridad militar responsable de dicha zona, y que las personas que eran alojadas allí eran sometidas a prácticas degradantes, tales como el *tabicamiento* (estar vendado día y noche y aislado del resto de la población concentracionaria), la prohibición absoluta del uso de la palabra o de la escritura, en fin, de cualquier tipo de comunicación humana; la asignación de una letra y un número en reemplazo del nombre, la tortura sistemática, el alojamiento en pequeñas celdas llamadas “*tubos*”, la escasa comida, la total perdida de identidad, en otras.

Resulta ilustrativa la declaración efectuada en la obra “*Nunca Más*” por el sobreviviente Mario Villani respecto a la vida en los centros de detención: “*Debo decir que, desde el momento en que alguien era secuestrado por los grupos de tareas de la dictadura, él o ella era un desaparecido. La secuencia establecida era desaparición-tortura-muerte. la mayoría de los desaparecidos transcurríamos día y noche encapuchados, esposados, engrillados y con los ojos vendados, en una celda llamada tubo por lo estrecha. [...] Podíamos también volver a ser torturados en el quirófano y, finalmente, como todos los demás, ser «trasladados», eufemismo que encubría el verdadero destino, el asesinato. A algunos pocos, por oscuras razones que sólo los represores conocían, se nos dejó con vida*”.

Asimismo el lúcido relato de Víctor Hugo Lubián, sobreviviente del centro de detención “*Automotores Orletti*”, también investigado por el suscripto, y cuyo resultado fuera la resolución dictada en fecha 6 de septiembre de 2006, nos describe la mecánica de tortura en un centro de detención como el mencionado: “*el insulto, los golpes de puño y patadas, los manoseos y el estar continuamente vendado y atado o esposado, es una constante que comienza cuando uno es secuestrado-detenido y se mantiene en todo momento y en todo lugar; cuando se tortura, cuando se está de plantón o tirado en el piso, cuando se es trasladado, siempre. Muchas veces me pregunté acerca del objetivo de ese trato. Existen evidentemente en esas conductas un objetivo premeditado de antemano, el*

*de denigrar, rebajar al detenido obligándolo a soportar cosas que en condiciones normales, provocarían una reacción inmediata, logrando así una profunda depresión psicológica... Se crea una relación de dependencia absoluta con esa autoridad anónima y omnipresente, nada es posible hacer por uno mismo, ni lo más elemental, todo se trastoca [...]...estamos animalizados por completo, sucios, hambrientos, sedientos, golpeados, torturados, esperando morir en cualquier momento; a veces se piensa en ello como la única posibilidad real de salir de allí, pero hasta eso resulta imposible de hacer, tienen especial cuidado por evitar el suicidio, nos precisan deshechos pero vivos, para torturarnos y así poder arrancar «información» más fácilmente”.*

Las escenas descriptas por los testigos mencionados, se repitieron, una y otra vez, en las declaraciones de los sobrevivientes de los distintos centros de detención, variando sólo en mínimos detalles según el lugar donde estuvieron secuestrados.

Asimismo, la estructura jerárquica de los distintos centros clandestinos de detención también era similar.

La misma, estaba encabezada por un jefe de campo que podía ser un militar o un policía, por debajo de ellos, prestaban funciones un grupo de “oficiales” que se ocupaban de interrogar y custodiar a los detenidos.

También, actuaban “grupos de tareas” o “patotas” las cuales eran las encargadas, en primer término, del secuestro y traslado de los ilegalmente detenidos.

El rol de los integrantes de las “patotas” muchas veces se completaba con los interrogatorios y torturas que se realizaban en los centros clandestinos de detención.

Por último, la pirámide jerárquica concluía con los que integraban las guardias, las cuales eran generalmente rotativas, quienes muchas veces tomaban un rol más activo incluyendo golpes, torturas, abusos, entre otras vejaciones.

El gobierno de facto, para cumplir estas tareas, se valió de personal de las distintas fuerzas de seguridad, conviviendo en los centros de detención clandestinos -a los cuales el propio régimen llamaba eufemísticamente “LRD”, es decir, “lugar de reunión de

*detenidos*"- policías, militares y penitenciarios, pero siempre bajo la tutela de la estructura represiva implementada desde el Primer Cuerpo del Ejército.

Así en la presente resolución se analizará la actuación de Enrique José del Pino y Juan Carlos Avena en uno de los operativos que tuvieron lugar en el marco del plan sistemático de represión instaurado por el gobierno militar, aquel que tuvo lugar el día 11 de octubre de 1978 en la finca sita en la calle **Belén 335** de la Ciudad de Buenos Aires, lugar en que vivían **Carlos Guillermo Fassano y Lucila Adela Révora de De Pedro**, junto al hijo de la nombrada, Eduardo Enrique de Pedro, con el objeto supuesto de proceder a la detención de los mismos y su posterior traslado al lugar conocido como el "*Olimpo*". Dicho operativo culminó con la muerte Fassano y, posteriormente, con la de Lucila Adela Révora; como también con la sustracción del menor De Pedro, el cual fue restituido a sus familiares en el mes de enero de 1979.

Descripta de manera sucinta los hechos materia de investigación, corresponde comenzar con el análisis de las cuestiones enunciadas.

**Considerando Primero.**

**Génesis del Plan Clandestino de Represión (remisión).**

El Poder Judicial de la Nación, a través de diversos Juzgados y Cámaras de Apelaciones, se abocó al conocimiento de numerosas denuncias vinculadas con las violaciones a los derechos humanos y a la desaparición de personas ocurridas durante el gobierno de facto que se extendió desde el 24 de marzo de 1976 al 10 de diciembre de 1983.

En este sentido, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal analizó los sucesos ocurridos en el país durante el auto denominado "Proceso de Reorganización Nacional" en lo atinente, entre otros aspectos, al sistema represivo creado desde la cúpula del aparato estatal en la causa nro. 13/84 (también denominada "*Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional*"); en la

causa 44/86 seguida contra los ex-jefes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (causa incoada en virtud del decreto 280/84 del P.E.N.), más el trámite de las presentes actuaciones.

En dicho conjunto de actuaciones, quedó acreditada la organización y funcionamiento de una estructura ilegal, orquestada por las Fuerzas Armadas, la cual tenía como propósito llevar adelante un plan clandestino de represión.

Así, la Excma. Cámara del Fuero en ocasión de dictar sentencia en la causa nro. 13/84, realizó un ajustado análisis del contexto histórico y normativo en el cual sucedieron los hechos que serán objeto de análisis en la presente resolución:

*“...La gravedad de la situación imperante en 1975, debido a la frecuencia y extensión geográfica de los actos terroristas, constituyó una amenaza para el desarrollo de vida normal de la Nación, estimando el gobierno nacional que los organismos policiales y de seguridad resultaban incapaces para prevenir tales hechos. Ello motivó que se dictara una legislación especial para la prevención y represión del fenómeno terrorista, debidamente complementada a través de reglamentaciones militares.”*

*“El gobierno constitucional, en ese entonces, dictó los decretos 261/75 de febrero de 1975, por el cual encomendó al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán; el decreto 2770 del 6 de octubre de 1975, por el que se creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las fuerzas armadas, a fin de asesorar y promover al Presidente de la Nación las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; el decreto 2771 de la misma fecha que facultó al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las Provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y 2772, también de la misma fecha que extendió la «acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha anti subversiva a todo el territorio del país”.*

*“La primera de las normas citadas se complementó con la directiva del Comandante General del Ejército nro. 333, de enero del mismo año, que fijó la estrategia a seguir contra los asentamientos terroristas en Tucumán, dividiendo la operación en dos partes, caracterizándose la primera por el aislamiento de esos grupos a través de la ocupación de puntos críticos y control progresivo de la población y de las rutas, y la segunda por el hostigamiento progresivo a fin de debilitar al oponente y, eventualmente, atacarlo para aniquilarlo y restablecer el pleno control de la zona. En su anexo n° 1 (normas de procedimiento legal) esta directiva cuenta con reglas básicas de procedimiento sobre detención de personas, que indican su derivación preferentemente a la autoridad policial en el plazo mas breve; sobre procesamientos de detenidos, que disponen su sometimiento la justicia federal, o su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional; sobre allanamientos, autorizándolos en casos graves, con prescindencia de toda autorización judicial escrita, habida cuenta del estado de sitio”.*

*“La directiva 333 fue complementada con la orden de personal número 591/75, del 28 de febrero de 1975, a través de la cual se disponía reforzar la quinta brigada de infantería con asiento en Tucumán, con personal superior y subalterno del Tercer Cuerpo del Ejército [...]”.*

*“Por su parte, lo dispuesto en los decretos 2770, 2771 y 2772, fue reglamentado a través de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, del 15 de Octubre del mismo año, que instrumentó el empleo de la fuerzas armadas, de seguridad y policiales, y demás organismos puestos a su disposición para la lucha antisubversiva, con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles, coordinando los niveles nacionales [...]”.*

*“El Ejército dictó, como contribuyente a la directiva precedentemente analizada, la directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75, del 28 de Octubre de ese año, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial -conformada por cuatro zonas de defensa - nros. 1, 2, 3 y 5 - subzonas, áreas y subáreas - preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 - PFE - PC MI72 -, tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa [...]”.*

*“Al ser interrogados en la audiencia los integrantes del Gobierno constitucional que suscribieron los decretos 2770, 2771, y 2772 del año 1975, doctores Italo Argentino Luder, Antonio Cafiero, Alberto Luis Rocamora, Alfredo Gómez Morales, Carlos Ruckauf y Antonio Benítez, sobre la inteligencia asignada a la dichas normas, fueron contestes en afirmar que esta legislación especial obedeció fundamentalmente a que las policías habían sido rebasadas, en su capacidad de acción, por la guerrilla y que por “aniquilamiento” debía entenderse dar término definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos, pero nunca la eliminación física de esos delincuentes [...]”.*

*“Sostener que este concepto, insertado en esos decretos, implicaba ordenar la eliminación física de los delincuentes subversivos, fuera del combate y aún después de haber sido desarmados y apresados, resulta inaceptable [...]”.*

*“En el Orden Nacional, el Ejército dictó: a) la orden parcial nro. 405/76, del 21 de mayo, que sólo modificó el esquema territorial de la directiva 404 en cuanto incrementó la jurisdicción del Comando de Institutos Militares; [...] b) La Directiva del Comandante General del Ejército nro. 217/76 del 2 de abril de ese año cuyo objetivo fue concretar y especificar los procedimientos a adoptarse respecto del personal subversivo detenido; [...] c) la directiva del Comandante en jefe del Ejército nro. 504/77, del 20 de abril de ese año, cuya finalidad, expresada en el apartado I fue «actualizar y unificar el contenido del PFE - OC (MI) - año 1972 y la Directiva del Comandante General del Ejército 404/75 (lucha contra la subversión)»; [...] d) Directiva 604/79, del 18 de mayo de ese año, cuya finalidad fue establecer los lineamientos generales para la prosecución de la ofensiva a partir de la situación alcanzada en ese momento en el desarrollo de la lucha contra la subversión» (cfr. Causa nº 13/84, de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal. Sentencia de fecha 9 de diciembre de 1985, Imprenta del Congreso de la Nación, Tomo I, 1987, pág. 69 y sig.).*

Con la toma del poder del gobierno militar dio comienzo el fenómeno de la desaparición de personas mediante la utilización de un plan sistemático de represión en cabeza del aparato de poder estatal que dominaba las Fuerzas Armadas.

La desaparición forzada de personas, tenía un patrón común de acción que la Cámara Federal, en la sentencia señalada precedentemente, sistematizó de la siguiente manera:

*"...1) Los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, y si bien, en la mayoría de los casos, se proclamaban genéricamente como pertenecientes a alguna de dichas fuerzas, normalmente adoptaban preocupaciones para no ser identificados, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas [...]"*

*"2) Otra de las características que tenían esos hechos, era la intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas [...]"*

*"3) Otra de las características comunes, era que tales operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados".*

*"El primer aspecto de la cuestión se vincula con la denominada «área libre», que permitía se efectuaran los procedimientos sin la interferencia policial, ante la eventualidad de que pudiera ser reclamada para intervenir [...]"*

*"No sólo adoptaban esas precauciones con las autoridades policiales en los lugares donde debían intervenir, sino que en muchas ocasiones contaban con su colaboración para realizar los procedimientos como así también para la detención de las personas en las propias dependencias policiales [...]"*

*"4) El cuarto aspecto a considerar con característica común, consiste en que los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas, y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda [...]" (cfr. La Sentencia..., Tomo I, pág. 97 y sig.).*

Una vez secuestradas, las víctimas eran llevadas de inmediato a lugares especialmente adaptados, situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, conocidos con posterioridad como *centros clandestinos de detención*.

En dichos sitios, los secuestrados generalmente eran sometidos a largas sesiones de torturas para obtener algún tipo de información.

Luego de ello, la víctima podía correr tres destinos: ser puesta en libertad, la legalización de su detención o su muerte.

Los centros de detención, además de servir para alojar detenidos, eran utilizados por los grupos de tareas como base de operaciones para realizar sus secuestros.

Así, en “Banco” y “Olimpo” funcionaba el denominado Grupo de Tareas 2 (G.T. 2), el cual habría estado a las órdenes del entonces Capitán del Ejército Argentino Enrique José del Pino alias “Miguel” (cfr. declaración testimonial de Juan Carlos Guarino de fs. 21.684/6).

La primera conclusión sobre lo hasta aquí expuesto, lleva a razonar que, bajo la existencia de un supuesto orden normativo - amparado por las leyes, órdenes y directivas que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo-, en realidad las Fuerzas Armadas se conducían merced a mandatos verbales, secretos, y en todo lo referente al tratamiento de personas detenidas, la actividad desplegada por el gobierno militar no respondía al marco jurídico anteriormente señalado.

Todo lo contrario, se respondía a directivas verbales, secretas e ilegales que sustancialmente consistían en: detener y mantener oculta a las personas, torturarlas para obtener información y eventualmente matarlas haciendo desaparecer el cadáver o bien fraguar enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes.

En definitiva, el plan criminal de represión, llevado a cabo durante el último gobierno militar consistió en: a) privar de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de estar enfrentadas al orden por ellos impuesto; b) el traslado a lugares de detención clandestinos; c) ocultar todos estos hechos a los familiares de las víctimas y negar haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus; d) aplicar torturas a las personas capturadas para extraer la información que consideren

necesaria; e) liberar, legalizar la detención o asesinar a cada víctima según criterios poco estables por los que se puso de manifiesto la más amplia discrecionalidad y arbitrariedad con relación a la vida o muerte de cada una de las víctimas.

Dentro de este sistema, se otorgó a los cuadros inferiores de las Fuerzas Armadas una gran discrecionalidad para seleccionar a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal la libertad o, simplemente la eliminación física (al respecto, ver Capítulo XX, de *La Sentencia...*, ya citada, donde todas estas circunstancia son explicadas en extenso).

En relación con la organización del sistema represivo y el accionar de las fuerzas armadas, Novaro y Palermo explican: "...En su diseño como hemos dicho se priorizó ante toda otra consideración la eficacia de la ofensiva a desarrollar contra el enemigo que enfrentaba la nación y las fuerzas Armadas, cuya naturaleza era política e ideológica, más que militar: «el comunismo subversivo» o más simplemente «el subversivo» actuaba dentro de las fronteras y su entramado social, podía tener o no vinculación ideológica, política y financiera con los centros mundiales de la revolución, y actuaba en todos los planos de la vida social, la educación, la cultura, las relaciones laborales, la religión. Lo que debía combatirse en él era su condición subversiva que no estaba asociada solo con una práctica revolucionaria (la lucha armada) ni con una determinada estrategia de toma revolucionaria del poder (el modelo cubano, el vietnamita o el chileno) ni con la pertenencia a un determinado tipo de organización (los grupos revolucionarios y guerrillas) sino que se extendía mucho más allá."

"Para identificar la «condición subversiva» era un dato relevante la ideología marxista y el izquierdismo. Se entendía, entonces, que para combatir eficientemente a «la subversión» había que atacarla especialmente, en su causa primera el «virus ideológico» que es diseminado por los marxistas, los comunistas o criptocomunistas, los izquierditas, los revolucionarios en general. Aunque también los católicos terceramundistas,

*los freudianos, los ateos y en una medida considerable, los peronistas, los liberales y los judíos representaban una amenaza para el orden, ya que difundían ideas contrarias a su preservación, por lo que también debía perseguírselo. Igual que todos aquellos que, con su predica agnóstica, igualitaria o populista atacaron las bases del orden nacional. Es así que, si bien esas filtraciones eran datos suficientes, no eran del todo necesarias para identificar al enemigo que podía estar solapado bajo otros disfraces y ser inconsciente de su papel en esta guerra. Bastaba que la persona en cuestión actuara a favor de un «cambio social» y en contra del orden. En este sentido los activistas no violentos, ajenos a las organizaciones clandestinas que desarrollaban actividades políticas sindicales, religiosas o intelectuales legales y legítimas en cualquier sistema de derecho resultaban a los militares especialmente intolerantes, porque solían ser los más eficaces transmisores del virus subversivo para la sociedad. Subversivo, en suma, equivalía a ser enemigo de la Patria, de esa Patria uniforme, integrada e inmutable tal como la entendían los militares. No importaría, por lo tanto, que como sucedió en muchos casos, los secuestrados resultaran ser nacionalistas convencidos o devotos cristianos animados por sentimientos no menos profundos que los de sus verdugos. La inclusión de entre las señas de identidad del enemigo, de una amplia gama de «delitos de conciencia» y actitudes cuestionadoras fue expresada de modo pristino y reiterado por Videla: «Subversión es también la pelea entre hijos y padres, entre padres y abuelos. No es solamente matar militares. Es también todo tipo de enfrentamiento social (Gente nº 560, 15 de abril de 1976)» [...]. Y tal como había explicado Galtieri a fines de 1974, continuando con las metáforas médicas frente a la subversión como con el cáncer, «a veces es necesario extirpar las partes del cuerpo próximas aunque no estén infectadas para evitar la propagación»" (Novaro Marcos, Palermo Vicente: *Historia Argentina: La Dictadura Militar 1976/1983. Del Golpe de Estado a la Restauración Democrática*. Ed. Paidós, Bs. As., 2003, pp. 88 y sig.).*

*En tal sentido, se ha señalado recientemente, que «El discurso de la peste [...] fue particularmente apropiado y resignificado por el gobierno instaurado en 1976. Las epidemias, los cánceres nacionales de todo tipo, eran los subterfugios utilizados por los militares para justificar la erradicación de los «focos» subversivos al interior del organismo enfermo. También desde 1976, con más fuerza que nunca la metáfora de la*

*sociedad enferma se convertiría «en el diagnóstico oficial del gobierno para explicar de un modo didáctico y convincente el pasado inmediato de la República Argentina, para justificar el acceso al poder, la legitimidad de la permanencia en él y los objetivos históricos propuestos»* (Melo, Adrián – Raffin, Marcelo: *“Obsesiones y fantasmas de la Argentina”*, Editores del Puerto, Bs. As., 2005, p. 109, con cita de Delich, Francisco: *Metáforas de la sociedad argentina*, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1986, p. 29).

Y continúan los autores citados: *“...Si el diagnóstico era que el grueso de la sociedad estaba enferma, las estrategias curativas tenían que ser necesariamente drásticas y apuntar allí mismo donde los males tienen su origen. El Estado autoritario impone un lema: el supuesto enfermo debe aislarse para extirpar el mal. Las terapéuticas instrumentadas fueron la desinformación, el congelamiento de la sociedad, la imposición del miedo, la desaparición física de las personas, entre las de mayor peso”* (ob. cit., p. 109/0).

Previo a finalizar este capítulo, corresponde recordar que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante la sanción del decreto nro. 187/83, dispuso la creación de la *Comisión Nacional de Desaparición de Personas* (CONADEP), cuyo objetivo fue esclarecer los hechos relacionados con este fenómeno acontecido en el país. En el informe final presentado por la mentada Comisión se señaló que:

*“...De la enorme documentación recogida por nosotros se infiere que los derechos humanos fueron violados en forma orgánica y estatal por la represión de las Fuerzas Armadas. Y no violados de manera esporádica sino sistemática, de manera siempre la misma, con similares secuestros e idénticos tormentos en toda la extensión del territorio. ¿Cómo no atribuirlo a una metodología de terror planificada por los altos mandos? ¿Cómo podrían haber sido cometidos por perversos que actuaban por su sola cuenta bajo un régimen rigurosamente militar, con todos los poderes y medios de información que esto supone? ¿Cómo puede hablarse de «excesos individuales»? De nuestra información surge que esta tecnología del infierno fue llevada a cabo por sádicos pero regimentados ejecutores. Si nuestras inferencias no bastaran, ahí están las palabras de despedida pronunciadas en la Junta Inter Americana de Defensa por el Jefe de la Delegación Argentina, Gral. Santiago Omar Riveros, el 24 de enero de*

1980: «Hicimos la guerra con la doctrina en la mano, con las órdenes escritas de los Comandos Superiores». Así cuando ante el clamor universal por los horrores perpetrados, miembros de la Junta Militar deploraron los «excesos de la represión, inevitables en una guerra sucia», revelan una hipócrita tentativa de descargar sobre subalternos independientes los espantos planificados.”

“Los operativos de secuestros manifestaban la precisa organización, a veces en los lugares de trabajo de los señalados, otras en plena calle y a luz del día, mediante procedimientos ostensibles de las fuerzas de seguridad que ordenaban «zona libre» a las Comisarías correspondientes. Cuando la víctima era buscada de noche en su propia casa, comandos armados rodeaban la manzana y entraban por la fuerza, aterrorizaban a padres y niños, a menudo amordazándolos y obligándolos a presenciar los hechos, se apoderaban de la persona buscada, la golpeaban brutalmente, la encapuchaban y finalmente la arrastraban a los autos o camiones, mientras el resto de los comandos casi siempre destruía y robaba lo que era transportable. De ahí se partía hacia el antro en cuya puerta podía haber inscriptas las mismas palabras que Dante leyó en los portales del infierno: «Abandonar toda esperanza, los que entráis»”.

“De este modo, en nombre de la seguridad nacional, miles y miles de seres humanos, generalmente jóvenes y hasta adolescentes, pasaron a integrar una categoría tétrica y hasta fantasmal: la de los desaparecidos. Palabra - ¡triste privilegio argentino! - que hoy se escribe en castellano en toda la prensa del mundo.” (cfr. Nunca Más, Informe de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas, EUDEBA, Buenos Aires, 1996).

Lo hasta aquí expuesto, nos permite conocer el marco histórico nacional en el cual se desarrollaron los sucesos investigados y en cuyo contexto se desplegó el sistema represivo implementado por las Fuerzas Armadas, consistente en la captura, privación ilegal de la libertad, interrogatorios con tormentos, clandestinidad y en muchos casos, eliminación física de las víctimas, que fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación.

Resulta relevante traer a colación aquí los desarrollos teóricos que en el marco del discurso penal se han efectuado, a partir de la irrupción de estados autoritarios tanto en Europa como en

América Latina, durante todo el siglo XX, desarrollos que sintetizan las preocupaciones de los juristas y pensadores provenientes no sólo del Derecho penal sino de diversas ramas de las ciencias sociales, como lo son la sociología del castigo, la antropología jurídica y la criminología.

Estas preocupaciones han buscado comprender la relación entre el poder y la legalidad (entendida esta última según el modelo kelseniano que se impuso durante las décadas del '20 y '30 del siglo pasado), especialmente a partir de la crisis en esta relación, puesta en evidencia con la irrupción de los regímenes autocráticos de entre guerras, en especial, el nacionalsocialismo.

De estos desarrollos teóricos –entre los cuales se destacan los emprendidos por los juristas europeos Alessandro Baratta y Luigi Ferrajoli y nuestro E. Raúl Zaffaroni–, surge claro que hoy en día sólo es posible comprender al Derecho penal como una técnica de minimización de la violencia, con especial referencia a la violencia estatal, que por su concentración de poder punitivo (monopolio del uso de la fuerza, disponibilidad de aparatos de poder, posesión de arsenales bélicos, etc.), siempre tiende al abuso y a la desproporción en las réplicas frente a la puesta en peligro de dicho poder que surgen de sectores alejados del mismo.

De hecho, el Derecho penal moderno nació al calor de la Ilustración de fines del siglo XVIII (la obra de Beccaria, *Dei delitti e delle pene*, es de 1766), precisamente a partir de la necesidad de poner diques de contención al despotismo que los regímenes absolutistas ejercían sobre los súbditos, quienes hasta ese momento carecían de todo tipo de derechos.

Pues bien, los hechos ventilados en este proceso muestran a las claras que el supuesto progreso civilizatorio de la mano de la modernidad y de las *luces* está lejos de haber alcanzado, al menos de modo concluyente, estadios superadores en la relación entre el Estado y la sociedad civil.

Es a partir de este marco conceptual, que es posible visualizar una tensión permanente entre el ejercicio de poder punitivo (propio del Estado policial) y el Derecho penal como técnica

proveedora de mayor paz social (propio del Estado de Derecho), tensión que está presente en todas las sociedades, más allá de la organización política que las configure (sigo aquí especialmente a Zaffaroni, E. Raúl, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro: *Derecho Penal - Parte General*, Ed. Ediar, Bs. As., 2000, pp. 5 y sgts. y 38 y sgts.).

Esta dialéctica *Estado de Derecho-Estado policial* no se puede concebir espacialmente como dos frentes que coliden entre sí, dado que en verdad, el primero contiene al segundo en su interior: así, el Estado policial pugna permanentemente por su expansión en desmedro de espacios propios del Estado de Derecho, y a su vez, el Estado de Derecho aspira a reducir y encapsular todo lo posible los espacios librados al Estado policial que pervive en su interior.

En tal sentido, la mayor expansión del ejercicio de poder punitivo estatal trae como consecuencia su necesaria contrapartida, la virtual desaparición del Derecho penal limitador y lo que éste presupone, el Estado de Derecho.

No es posible imaginar una sociedad en donde todo sea Estado de libertades (un mínimo de poder de policía resulta absolutamente necesario para la coexistencia aún pacífica), así como tampoco es concebible una sociedad con todos sus espacios de libertades anuladas: una sociedad así, abierta y completamente totalitaria, terminaría aniquilando a todos sus súbditos a través del ejercicio del terror sistemático, masivo e implacable, generando uno tras otro, nuevos estereotipos de enemigos. Si bien han existido regímenes que se han acercado bastante al ideal (probablemente, la Alemania nazi en la plenitud de su poder, *circa* 1942), lo cierto es que también el Estado policial puro es solamente una hipótesis de trabajo para el científico social (al respecto, ver Arendt, Hannah: *Los orígenes del totalitarismo*, trad. de Guillermo Solana, Alianza Editorial, Madrid, 2002, pp. 687-688). bien, lo que surge

Pues tanto de los elementos de prueba colectados en la causa 13 instruida por la Alzada, como por las investigaciones históricas del período inaugurado con el golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, es que las pulsiones del Estado policial -conducido

por la Junta Militar de aquel entonces- finalmente rompieron los últimos diques de contención que le ofrecían resistencia desde el Estado de Derecho, y anegaron todos aquellos espacios de derechos y libertades a los que desde siempre apuntaron y que hasta ese momento tenían resguardo de la Ley, mediante el empleo de un poder autoritario y manifiestamente ilegal.

Para ello, y habida cuenta que el catálogo de respuestas jurídico penales que ofrecía el Estado de Derecho usurpado les resultaba manifiestamente insuficiente a los diseñadores del régimen militar instaurado para canalizar el enorme caudal de violencia estatal que preveían inyectar en la sociedad, frente a la disyuntiva - absolutamente factible debido a la sustitución de la mismísima *norma fundamental* del orden jurídico vigente- de cambiar a su antojo la legalidad formal en lo referente a delitos, juicios y penas, prefirieron una solución aún más drástica, como lo fue la de transferir todo el aparato bélico de poder estatal a la más pura clandestinidad, esto es, a la más abierta ilegalidad.

Y reafirmo esta nota de abierta ilegalidad, puesto que el Estado argentino, pese a la clara dominación del Estado policial, mantuvo remanente ciertos espacios del Estado de Derecho en ámbitos no vitales (no debemos olvidar que el código penal casi no fue modificado, así como tampoco el derecho civil, comercial, todos los cuales seguían siendo aplicados por jueces, etc.).

Dicho de otro modo, nos encontramos a partir de fines de marzo de 1976 en nuestro país con un Estado no ya *constitucional* sino meramente *legal* de Derecho, con casi todos sus espacios internos ocupados por un Estado policial liberado de toda contención y dominado por las agencias policiales (fuerzas armadas y de seguridad), y que para colmo de males, y como nota distintiva de la violencia estatal que se dio en la Argentina en aquellos años, con todos sus aparatos verticalizados de poder (fuerzas armadas, policías, servicios penitenciarios, servicios de seguridad del Estado) alineados en una sola estructura -al estilo del *Leviatán* que describe Hobbes-, liberado de toda atadura o contención desde la esfera de la legalidad, aunque más no sea la legalidad formal que regiría la organización

política luego del golpe de Estado y hasta la restauración del sistema democrático de gobierno.

Es más, lo que se tuvo por probado en aquella causa 13 de la Excma. Cámara Federal, fue que desde el Estado legal de Derecho, la Junta Militar de gobierno que ocupaba el poder político del Estado Argentino, le proporcionó a los detentadores del aparato de poder unificado que había pasado a la clandestinidad, todo lo necesario para operar impunemente y en el mayor de los secretos: en primer lugar la asignación de los recursos económicos y logísticos, derivada de fondos públicos, sin los cuales la enorme empresa criminal jamás podía haberse llevado a cabo, y en segundo lugar, la promesa – cumplida por cierto-, de poner en funcionamiento el enorme poder discursivo y mediático que estaba al servicio del régimen (a través de órganos de información estatales o de aquellos privados controlados y del silenciamiento y persecución de los medios informativos independientes u opositores) para negar ante la opinión pública, los estados extranjeros y las organizaciones de derechos humanos, todo lo concerniente a la actuación de aquel *Leviatán* desatado.

Dicho de otro modo, no fue con las herramientas del ejercicio de *poder punitivo formal* que el régimen militar en cuestión llevó a cabo la represión contra los que consideraba sus enemigos políticos, sino que fue a través de un premeditado y perverso ejercicio masivo y criminal de *poder punitivo subterráneo* (cfr. Zaffaroni-Alagia-Slokar, *op. cit.*, p. 24) que dieron cuenta de ellos, metodología que fue mantenida en secreto por todos los medios posibles y que, como todo ejercicio de violencia estatal liberada de las sujetaciones del Estado de Derecho, degeneró en forma inmediata en terrorismo de estado.

Debemos recordar aquí que la cuestión del mantenimiento en secreto del aparato de poder puesto al servicio de la actividad criminal no fue algo privativo del régimen militar aquí en estudio; similar estrategia fue emprendida entre otros, por el nazismo y el stalinismo, siguiendo la lógica de todo modelo autoritario de poder estatal, según la cual “...cuanto más visibles son los organismos del Gobierno, menor es su poder, y cuanto menos se conoce una institución,

*más poderosa resultará ser en definitiva [...] el poder auténtico comienza donde empieza el secreto*" (cfr. Arendt, *Los orígenes...* cit., p. 608).

Para cumplir los objetivos propuestos, el régimen militar en el marco del cual se desempeñaron los aquí juzgados, extrajo por la fuerza a los supuestos enemigos políticos de sus ámbitos de pertenencia, ya sea familiares, sociales, culturales, y de los circuitos de comunicación social, despojándolos de este modo de toda significación socio-jurídica: "*el primer paso esencial en el camino hacia la dominación...*" -sostiene Arendt- "*...es matar en el hombre a la persona jurídica*" (*Los orígenes...* cit., p. 665).

Ello se logra colocando a ciertas categorías de personas fuera de la protección de la ley: el hasta entonces ciudadano, con nombre y apellido, profesión, etc., con derechos y obligaciones de diversa índole, pasa a ser una *no-persona*, alguien de la cual sólo queda pendiente un cuerpo vital, lo que Agamben ha llamado la *nuda vida* del *homo sacer*, el cual está enteramente en manos del Estado policial subterráneo, no sólo para torturarlo, negarle alimento, agua o condiciones sanitarias mínimas, sino además para disponer definitivamente de esa vida, anulándola en cualquier momento impunemente, sin necesidad de razón o justificación alguna más allá del puro acto de poder, negándole inclusive, los rituales debidos a toda muerte, propios de la condición humana.

Señala Agamben que allí cuando se desvanece la frontera entre orden jurídico y estado de excepción (como lo fue el régimen militar en toda su extensión), la *nuda vida* pasa a ser a la vez el sujeto y el objeto del ordenamiento político y de sus conflictos: "*Todo sucede como si, al mismo tiempo que el proceso disciplinario por medio del cual el poder estatal hace del hombre en cuanto ser vivo el propio objeto específico, se hubiera puesto en marcha otro proceso [...] en el que el hombre en su condición de [mero ser] viviente ya no se presenta como objeto, sino como sujeto del poder político [...] en los dos está en juego la nuda vida del ciudadano, el nuevo cuerpo biopolítico de la humanidad*" (cfr. Agamben, Giorgio: *Homo sacer. El poder soberano y la nuda vida*, trad. de Antonio Gimeno Cuspinera, Ed. Pre-textos, Valencia, España, 2003, p. 19).

De este modo, el ciudadano, la persona física y jurídica, pasaba a ser simplemente un *desaparecido*, sobre el cual, como bien quedó asentado en los considerandos de la causa 13, los detentadores del aparato de poder -liberado de toda atadura por parte de las cúpulas militares gobernantes- tenían amplia disponibilidad, ya sea para aniquilarlo, o bien para continuar su detención pero transfiriéndolo desde el sistema penal subterráneo al sistema penal formalizado (*legalización por parte del Poder Ejecutivo*), o bien liberándolo directamente o permitiendo su salida al exterior.

En definitiva, y en palabras de Ferrajoli:

*“La vida y la seguridad de los ciudadanos se encuentran en peligro hoy más que nunca, no sólo por la violencia y los poderes salvajes de los particulares, ni por desviaciones individuales o la ilegalidad de específicos poderes públicos, sino también, y en medida mucho más notable y dramática, por los mismos estados en cuanto tales: [...] torturas, masacres, desaparición de personas, representan actualmente las amenazas incomparablemente más graves para la vida humana. Si es cierto, como se dijo, que la historia de las penas es más infamante para la humanidad que la historia de los delitos, una y otra juntas no igualan, en ferocidad y dimensiones, a la delincuencia de los estados: baste pensar [...] todas las variadas formas de violencia predominantemente ilegales con que tantísimos estados autoritarios atormentan hoy a sus pueblos”* (Ferrajoli, Luigi: *Derecho y Razón*, Ed. Trotta, Madrid, 1989, p. 936).

### **Considerando Segundo:**

#### **2.1. Contexto histórico en el cual tuvieron lugar los hechos.**

Previo a pasar a la materia propia del presente resolutorio, entiendo oportuno dedicarle unos breves párrafos a describir el lugar que ocuparon los centros clandestinos de detención dentro del plan sistemático de represión instaurado por la dictadura militar, y especialmente del lugar conocido como “*El Olimpo*”; toda vez que los imputados en el caso bajo estudio, conforme se ha acreditado en el resolutorio de fecha 20 de octubre de 2005, en el caso relativo a Avena; como en fecha 6 de junio pasado, con respecto a Del Pino, a la

fecha del hecho que interesa, habrían prestado funciones en el sitio indicado.

**2.1.1. *Los centros clandestinos de detención durante la dictadura militar.***

En el marco de la política de terrorismo de estado desarrollada por la última dictadura militar y el mecanismo de desaparición sistemática de personas, los centros de clandestinos de cautiverio, “pozos”, “chupaderos” o, lisa y llanamente, campos de concentración, han constituido una pieza fundamental del aberrante engranaje represivo: sostiene Arendt que estos espacios físicos especialmente preparados para el cautiverio, la tortura y la muerte son la verdadera institución central del poder organizador en el marco del terrorismo de estado (Arendt, Hannah: *Los orígenes del totalitarismo*, trad. de Guillermo Solana, Alianza Editorial, Madrid, 2002, p. 653).

La existencia de campos de concentración en la Argentina de mediados de la década del '70 del siglo XX es, sin lugar a dudas, la página más negra de toda nuestra historia como país, no solamente por el hecho en sí de su existencia, sino además, porque estos sitios infernales irrumpieron en el marco de una sociedad supuestamente “civilizada”, con la tasa de educación más alta de toda América Latina y con estándares culturales similares a los de Europa, al menos en los grandes centros urbanos.

En sí, el empleo de campos de concentración en la Argentina no tiene nada de original. Se inscriben en una tristemente larga lista de sitios similares que acompañaron a casi todos los regímenes autoritarios al menos durante el siglo XX (es recurrente la atribución de la idea primigenia a los colonizadores ingleses en la guerra contra los boers en África austral, alrededor de 1910) y que tuvieron su punto culminante a partir de su empleo masivo por parte del régimen nacionalsocialista durante la Segunda Guerra Mundial.

En todos ellos –y los nuestros no han sido la excepción– los niveles de violencia y de terror infligidos a las víctimas han sido de tal magnitud, y la muerte ha campeado en tan alta escala, que de

ellos sólo puede afirmarse, como denominador común, que en su seno “*todo era posible*” (así en Arendt, *Los orígenes...* cit., p. 652).

En referencia a ello, podemos señalar que estos centros clandestinos de tortura y de muerte constituyen “*...un espacio de excepción, en el que no sólo la ley se suspende totalmente, sino en el que, además, hecho y derecho se confunden por completo: por eso todo es verdaderamente posible en ellos [...] quien entraba en el campo de movía en una zona de indistinción entre [...] lícito e ilícito, en que los propios conceptos de derecho subjetivo y de protección jurídica ya no tenían sentido alguno*” (cfr. Agamben, Giorgio: *Homo sacer. El poder soberano y la nuda vida*, trad. de Antonio Gimeno Cuspinera, Ed. Pre-textos, Valencia, España, 2003, p. 217).

La imagen que nos devuelve el reflejo frente a este espejo, es la de un espectro que se acerca a la concepción del mal más radical.

Al respecto, señala el mismo autor que “*lo que tuvo lugar en los campos de concentración supera de tal forma el concepto jurídico de crimen que con frecuencia se ha omitido sin más la consideración de la estructura jurídico-política en que tales acontecimientos se produjeron. El campo es así tan sólo el lugar en que se realizó la más absoluta condición inhumana que se haya dado nunca en la tierra: esto es, en último término, lo que cuenta tanto para las víctimas como para la posteridad*” (ídem, p. 211).

La multiplicación de estos lugares por todo el país y su permanencia en el tiempo refleja la imagen del colapso moral de una sociedad y a la vez, del fracaso del supuesto progreso civilizatorio de toda una Nación.

Sobre esto último, con razón sostiene Agamben que: “*La pregunta correcta con respecto a los horrores del campo no es, por consiguiente, aquella que inquiere hipócritamente cómo fue posible cometer en ellos delitos tan atroces en relación con seres humanos; sería más honesto, y sobre todo más útil, indagar atentamente acerca de los procedimientos jurídicos y los dispositivos políticos que hicieron posible llegar a privar tan completamente de sus derechos y prerrogativas a unos seres humanos, hasta el punto de que el realizar cualquier tipo de acción contra ellos no se considerara ya un delito*” (ídem, p. 217/8).

Los centros clandestinos de detención, como todo espacio que adopta ciertas características del universo concentracionario, han sido funcionales en más de un aspecto al poder que los engendró.

En primer lugar, fueron sitios que reforzaron el adoctrinamiento ideológico de los integrantes del aparato de poder, en el sentido de que el terror absoluto imperante en estos sitios, y las atrocidades cometidas, se convirtieron en aplicación práctica del adoctrinamiento ideológico, de comprobación de la ideología (Arendt, *Los orígenes...* cit., p. 652/3).

En segundo lugar, los campos fueron concebidos no sólo para degradar a los seres humanos y eventualmente eliminarlos físicamente, sino además para “...transformar a la personalidad humana en una simple cosa, algo que ni siquiera son los animales” (ídem, p. 653).

*“El auténtico horror de los campos de concentración radica en el hecho de que los internados, aunque consigan mantenerse vivos, se hallan más efectivamente aislados del mundo de los vivos que si hubieran muerto [...] Cualquiera puede morir como resultado de la tortura sistemática o de la inanición o porque el campo esté repleto y sea preciso liquidar el material humano superfluo”* (íd., p. 659).

*“No existen paralelos para la vida en los campos de concentración. Su horror nunca puede ser abarcado completamente por la imaginación por la simple razón de que permanecen al margen de la vida y la muerte [...] las masas humanas encerradas son tratadas como si ya no existieran, como si lo que les sucediera careciera de interés para cualquiera, como si ya estuviesen muertas y algún enloquecido espíritu maligno se divirtiera en retenerlas durante cierto tiempo entre la vida y la muerte...”* (íd., p. 662).

Las personas privadas ilegalmente de su libertad eran conducidas de inmediato a este tipo de lugares, situados ya sea dentro de unidades militares o policiales con dependencia operacional de las Fuerzas Armadas, acondicionados al efecto, distribuidos a lo largo de todo el territorio nacional, y cuya existencia era ocultada del conocimiento público no obstante haber superado los 340 centros: “En todos estos casos, un lugar aparentemente anodino delimita en realidad un espacio en que el orden jurídico normal queda

*suspendido de hecho y donde el que se cometan o no atrocidades no es algo que dependa del derecho, sino sólo [...] de la policía que actúa provisionalmente como soberana*" (cfr. Agamben, *cit.*, p 222).

Ahora bien, mientras los familiares y amigos agotaban los recursos a su alcance para dar con el paradero de los "desaparecidos", las autoridades públicas respondían negativamente a todo pedido de informe vinculado a las detenciones de los buscados y los recursos de *habeas corpus* interpuestos ingresaban en el destino inexorable del rechazo.

Es que el mantenimiento en secreto de estos sitios es una cuestión central para su constante reproducción. "*El experimento de dominación total en los campos de concentración depende del aislamiento respecto del mundo de todos los demás, del mundo de los vivos en general, incluso del mundo exterior*" (cfr. Arendt, *Los orígenes...* *cit.*, p. 653).

Por último, entiendo acertadas las palabras de Enrique Vázquez quien sobre los objetivos de la última dictadura militar señaló: "*A partir de la represión y la censura la dictadura buscó -y en muchos casos logró- imponer como correlato el espanto y la autocensura. De tal modo los campos de detención clandestina y las cárceles eran un castigo ejemplar para una parte de la sociedad pero además significaron un espejo donde debía mirarse el resto*".

*"El ambicioso intento del proceso en el ámbito de la justicia fue barrer con el concepto de seguridad jurídica, llevándolo al límite de relativizar el propio derecho a la libertad y a la vida."*

*"Sin embargo, lo ocurrido en la Argentina no fue una catástrofe natural al estilo de un terremoto: se trató del intento más serio de buscar cambios en las estructuras sociales y en las formas de organización política basado en la represión violenta consiguiendo una relación entre el Estado y el hombre mediático por la sujeción. La manipulación de las conciencias a partir de su adormecimiento y de la ignorancia de la realidad es una técnica ya ensayada por regímenes autoritarios..."* (cfr. *La última. Origen, apogeo y caída de la dictadura militar*, Ed. Eudeba, Buenos Aires, 1985, p. 65).

Bajo la órbita del Primer Cuerpo del Ejército Argentino y acorde a la lógica del terror precedentemente explicada, funcionaron numerosos centros clandestinos de detención, en cada una de las sub

zonas en las cuales estaba dividido el Comando de Zona de Defensa Primera.

En el ámbito geográfico de la Capital Federal funcionó desde mediados del año 1976 hasta principios de 1979 un centro clandestino de detención que mutó de nombre y de ubicación, pero no de detenidos, guardias, y elementos de suplicio.

En primer lugar, este campo de detención se denominó “*Atlético*” o “*Club Atlético*”, el cual funcionó durante el año 1976 y hasta el mes de diciembre de 1977 en los sótanos de la División Suministros de la Policía Federal Argentina ubicado entre las calles Paseo Colón, San Juan, Cochabamba y Azopardo de esta Ciudad, es decir, a pocas cuadras de la Casa de Gobierno.

Ese predio, por razones de fuerza mayor y debido a razones absolutamente ajenas a la dinámica de la estructura de la represión política liderada por el régimen, tuvo que ser abandonado, debido a su inevitable demolición al encontrarse en el área de trazado de la autopista “25 de Mayo” que se estaba construyendo en aquellos años a instancias del intendente de facto Cacciatore, impuesto por el mismo gobierno militar, obra que se materializó meses después y que en la actualidad se encuentra erigida sobre el lugar, conforme pudo verificar *in situ* el suscripto en el reconocimiento judicial llevado a cabo días atrás.

El personal del centro, al igual que muchos detenidos, mientras se terminaba de acondicionar un nuevo campo de detención (al respecto cfr. manifestación de Isabel Fernández Blanco en ocasión de realización la inspección ocular de “*Olimpo*”) se trasladó transitoriamente a un predio ubicado a doscientos metros del cruce de la Autopista General Ricchieri y el Camino de Cintura (Puente 12), partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, donde con posterioridad funcionó la XI Brigada Femenina de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, al cual se lo denominó “*El Banco*”.

Al respecto, Mario César Villani, en oportunidad de testimoniar ante la Excma. Cámara Federal de la ciudad de la Plata, manifestó al referirse al centro de detención “*Banco*”: “*este lugar en realidad fue para los secuestrados que allí estábamos y para el Grupo de*

Tareas que manejaba el lugar, un lugar provvisorio porque estaban construyendo otro campo en la Capital Federal, un campo que se llamó <<El Olimpo>>” (cfr. fs. 20.081/96).

Una vez concluida la construcción del nuevo centro de detención, el cual funcionó en la División de Automotores de la Policía Federal, ubicada en la calle Lacarra y Ramón L. Falcón de la Capital Federal, al cual, efectivamente, se lo denominó “El Olimpo”, los guardias, torturadores y los detenidos fueron allí trasladados, esta vez, desde el asiento provvisorio conocido como “Banco”.

“El Olimpo” dejó de funcionar a fines de 1979, en forma coincidente con la baja de Carlos Suárez Mason alias “Pajarito” como titular del Primer Cuerpo del Ejército.

## **2.2. Objeto procesal del presente legajo.**

Dentro del marco fáctico precedentemente descripto, la presente causa comprende los hechos que tuvieron como víctimas a Carlos Guillermo Fassano, Lucila Adela Révora de De Pedro y al menor Eduardo Enrique De Pedro, los cuales se desarrollaron de la forma que seguidamente se detallará.

El día 11 de octubre del año 1978, se ejecutó un procedimiento por el cual personal de la Central de Reunión del Batallón de Inteligencia 601 en apoyo del Primer Cuerpo de Ejército se hizo presente en el domicilio de la calle Belén 335 de esta ciudad, lugar habitado por Fassano y Révora, tal vez para su detención y posterior traslado al centro clandestino de detención conocido como “El Olimpo”, donde se efectuaban los interrogatorios y torturas que permitían obtener la información necesaria para “el aniquilamiento de las organizaciones supuestamente subversivas”, metodología conocida y descripta en las investigaciones que efectuara la Comisión Nacional Sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) con la instauración de la democracia y la investigación desarrollada en el marco del causa nro. 13/84 (también denominada “Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional”), a las cuales se hiciera referencia previamente.

Durante aquel procedimiento, la presencia de los efectivos de seguridad y militares (Grupo de Tareas), habría sido advertida por los nombrados Fassano y Révora, originándose un supuesto enfrentamiento armado en el cual se dio muerte a Fassano y, posteriormente, a Révora.

Y en este punto es en el cual interesa la mención que se hizo de la existencia del centro de detención “Olimpo”, ya que es en este sitio, en el cual fueron vistos los cuerpos -ya sin vida- de los nombrados, acorde ello, con las declaraciones que brindaran Susana Caride y Osvaldo Acosta, quienes estuvieron detenidos ilegalmente en el mentado lugar.

Cabe hacer mención que la nombrada Révora presentaba un avanzado estado de embarazo y se encontraba, al momento de los hechos, en término, es decir, pronta a dar luz, ello conforme a la reconstrucción histórica de los hechos que se pudo realizar a lo largo de la investigación.

En el domicilio de la calle Belén y durante el procedimiento descrito, se encontraba presente el menor (de casi dos años de edad) Eduardo Enrique De Pedro, hijo de Lucila Révora, quien fuera inicialmente entregado por las fuerzas actuantes a vecinos del lugar y retirado nuevamente de su custodia el día 12 de octubre de ese año en horas de la madrugada por el mismo personal, para recién durante el mes de enero del año 1979 restituirlo a sus familiares; ello, acorde a la declaración testimonial prestada por el propio Eduardo Enrique De Pedro, quien con posterioridad a los hechos logró reconstruir parte de la historia, con aportes de sus propios familiares que le refirieron que su *devolución* fue lograda por la gestión de un amigo personal de su tío ante el Jefe del Primer Cuerpo de Ejército.

El operativo estuvo a cargo del Primer Cuerpo de Ejército, con personal del Departamento *Asuntos Subversivos* de la Policía Federal Argentina y se complementó para su cometido con numerosos de la Central de Reunión del Batallón de Inteligencia 601.

El procedimiento llevado a cabo el día 11 de octubre de 1978 en el domicilio de la calle Belén 335 de esta ciudad fue

planificado y perfectamente organizado, respondiendo a los modos y metodologías sistemáticas estructuradas por las fuerzas conjuntas para desenvolver la metodología de represión ilegal durante aquellos años contra las organizaciones político-militares.

A manera de síntesis es menester citar textualmente un párrafo del auto de mérito dictado con relación a este suceso: "...*A grandes rasgos se pueden señalar las siguientes coincidencias: 1) Que el hecho existió; 2) Que no fue un patrullaje de rutina, sino un procedimiento concebido y planificado acorde con los modos de la represión ilegal implementados por aquellos años por la dictadura militar, esto es, detener a los sospechosos en procedimientos con fuerzas numéricas arrolladoras y sin control judicial alguno, mantenerlos en centros clandestinos de detención y disponer arbitrariamente sobre sus vidas; 3) Que participó en el procedimiento una gran cantidad de personal de distintas fuerzas y no sólo los tres efectivos que padecieron consecuencias (COVINO, DEL PINO y AVENA), todos por disposición del Cuerpo de Ejército I (conforme la estructura de zonificación, era el que poseía jurisdicción en la Capital Federal) y con apoyo de personal de la Central de Reunión del Batallón de Inteligencia 601; 4) La existencia de los cuerpos de Carlos Guillermo FASSANO y Lucila Adela RÉVORA y 5) La presencia en los hechos de un menor de edad (Eduardo DE PEDRO) y su secuestro de tres meses, al no haber sido restituido en forma inmediata a sus familiares y estar en poder de las fuerzas que actuaron en el procedimiento.-*" (cfr. fs. 241/399 de los principales).

### **2.3. Evolución de las presentes actuaciones.**

Esta causa ha tenido su ingreso en esta sede el 3 de marzo de 2005, a raíz de la incompetencia parcial decretada por el Titular del Juzgado nro. 4 del Fuero el 2 de noviembre de 2004, quien entendía en la causa 6.859/98 luego del apartamiento del Titular del Juzgado nro. 11. Dicha causa se trata de aquella conocida como "*Contraofensiva Montoneros*" caratulada "*Scagliusi, Claudio Gustavo y otros s/privación ilegal de la libertad*".

El desprendimiento que constituye estas actuaciones pasó a registrarse ante esta sede bajo el nro. 2946/2005, por resultar los hechos en ellas ventilados conexos a la causa nro. 14.216/03 (ex-causa

nro. 450 de la Excma. Cámara Federal, cuyo objeto procesal consiste en la investigación de los hechos que se atribuyen a personal dependiente del Primer Cuerpo del Ejército o sometido operacionalmente a él, y que no hayan sido incluidos en la causa nro. 44 incoada en virtud del Decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional), ordenándose su trámite por cuerda a ella.

En ese punto, corresponde señalar que la Sala II de la Excma. Cámara del Fuero, al momento de confirmar la resolución de incompetencia explicó que: *“...los casos por los cuales el Juez de grado se ha declarado parcialmente incompetente han ocurrido en jurisdicción del Primer Cuerpo del Ejército y se hallan vinculados al funcionamiento de uno de los centros clandestinos de detención que estaban bajo su control operacional, hallándose comprendidos en el objeto procesal más amplio de la causa nro. 14.216/03 en trámite ante el Juzgado n° 3 del Fuero, razón por la cual la decisión adoptada luce correcta...”* (CCC Sala II causa nro. 2092 del 26/01/05).

#### **2.3.1. Imputados por los hechos que conforman el objeto procesal de la presente causa.**

Conforme surge de los testimonios agregados a esta causa, en fecha 11 de julio de ese año, se hizo efectiva la detención de los militares involucrados -Jorge Ezequiel Suárez Nelson, Carlos Alberto Roque Tepedino y Mario Alberto Gómez Arenas- por medio de personal del Ejército Argentino; a la vez que en fecha anterior se había efectuado la de Juan Antonio del Cerro, auxiliar de inteligencia de Policía Federal, quien también fuera responsabilizado por el suscripto por los hechos acaecidos en “Atlético”, “Banco” y “Olimpo”, habiendo posteriormente fallecido el mismo.

Entre las indagatorias recibidas en el marco de las citadas actuaciones, obran las de Juan Antonio del Cerro el 12 de julio de 2002 (fs. 46/54 vta.); Mario Alberto Gómez Arenas (fs. 94/99 vta.) y Carlos Alberto Roque Tepedino (fs. 107/112) 16 de julio del mismo año; y Jorge Ezequiel Suárez Nelson (fs. 147/53 vta.) el día 17 del mismo mes y año.

A su vez, se le recibió declaración indagatoria con relación a los hechos que conforman la presente causa a las siguientes

personas: Raimundo Oscar Izzi (fs. 12/15), Pablo Armando Giménez (fs. 16/21), Humberto Eduardo Farina (fs. 22/25), Julio Héctor Simón (fs. 12/34), Alberto Jorge Crinigan (fs. 61/70), Juan Carlos Avena (fs. 71/79), Carlos Alberto Barreira (fs. 113/23), Rubén Alberto Graziano (fs. 124/9), Hermes Oscar Rodríguez (fs. 130/7), Arturo Enrique Pellejero (fs. 138/46), Santiago Manuel Hoya (fs. 154/58), Miguel Ángel Junco (fs. 167/75), Augusto Schiaffino (fs. 176/82), Oscar Edgardo Rodríguez (fs. 188/96) y Sergio Raúl Nazario (fs. 202/6). A los nombrados, y también a Juan Antonio del Cerro, se les imputó el haber intervenido, en su calidad de integrantes de grupos operativos que constituyeron el sistema de represión implementado entre 1976 y 1983, bajo el control operacional del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino, en el operativo que tuviera por resultado la muerte de Révora y Fassano y que fuera realizado en el marco de un accionar sistemático y organizado, dentro del cual se llevaron a cabo otros operativos de la magnitud del mencionado.

Cabe dejar sentado que a Julio Héctor Simón, Juan Antonio del Cerro, Alberto Jorge Crinigan, Juan Carlos Avena, Carlos Alberto Barreira, Hermes Oscar Rodríguez, Arturo Enrique Pellejero, Santiago Manuel Hoya y Augusto Schiaffino se le imputaron otros sucesos que no fueron incluidos en la declinatoria parcial de competencia con motivo de la cual tuvo comienzo la presente causa, por lo que la imputación de tales sucesos, sigue en pie en la causa nro. 6.859/98 del registro del Juzgado nro. 4 del fuero.

Es preciso señalar que también fueron indagados en estas actuaciones Carlos Guillermo Suárez Mason (fs. 35/40), Jorge Carlos Olivera Róvere (fs. 55/60), Juan Carlos Gualco (fs. 80/85), Waldo Carmen Roldán (fs. 86/93) y Nedo Otto Cardarelli (fs. 100/5); a quienes se les imputó, al igual que a Suárez Nelson, Tepedino y Gómez Arena, el haber ordenado -en su calidad de oficiales superiores y/o jefes- la integración de grupos operativos que actuaban bajo el control operacional del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino, con la participación de la/s unidades bajo su comando, y contextualizados en un accionar sistemático y organizado; y en particular, en lo que atañe a esta investigación, el haber tenido la

citada intervención con relación a la conformación y al proceder del grupo operativo que actuara en el domicilio de calle Belén 335 de Capital Federal y que terminara con la muerte de Révora y Fassano, a la vez que también se les imputó el haber supervisado y/o controlado las tareas desplegadas por tales grupos, piezas claves del sistema ilegal de represión implementado entre 1976 y 1983.

Tal imputación se dirigió contra todos los nombrados, con excepción de Olivera Róvere, a quien se le imputó sólo el hecho que conforma el objeto de este legajo, es decir, al operativo que tuviera por resultado la muerte de Révora y Fassano, y la sustracción y retención y/u ocultación del menor De Pedro.

**2.3.2. El auto de procesamiento y la clausura parcial de la instrucción y elevación a juicio de las actuaciones.**

*a) El auto de procesamiento.*

El 12 de septiembre de 2002, el Magistrado entonces a cargo de la investigación resolvió convertir en prisión preventiva la detención que se encontraban cumpliendo Pablo Armando Giménez, Humberto Eduardo Farina, Juan Antonio del Cerro, Juan Carlos Avena, Miguel Ángel Junco, Sergio Raúl Nazario, Carlos Guillermo Suárez Mason, Carlos Alberto Roque Tepedino, Mario Alberto Gómez Arenas y Jorge Ezequiel Suárez Nelson, con relación a los sucesos que nos ocupan (cfr. 241/400).

En aquella ocasión se postuló la responsabilidad penal de Carlos Guillermo Suárez Mason como autor mediato en virtud de haberse desempeñado el nombrado durante el año 1978 -en que ocurrieron los hechos- como Comandante del Primer Cuerpo de Ejército, y en virtud de haberse comprobado la intervención en los hechos de personal dependiente de dicho Comando.

También fueron considerados autores mediatos del hecho que tuvo lugar en el domicilio de la calle Belén 335 de esta ciudad, Carlos Alberto Roque Tepedino, Mario Alberto Gómez Arenas y Jorge Ezequiel Suárez Nelson; la responsabilidad de Tepedino se cimentó en el desempeño del nombrado, con el grado de coronel, como jefe del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército, habiendo tomado parte personal de dicho batallón en los hechos imputados.

Con relación a Gómez Arenas se consideró que el nombrado se desempeñó desde el 5 de diciembre de 1977, hasta el 6 de marzo de 1979 en el Batallón de Inteligencia 601, destinado especialmente a la Central de Reunión de dicho batallón, ocupando el cargo de segundo jefe de la misma, desempeñándose el día 11 de octubre de 1978 como "Jefe Accidental". En atención a dicha circunstancia se postuló que *"existen indicios suficientes que permiten sostener que la conducta desplegada por Mario Gómez Arenas concuerda con la que corresponde a un autor, dado que por el cargo que revestía y los conocimientos que poseía, permiten adjudicarle una participación en la ejecución del hecho investigado que tiene como víctimas a Carlos Guillermo Fassano, Lucila Adela Révora de De Pedro"* (cfr. fojas 316).

Por su parte, la responsabilidad penal de Jorge Ezequiel Suárez Nelson se postuló en función a que el nombrado, al momento de los hechos, se desempeñaba como jefe de la Central de Reunión del Batallón de Inteligencia 601.

En esa misma ocasión se dispuso convertir en prisión preventiva la detención de Juan Carlos Avena por considerarlo coautor *prima facie* responsable de los delitos previstos por los arts. 310 bis del Código Penal, en concurso real con los arts. 80, inciso 2 (dos hechos) y art. 144 bis, inciso 1º (un hecho concurriendo las circunstancias del art. 142, todos ellos del Código Penal).

Para arribar a tal conclusión se tuvo en consideración que al momento de los hechos Avena se desempeñaba como adjutor principal del Servicio Penitenciario Federal, y que operaba en el centro clandestino de detención "Olimpo" bajo el apodo de "Centeno", a la vez que se tuvo en cuenta que en tal calidad tomó intervención en el operativo de la calle Belén, en el cual resultó herido.

También, se postuló la responsabilidad penal de Juan Antonio del Cerro como partícipe necesario de los hechos traídos a conocimiento; a tales efectos se sostuvo que el nombrado se desempeñaba, con el cargo de Auxiliar 3º de inteligencia y bajo el apodo de "Colores", en la Dirección de Inteligencia del Departamento de Asuntos Subversivos de la Policía Federal, que prestó funciones en el lugar conocido como "Olimpo", y que brindó una cooperación

necesaria en el operativo que constituye el objeto de las presentes actuaciones, en razón a que sus conocimientos y funciones sobre el estudio de objetivos permitieron planificar el procedimiento realizado el 11 de octubre de 1998.

A su vez, a Pablo Armando Giménez, Humberto Eduardo Farina, Miguel Ángel Junco y Sergio Raúl Nazario se les atribuyó una participación secundaria en los sucesos; recordemos que se tuvo por probado que Nazario se desempeñó en la Dirección Inteligencia de la Gendarmería Nacional desde el 29 de octubre de 1977 hasta el 23 de marzo de 1979, que formó parte del “*Grupo de Tareas 2*” que hacía base en “*Olimpo*”, actuando bajo el apodo de “*Esteves*” y que fue una de las personas que intervino en el procedimiento de la calle Belén 335.

A los fines de sustentar la responsabilidad penal de Miguel Ángel Junco se merituó su desempeño, desde el 14 de septiembre de 1978 y con el cargo de cabo 1º, en el Departamento de Asuntos Subversivos de la Policía Federal; como los datos que surgen del expediente tramitado ante la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal iniciado por presentación del nombrado, en el cual refirió haber participado en el suceso aquí investigado.

Con relación a Humberto Eduardo Farina, cabe señalar que su responsabilidad se sustentó en su calidad de agente de la Policía Federal, prestando funciones a la época de los hechos en el Departamento de Asuntos Subversivos de dicha Institución, y en el reconocimiento de su intervención en los hechos formulados por el nombrado en el marco del expediente iniciado por Junco ante la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de esa fuerza.

Al momento de tratar la responsabilidad de Giménez se expresó que “*no existiendo dudas de que el nombrado se desempeñó como agente del departamento situación subversiva, considerando que existen manifestaciones voluntarias de su parte por las que reconoce el hecho y afirmaciones de Junco en las que indica claramente la participación del mismo en el hecho, conforman indicios suficientes para tener por acreditada una participación cierta por parte de Giménez en el procedimiento de*

*Belén".* En virtud de los cual se le atribuyó una participación secundaria en los sucesos.

Contrariamente, en esa misma fecha se dispuso la libertad (art. 6 del Código de Procedimiento en Materia Penal) de Raimundo Oscar Izzi en virtud de existir una duda razonable sobre su participación en el hecho.

Posteriormente, el 15 de noviembre de 2002, y en virtud a una nueva lectura sobre los alcances de las eventuales responsabilidades de Giménez, Nazario y Farina; se dispuso la libertad de los nombrados en los términos del artículo 6 del Código de Procedimientos en Materia Penal (cfr. fojas 616/7).

Igual temperamento fue adoptado el 19 de diciembre de 2002 con relación a Juan Carlos Avena; en esa ocasión y valorando las manifestaciones de Olimpio Garay y Hugo Rodríguez, junto a las constancias obrantes en el Legajo 90, se concluyó que el grado de convicción alcanzado a fin de dictar la prisión preventiva del nombrado *"se ha visto empañado y habiendo idénticas probabilidades en uno y otro sentido respecto de los alcances de la participación que le cupo en los hechos a Juan Carlos Avena..."* correspondía disponer su inmediata libertad, sin perjuicio del trámite consecuente de la investigación (cfr. fojas 618/78).

Posteriormente y en virtud de las impugnaciones interpuestas por las defensas de los imputados, la Sala II de la Excmá. Cámara del fuero revisó el pronunciamiento de mérito señalado; se expidió el 30 de enero de 2003, oportunidad en la cual, en primer lugar, se dejó sentado que las presentes actuaciones debían tramitar bajo el Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984 y modificatorias), se confirmaron parcialmente los procesamientos con prisión preventiva de Carlos Guillermo Suárez Mason, Jorge Ezequiel Suárez Nelson, Mario Alberto Gómez Arenas, Carlos Alberto Roque Tepedino y Juan Antonio del Cerro.

La Sala II también revocó el punto 30) del pronunciamiento mencionado y dispuso que no existía mérito para procesar o sobreseer a Miguel Ángel Junco, disponiendo, en consecuencia, su inmediata libertad.

*b) Clausura parcial de la instrucción y elevación a juicio de las actuaciones.*

El 15 de julio de 2005, se corrió vista en los términos del artículo 346 del ordenamiento ritual al Agente Fiscal, y a fojas 855/66vta. se formalizó el requerimiento parcial de elevación a juicio.

El Dr. Federico Delgado solicitó la elevación a juicio de las actuaciones con respecto a Carlos Alberto Roque Tepedino, Jorge Ezequiel Suárez Nelson, Mario Alberto Gómez Arenas y Juan Antonio del Cerro; los tres primeros en calidad de autores mediatos de los hechos que damnificaran a Carlos Guillermo Fassano, Lucila Adela Révora de De Pedro y a Eduardo Enrique De Pedro; y Del Cerro en calidad de autor directo.

En dicha oportunidad, se calificaron los sucesos como constitutivos del delito de *"homicidio agravado por alevosía en dos oportunidades, que concurren entre sí en forma real; con el delito de privación ilegal de la libertad, calificada por haber sido cometido por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravándose este comportamiento por haberse prolongado durante más de un mes (arts. 80, inc. 2, 144 bis. Inc. 1 y 142, inc. 5 en función de la remisión del último párrafo del 144 bis del C.P.); debiendo responder cada uno de los imputados en calidad de autor (art. 45 del C.P.)"* (cfr. fojas 862vta./3).

Una vez resueltos los planteos introducidos por las defensas de los nombrados, el 19 de abril de 2006, se decretó la clausura parcial de la instrucción y elevación a juicio de las actuaciones con relación a Tepedino, Suárez Nelson y Gómez Arenas. Por su parte, en dicho resolutorio se declaró extinta la acción penal por muerte, con relación a Juan Antonio del Cerro y, en consecuencia, se dispuso el sobreseimiento del nombrado.

La atribución de responsabilidad a Tepedino, Gómez Arenas y Suárez Nelson se formuló en calidad de autores mediatos, en orden a la función que ocuparon en la cadena de mandos a través de la cual se transmitieron las órdenes hacia los grupos operativos que llevaron a cabo los hechos objeto del presente legajo; a Tepedino se lo responsabilizó en función a su desempeño como Jefe del Batallón de

Inteligencia 601 del Ejército Argentino; a Suárez Nelson en función de su desempeño como Jefe de la Central de Reunión de dicho Batallón y, finalmente, a Gómez Arenas se lo responsabilizó, en virtud de haber ocupado el cargo de Segundo Jefe de la Central de Reunión, y en virtud de que el día del hecho actuó como “*Jefe Accidental*” de la citada Central de Reunión.

En aquella oportunidad se calificaron los hechos que damnificaron a Fassano, Révora y De Pedro como constitutivos del delito de homicidio agravado por su comisión con alevosía, en dos oportunidades, que concurren realmente entre sí; en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones, agravándose asimismo por haberse prolongado durante más de un mes (arts. 80, inc. 2º, 144 bis, inc. 1º -en la redacción de la ley 14.616- y 142, inc. 5º en función de la remisión del último párrafo del art. 144 bis, todos del Código Penal).

Dicho tramo de la investigación se encuentra actualmente radicado ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5.

**Considerando Tercero.**

**Actividad jurisdiccional cumplida en relación a los indagados y elementos de prueba de los hechos investigados.**

A modo introductorio al presente acápite vale señalar que la actividad jurisdiccional cumplida con relación a los aquí imputados reconoce dos fuentes diferentes; por un lado, se cuenta con elementos probatorios referidos propiamente a los hechos objeto de imputación en esta causa y a la intervención que le cupo a los imputados en ellos; y, por otro lado, existen una multiplicidad de pruebas que hacen a la acreditación, principalmente, de la existencia del lugar conocido como “*Olimpo*” y de las funciones que los nombrados cumplían en el mismo, las cuales se encuentran agregados a la causa nro. 14.216/2003 a la cual las presentes corren en forma conexa.

La totalidad de dichos elementos de cargo fueron puestos en conocimiento de los imputados en ocasión de recibírseles declaración a tenor de lo reglado por el artículo 294 del Código

Procesal Penal de la Nación (fs. 1075/1082vta., Del Pino y 1180/1187, Avena).

**3.1. Elementos probatorios correspondientes al operativo del 11 de octubre de 1978.**

Al momento de los hechos y como consecuencia de las heridas sufridas por el personal del Ejército Argentino y de la Policía Federal en el procedimiento de la calle Belén 335 de esta ciudad, se instruyeron en el ámbito de ambas fuerzas sumarios administrativos en los cuales se recogieron diversas pruebas vinculadas a dicho procedimiento.

Asimismo, se sustanció un sumario ante el Consejo de Guerra Especial Estable nro. 1/1 instruido con motivo del homicidio de Covino, y de las lesiones sufridas por Avena y Del Pino.

También se instruyeron actuaciones ante el Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal con motivo del *habeas corpus* presentado por el Dr. Marcelo Parrilli a favor de Carlos Guillermo Fassano, Lucila Adela Révora y Eduardo Enrique De Pedro.

**3.1.1. Sumario nro. 124/78 de la Policía Federal Argentina.**

El sumario administrativo nro. 124/78 de la Policía Federal se sustanció a raíz del fallecimiento del Principal Federico Augusto Covino (L.P. nro. 1.752) del Departamento de Situación Subversiva de la Superintendencia de Seguridad Federal, y a los fines de encuadrar administrativamente la muerte del mismo. Se inició con motivo de la comunicación remitida al Departamento de Investigaciones Administrativas de esa fuerza por la Comisaría 43º con jurisdicción en el lugar de los hechos.

Así, se informó que el día 11 de octubre de 1978, aproximadamente a las 16:00 hs., se recibió un llamado anónimo por el cual se comunicaba que frente al n° 335 de la calle Belén, se estaba produciendo un enfrentamiento armado. El personal policial que se constituyó en el lugar, halló en la vereda de la finca de referencia a dos hombres heridos de bala, quienes manifestaron pertenecer a fuerzas conjuntas e indicaron que en el interior de la finca había otro oficial herido.

La nota labrada en tal ocasión, da cuenta de que una de las personas que se encontraba tirada en la acera refirió que pertenecían al Comando de la Subzona Capital Federal, Comando 1, del Primer Cuerpo de Ejército y que, a eso de las 15:15 hs., cuando se encontraban efectuando un patrullaje de rutina, al pasar frente al número 335 de la calle Belén, reconocieron a una pareja como delincuentes subversivos quienes, al darles la voz de alto, los agredieron con armas de fuego, lo cual originó un tiroteo y como consecuencia del mismo se produjo el fallecimiento del Principal Covino y las heridas sufridas por los otros dos oficiales. Por último, surge en dicha nota que los agresores se dieron a la fuga del lugar sin ser identificados.

La versión de los hechos volcada en la nota remitida por la Comisaría 43º y que recogió el Departamento de Investigaciones Administrativas en el acta de fojas 1/vta.; intentó desechar la forma planificada en que realmente tuvieron lugar los acontecimientos ya que, como se verá más adelante, el operativo realizado en la calle Belén no fue precisamente casual, sino que fue orquestado de conformidad a la metodología ilegal implementada por el gobierno de facto y que fuera descripta en el Considerando Segundo del presente resolutorio.

A fojas 8 del expediente administrativo se agregó una nota suscripta por el Comisario Antonio José Benito Fioravanti de la Dirección de Inteligencia de la Superintendencia de Seguridad Federal -quien conforme fuera expuesto en el pronunciamiento dictado por el suscripto en fecha 20 de octubre de 2005 se desempeñó como jefe del centro clandestino que funcionó bajo el nombre de "Atlético"-; en dicha nota se reprodujo la versión oficial de los hechos, indicando asimismo que en dicho operativo también resultaron heridos el Adjutor Principal Juan Carlos Avena y el Capitán del Ejército Enrique José del Pino.

Asimismo, se incorporó al citado sumario el reconocimiento del cadáver de Federico Augusto Covino (fojas 20/22) en el cual se observaron las siguientes lesiones: "*1) Una lesión contuso orificial, con los caracteres de haber sido originada por la penetración de un*

*proyectil de arma de fuego [...] situada a tres traveses de dedo por encima de la tetilla derecha, sobre la prolongación de la línea maxilar [...] el proyectil en su marcha debe haber interesado órganos vitales (pulmones, corazón) provocando una hemorragia interna [...] 2) una lesión contuso orificial con las características de haber sido originada por la penetración de un proyectil de arma de fuego [...] situada en la fosa ilíaca izquierda; 3) una lesión contuso orificial con las características de haber sido producida por la penetración de un proyectil de arma de fuego [...] situada en la cara anterior del muslo derecho, cerca de su borde externo, en su tercio inferior, por encima de la rodilla, con su orificio de salida correspondiente [...] situada en la cara posterior del muslo mencionado...”.*

También se agregó un plano de la finca de la calle Belén 335 de esta ciudad con indicación de los lugares en que se encontraban Enrique José del Pino, Juan Carlos Avena y el abatido Federico Augusto Covino (fojas 25).

A fojas 34/38 se anexaron fotografías de la casa de la calle Belén 335, también con indicación de los lugares en que fueron hallados Del Pino, Avena y Covino; dichas vistas permiten observar la gran cantidad de impactos de bala que se produjeron en el frente del inmueble y particularmente, en la persiana de la ventana exterior del mismo, los cuales permiten a su vez advertir la dimensión del enfrentamiento.

Asimismo, se le recibió declaración al Adjutor Principal Juan Carlos Avena (fs. 40/vta.) quien manifestó que se desempeñaba en la Dirección General del Cuerpo Penitenciario, encontrándose “en comisión” en el Comando de la Subzona Capital Federal del Comando de Zona I, asignado a un grupo en el cual prestaban servicios el Principal Covino y el Capitán Enrique José del Pino.

En tal calidad, señaló que el día 11 de octubre de 1978, mientras se “hallaban recorriendo el radio capitalino juntamente con los nombrados y al llegar a la calle Belén, frente al número 335, observaron la presencia de una pareja que al verlos se alejaron rápidamente, e ingresando a la finca aludida, al darles la voz de alto, éstos trajeron armas de fuego con las cuales agredieron al personal de las Fuerzas Conjuntas, repeliendo en forma inmediata la misma. A resultas de ello, el deponente quedó herido

*en el abdomen y el Capitán Del Pino en el brazo, cayendo ambos al suelo. Que el Principal Covino, trató de seguirlos e ingresó al pasillo de la casa, escuchándose disparos de armas de fuego comprobando posteriormente que el mismo recibió heridas mortales en el tórax, como así también en la pierna. De inmediato arribó al lugar personal de la Comisaría a quienes se los impuso de lo acontecido abocándose éstos al traslado de los heridos y a la búsqueda de los sospechosos arrojando esto último resultados negativos”.*

En dichas actuaciones se cursaron diversas citaciones al Capitán Enrique José del Pino, pero nunca se pudo lograr su comparecencia (cfr. fojas 54vta./55), prescindiéndose finalmente de los dichos del nombrado.

Finalmente, el 27 de febrero de 1979, el Jefe de la Policía Federal Argentina, General de Brigada Edmundo René Ojeda, resolvió “*Considerar como ocurrido «en y por actos del servicio» (artículo 490°, inciso a, de la Reglamentación de la Ley Orgánica de la Policía Federal) el fallecimiento del Principal Federico Augusto Covino, con los beneficios que corresponden por aplicación de las leyes 16.443 y 16.973...”* (cfr. fojas 62). Con dicha resolución se dio cierre a las citadas actuaciones administrativas.

### ***3.1.2. Sumario del Ejército Argentino Letra BI8 n° 0320 “Enrique José del Pino”.***

El sumario de referencia se instruyó por solicitud del Segundo Jefe de la Central de Reunión del Batallón de Inteligencia 601 y como consecuencia de las heridas sufridas por el Capitán Enrique José del Pino, perteneciente a dicha central de reunión.

En el marco de dichas actuaciones se le recibió declaración al Capitán Enrique José del Pino (fojas 2/3), oportunidad en que éste relató que “*en circunstancias que efectuaban un patrullaje de rutina por el radio capitalino con el Principal Covino de la Policía Federal y el Adjutor Principal Avena del Servicio Penitenciario Federal, fueron detectados por el Principal Covino dos extremistas en la calle Belén al 300 del Barrio de Floresta, los mismos trataron de abandonar el lugar rápidamente y al serle dada la voz de alto, extrajeron armas de fuego que utilizaron contra las fuerzas legales provocando heridas en el abdomen al Principal Avena, en la*

*pierna y el abdomen al Principal Covino que provocaron su deceso y en el brazo izquierdo al dicente”.*

Preguntado por la existencia, en el Batallón de Inteligencia 601, de órdenes que establecieran la relación entre oficiales de inteligencia y personal del Cuerpo de Ejército I, dijo que por órdenes emanadas de la Central de Reunión existían oficiales de enlace y de apoyo a las actividades de seguridad que realizaba para “*tranquilidad de la población*” el Cuerpo de Ejército Uno.

Asimismo, señaló como testigos de los hechos a consecuencia de los cuales resultó él herido, a los antes nombrados Covino y Avena, quienes lo acompañaban en el patrullaje, a la vez que también señaló al Suboficial de Gendarmería (R) Mariano Rodolfo Pérez, quien apareció después del tiroteo y quien lo llevó al Hospital Militar Dr. Cosme Argerich.

También se le recibió declaración al Teniente Coronel Mario Alberto Gómez Arenas, Segundo Jefe de la Central de Reunión del Batallón de Inteligencia 601; el nombrado señaló que, en virtud de que el Batallón de Inteligencia 601 se encontraba en apoyo del Cuerpo de Ejército I, “*los oficiales de la Central de Reunión, en los que incluye al Capitán Del Pino, realizan investigaciones en conjunto y participan de patrullajes en la ciudad para detectar y localizar delincuentes terroristas*”; y agregó que Del Pino, al momento de producirse el enfrentamiento en la calle Belén 335, “*cumplía órdenes de apoyo de Inteligencia a elementos del Cuerpo Uno*” (cfr. fojas 3/4).

A fojas 5 se agregó la declaración del Suboficial de Gendarmería (R) Mariano Rodolfo Pérez quien relató que el 11 de octubre de 1978, aproximadamente a las 16:00 hs., pasó por el lugar del hecho y pudo observar a un automóvil que circulaba por la calle Belén, del cual bajaron tres personas quienes les dieron la voz de alto a una pareja que caminaba por la vereda, que ante dicha circunstancia la pareja desenfundó armas de fuego y efectuó varios disparos a los ocupantes del automóvil, y que luego de los disparos se le acercó uno de los heridos quien se identificó como el Capitán Del Pino y le pidió que lo trasladara al Hospital Militar Dr. Cosme Argerich, lo que hizo con premura.

Asimismo, obran en el expediente copias (fs. 15/6) de la comunicación efectuada por la Comisaría 43º de la Policía Federal a la Jefatura de dicha fuerza, en la cual se relatan los acontecimientos acaecidos en la calle Belén 335.

También se adjuntaron copias (fs. 24/7) de la descripción de la intervención médica a que fue sometido Enrique José del Pino como consecuencia de la herida de bala que sufrió en el operativo realizado el 11 de octubre de 1978.

A su vez, se incorporó un informe médico legal realizado con relación a Del Pino, el 28 de junio de 1978; en el mismo se relataron los antecedentes relativos a la herida sufrida por el nombrado de la siguiente forma: *"El causante, perteneciente al Batallón de Inteligencia 601, en ocasión de participar en la integración de una comisión nombrada para proceder a la investigación, detención y localización de una célula de delincuentes terroristas, con fecha 11 de octubre de 1978, y a consecuencia de un enfrentamiento contra los mismos, sufre una herida de bala en el antebrazo izquierdo. De inmediato es trasladado al Hospital Militar Central, por personal de la fuerza de tarea que participó de dicho enfrentamiento, donde quedó internado para su mejor atención y tratamiento"* (cfr. fojas 37).

Finalmente, el 11 de febrero de 1980, la Ayudantía General del Comandante en Jefe del Ejército resolvió *"Declarar que el accidente que sufriera el Capitán D Enrique José del Pino, guarda relación con los actos de servicio"* (cfr. fojas 44).

Con posterioridad a ello, se anexó una nota suscripta por Juan Carlos Avena, el 15 de enero de 1990, en la cual refirió que, dado al tiempo transcurrido, no recordaba detalles precisos del suceso de referencia, en el cual tuvo participación Enrique José del Pino, y manifestó desconocer detalles posteriores a su participación en dicho suceso.

### ***3.1.3. Sumario del Consejo de Guerra Especial Estable Nro. 1/1 Letra LJ8 n° 762.***

El sumario comienza con el copias del *"Acta Inicial"* obrante en el sumario administrativo de la Policía Federal nro. 124/78 a la que se ha hecho referencia anteriormente (punto "a").

En el mismo surge la declaración testimonial del Adjutor Principal Juan Carlos Avena (fojas 5/vta.) en la cual explicó las razones de su presencia en el lugar de los hechos.

Así, expresó Avena que *“el día 11 del actual, siendo la hora 15.15, en circunstancias que por órdenes impartidas de sus mandos generales y conjuntamente con el Capitán del Ejército Argentino Enrique José del Pino y el Principal de la Policía Federal Federico Augusto Covino, se hallaban efectuando una recorrida de rutina por la zona capitalina y al llegar a la calle Belén frente al nº 335, observaron a una pareja integrada por un hombre y una mujer jóvenes a los que reconocieron como integrantes de una célula subversiva. Por ello descendieron del rodado, cosa que alertó a los ilegales, los que trataron de retirarse presurosos del lugar. Que al impartirles la voz de “alto” ambos en forma simultánea trajeron armas de fuego del interior de sus ropas, disparando contra el dicente y sus dos acompañantes, a lo que se repelió de igual manera. Que como resultado del enfrentamiento, el Capitán Del Pino y el dicente, recibieron heridas de bala en el brazo y en el abdomen respectivamente quedando de esa forma tendidos en la vereda imposibilitados de seguir el combate. En tanto su otro compañero, Principal Covino, se abocó a la persecución de los subversivos hacia el fondo del pasillo de la finca mencionada anteriormente, el que también fue herido en una pierna y en un hombro. Que por ello, los causantes, aprovechando esa situación de ventaja, se dieron a la fuga...”* (cfr. fojas 5/vta.).

Surgen asimismo, los informes periciales confeccionados con relación a Federico Augusto Covino y Juan Carlos Avena con motivo de las heridas sufridas en el operativo de la calle Belén (cfr. fojas 6/9).

Seguidamente y en razón de no hallarse otras diligencias tendientes a la mejor comprobación de los hechos, las actuaciones fueron elevadas al Comandante del Primer Cuerpo de Ejército.

Finalmente, el Comandante del Primer Cuerpo de Ejército resolvió, el 1 de marzo de 1979, sobreseer provisionalmente la causa en los términos del art. 339 inciso 2º del Código de Justicia Militar.

**3.1.4. Causa nro. 4.366 caratulada “De Pedro, Lucila Adela Révora de y Fassano, Carlos Guillermo s/recurso de habeas corpus”.**

Las actuaciones que tramitaron ante el Juzgado nro. 4 del fuero tuvieron inicio en virtud del *habeas corpus* presentado por el Dr. Marcelo Parrilli a favor de Carlos Guillermo Fassano, Lucila Adela Révora y Eduardo Enrique De Pedro.

A dicha presentación se adjuntaron copias del informe titulado “*Testimonio sobre campos secretos de detención en Argentina*” realizado por “*Amnistía Internacional*”; del cual surge, a fojas 19/20, que “*el día 10.10.78, una brigada conjunta (FTE-GT2) asaltó la vivienda en donde vivían Carlos Fassano y Lucila Révora, compañeros que fueron virtualmente masacrados. Sus cadáveres fueron llevados al «Olimpo» para ser fotografiados. Lucila estaba embarazada, la pareja vivía con una pequeña hija, que en esos momentos se encontraba en la casa. Nunca supimos cuál fue su destino. En este mismo hecho resultó herido un oficial del Servicio Penitenciario, apodado «Centeno», el Capitán del Ejército «Miguel» y murió el Jefe de Operaciones del «Olimpo», apodado «Ciri», oficial de la Policía Federal [...] Los cuerpos de los compañeros asesinados nunca eran dejados en el lugar del hecho, ni entregados a sus familiares. Los llevaban al campo de concentración, donde los fotografiaban y tomaban sus impresiones digitales. Las fotos eran incluidas en los resúmenes mensuales que elevaban al Primer Cuerpo de Ejército y Presidencia de la Nación. Desconocemos qué destino daban posteriormente a los cadáveres*”.

A su vez, en el escrito que da comienzo a las actuaciones, señaló el Dr. Parrilli que luego del operativo realizado el 11 de octubre de 1978 en el domicilio de la calle Belén 335, se perdió todo contacto con Lucila Adela Révora y Carlos Guillermo Fassano, y también con el menor Eduardo Enrique De Pedro.

También indicó que la familia de los nombrados pudo recabar distintos informes en forma extraoficial, enterándose por vía del entonces Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Brigadier Orlando Ramón Agosti, que, como consecuencia del enfrentamiento llevado a cabo en el domicilio citado, habían sido abatidas dos personas de 24 y 25 años de edad aproximadamente. En igual sentido,

indicó que el Capitán de Fragata Carlos de Bento les había confirmado que una de las personas abatidas era Lucila Adela Révora.

Asimismo, manifestó que las gestiones realizadas por la familia para dar con el paradero de los nombrados fueron infructuosas, pero que sí lograron la restitución del menor Eduardo Enrique quien, a través de distintas tramitaciones extraoficiales cumplidas en círculos militares, fue entregado a un cura párroco de la Catedral de Mercedes, Padre Ángelo, el 13 de enero de 1979, quien posteriormente lo entregó a la familia.

A fojas 87/8 se agregaron notas remitidas al Juzgado interveniente por el Director General de Seguridad Interior del Ministerio del Interior, mediante las cuales informó que, hasta el 28 de abril de 1983, el Poder Ejecutivo Nacional no había dictado medidas restrictivas de la libertad personal con respecto a Carlos Guillermo Fassano ni Lucila Adela Révora.

A fojas 90/2, la Policía Federal informó que no existían personas detenidas en dependencias de dicha fuerza con los nombres de Fassano y Révora. En similares términos se expidió el Ejército Argentino a fojas 107/8.

Se agregó asimismo la declaración por escrito prestada por Heriberto Celso Ángelo (Sacerdote de la Vicaría General de la Diócesis de Mercedes y Cura Párroco de la Catedral de "Nuestra Señora de las Mercedes") quien relató que "...a mediados del mes de enero del año 1979, encontrándome en la Catedral de Mercedes, a media tarde, un día lluvioso, recibí una comunicación telefónica, en la cual se me solicitaba si podía ir hasta la Ruta Nacional nº 5 [...] a efectos de mediar en la entrega de un niño de una hija de la familia Révora, a sus abuelos que viven en ésta localidad, concurriendo a dicho llamado por estimar que se trataba de algún problema familiar en cuya solución podía ser útil [...] Que la persona que me llamara y que no se dio a conocer, era una mujer, y ante mi requerimiento en el sentido de solicitar una aclaración en cuanto a lo que pasaba, respondió que era un problema muy extenso para ser comunicado telefónicamente y que personalmente se haría saber el motivo que rodeaba a la entrega del menor..." (cfr. fs. 109 vta.).

Continuó su relato señalando que “[c]onstituido en el lugar adonde fue citado, al llegar [...] A los pocos minutos se detuvo detrás de mí vehículo, un automotor, creo que marca Torino, color blanco, conducido por un hombre, al cual acompañaban otro hombre y una mujer. Descendió del mismo la mujer cuyo rostro no recuerdo, siendo de una edad aproximada a los 35 ó 40 años, la cual vestía un piloto, pues estaba lloviendo, encontrándose su cabeza cubierta con un pañuelo impermeable, manifestándose si podía entregar el niño a los abuelos Révora por cuanto los padres habían muerto y dichos abuelos requerían la entrega del menor, no recordando que me haya explicado cuáles fueron las circunstancias en que los padres del niño habían fallecido [...] Que tomo al niño, no obstante no se me diera explicación alguna al respecto, asombrado y desconcertado por la forma en que se habían desenvuelto los hechos [...] Que habiéndome hecho entrega del niño, inmediatamente los pasajeros del automóvil blanco se retiraron del lugar. Entonces me dirigí a la casa de los abuelos Révora, quienes no se encontraban en la localidad, ya que estaban en la ciudad de Mar del Plata. Ante esta circunstancia, por así habérmelo dicho un vecino, me dirigí al domicilio de un hermano de la madre del menor quien luego de recibirlo, y superada la emoción del encuentro, expresó que lo estaban esperando por cuanto habían hecho todos los trámites de entrega del niño ante las autoridades...” (cfr. fojas 110/vta.).

También se incorporó, a fojas 122, una copia certificada de la página 16, de la primera sección, del diario “*La Nación*” del día 12 de octubre de 1978 en la que se hace referencia al suceso acaecido en la calle Belén, surgiendo algunos datos que permiten comenzar a develar la verdad material de los hechos.

Se titula la nota periodística “*Tiroteo con extremistas: tres muertos y 2 heridos*”; de la misma surge que “*a partir de las 16, aproximadamente, un vasto sector del barrio de Floresta, en jurisdicción de la comisaría 43a. de la Policía Federal, fue teatro de un procedimiento antisubversivo efectuado por efectivos de la Superintendencia de Seguridad Federal, del Ejército y de otros organismos de seguridad. Según lo trascendido extraoficialmente, los efectivos se proponían detener a un grupo de unos diez delincuentes subversivos que se hallaban en un departamento de la planta baja de la finca de dos pisos situada en Belén 335*”. Aquí

comienza a desmoronarse la versión oficial que pretendió hacer ver el procedimiento como un hecho meramente casual.

Continuó señalando que el tiroteo producido en el lugar se habría prolongado por más de una hora y que se habrían visto en el sitio varios automotores del Ejército y de los organismos de seguridad.

También se indicó que “[c]uando el enfrentamiento finalizó, se estableció que una pareja de extremistas había muerto. Se trataría de un hombre de 28 años y de una mujer de 26. Un hijo de ambos, de 3 años, de nombre Martín, resultó ilesa, y fue recogido por un vecino, que así quedó en calidad de custodia del niño”. De lo relatado surgen nuevos elementos que permiten conocer la verdad material de los hechos, dada por la muerte de Fassano y Révora a consecuencia del operativo.

Seguidamente se dio cuenta de las heridas sufridas por Avena y Del Pino, y de la muerte de Covino.

Una nota periodística de similares características fue publicada en el diario “*La Razón*” el día 12 de octubre de 1978, en la cual también se hace referencia a la muerte de “una pareja de extremistas, formada por un hombre de unos 28 años de edad y una mujer de 26” (cfr. fojas 178).

En tal marco, se le recibió declaración testimonial a Jaime Karcevas, vecino de la finca de Belén 335 (fojas 19/1), quien refirió que el día de los hechos salió de su domicilio al mediodía, junto a su esposa y a su hijo; que regresaron aproximadamente a las 14 ó 15 horas, pero sólo pudieron llegar hasta la esquina de Avellaneda y Belén porque estaba cerrado el tránsito en razón del operativo que se estaba llevando a cabo, indicando que las personas que intervenían en el mismo estaban vestidas de civil. Relató que frente a dichas circunstancias llamó por teléfono a su casa, donde se encontraba su hija, quien le refirió que estaba debajo de la cama, pues había oído ruido de bombas y ametralladoras, y que habían tocado el timbre de la casa avisándole a su hija que se refugiara debajo de la cama y que no saliera a la calle; refirió que su hija también señaló que se trataba de “*Mirta y Miguel*” que eran dos personas que habitaban el departamento contiguo (nº 2).

También manifestó que, una vez que ingresó a su domicilio, miró por la ventana y pudo observar el arribo de una ambulancia y cómo sacaban dos cuerpos cubiertos y los ingresaban a la misma; manifestó que a su entender eran los cuerpos de "*Mirta y Miguel*".

La esposa del nombrado, Gloria Beatriz Tsvarkovsky, prestó declaración testimonial a fojas 192/vta.; la nombrada reiteró las circunstancias a que hizo referencia su marido y agregó que vio cuando retiraban dos cuerpos, uno de los cuales se encontraba cubierto con mantas, pero se podían ver las zapatillas reconociéndolas como las de "*Miguel*". A su vez, relató que el otro cuerpo se encontraba descubierto, pudiendo reconocer a "*Mirta*", quien tenía una bala en un brazo y otra en la pierna izquierda. Continuó señalando que en la navidad de 1978 se enteró de que "*Mirta*" se llamaba en realidad "*Lucía Révora*" y el niño se llamaba "*Eduardo Enrique De Pedro*", ello fue cuando la familia de "*Mirta*" fue a su domicilio para averiguar el destino del niño.

Asimismo, afirmó que "*el niño había sido sacado en brazos y entregado a un matrimonio del barrio cuyos nombres desconoce, que acudió a la declarante para que tranquilizara al niño ya que estaba en casa de desconocidos. Ante ello la dicente concurrió al domicilio de ese matrimonio y vio al niño, lo hizo dormir y luego se retiró a su domicilio. Al día siguiente se enteró que el niño había sido retirado a las dos de la mañana de aquél vecino*".

La nombrada amplió su declaración a fojas 232/vta. ocasión en que reiteró que estaba segura de que los cuerpos que vio retirar de la finca eran los de "*Miguel*" y "*Mirta*"; al primero lo reconoció por las zapatillas que tenía puestas que eran las que él siempre usaba; y señaló no poseer dudas de que estaba muerto por la forma en que lo habían tapado con la manta, por la posición de cadáver y por haber visto fragmentos de pelo que corresponderían al nombrado, en el techo de la finca.

Asimismo, refirió estar segura de que el otro cuerpo era el de "*Mirta*" ya que llevaba la ropa que la misma usaba cotidianamente. Dijo suponer que la nombrada no estaba muerta ya que cuando la

sacaban; uno de los civiles que la retiraba le preguntó a su compañero si la debían tapar con mantas como a “*Miguel*” y éste contestó que no.

También relató que un mes antes del enfrentamiento, luego de un viaje de ocho días que hicieron “*Miguel*” y “*Mirta*”, volvieron a la casa con una prima de nombre Nelly, quien se quedó a vivir con ellos hasta el día del enfrentamiento, y la cual se retiró del lugar en el automóvil de los nombrados, unos momentos antes a que comenzara el operativo.

Los testimonios de los nombrados reafirman la hipótesis de que tanto Fassano como Révora resultaron muertos como consecuencia del operativo realizado por las fuerzas militares, y que el menor De Pedro se encontraba en el domicilio al momento de los hechos y fue retirado de la casa de los vecinos en que fue dejado luego del procedimiento por personas aún desconocidas.

Por su parte, el Brigadier de la Fuerza Aérea Argentina Orlando Ramón Agosti fue convocado a prestar declaración testimonial en dicho expediente en razón de su vínculo con la familia de Lucila Adela Révora; en dicha oportunidad el nombrado reconoció haber sido vecino en la ciudad de Mercedes de la familia de Révora. Asimismo, recordó que una de las hermanas de Lucila, lo entrevistó en dos oportunidades en las cuales le requirió información acerca de la suerte de su hermana; con motivo de ello, requirió a sus subordinados que recabaran información a resultas de la cual le hizo saber a la hermana de Lucila que ella había resultado muerta en un enfrentamiento con fuerzas regulares (cfr. fojas 193/4).

Una nota de similares características a las reseñadas precedentemente fue publicada en el diario “*Clarín*” el mismo 12 de octubre de 1978; en dicha nota surge que en dicho enfrentamiento perdió la vida una pareja de subversivos.

También de ella surge un nuevo elemento que complementa la reconstrucción de la verdad histórica de los hechos que se intentó ocultar por parte de los mandos militares; así, el artículo periodístico refiere “[a]parentemente, el enfrentamiento entre los efectivos de seguridad y los elementos subversivos constituyó la fase final de una investigación”; dicho pasaje reafirma la convicción acerca de

que el operativo de la calle Belén nada tuvo de azaroso (cfr. fojas 211).

Iguales referencia se formulan en la nota publicada en el diario *“La Prensa”* el día 13 de octubre de 1978 que informó la inhumación de los restos de Federico Covino; de la misma surge que “[e]l enfrentamiento se produjo como consecuencia de un procedimiento antisubversivo efectuado por efectivos de la Superintendencia de Seguridad Federal, del Ejército y de organismos de seguridad. El operativo se concentró en la finca de dos pisos ubicada en Belén 335 casi esquina Avellaneda, en Flores, donde las fuerzas conjuntas se hicieron presentes a las 16 dispuestos a detener a una decena de subversivos reunidos en el lugar” (cfr. fojas 215).

La hermana de Lucila Adela Révora, Mónica Inés Révora, prestó declaración testimonial a fojas 227/8, oportunidad en la cual dijo que en el mes de diciembre de 1978, su familia recibió en la ciudad de Mercedes, una llamada anónima comunicándoles que posiblemente en el enfrentamiento ocurrido en el barrio de Floresta que fue dado a conocer por los medios periodísticos el día 12 de octubre de 1978, estarían mencionados Lucila y su compañero. Que a partir de ello, comenzaron a investigar y se contactaron con Agosti y De Bento, lo que les permitió averiguar que los nombrados Révora y Fassano habían fallecido; que ante ello, concurrió a la vivienda de la calle Belén 335, junto a su hermana y su cuñado, y la encontró totalmente saqueada.

Finalmente, indicó que nunca recibieron una comunicación oficial que hiciera referencia al episodio del 11 de octubre de 1978.

Con relación al hijo de Lucila Adela Révora, señaló que en el mes de enero de 1979, a uno de sus hermanos le fue entregado el menor por parte del padre Ángelo, desconociéndose dónde estuvo hasta esa fecha.

El 5 de enero de 1984, se le recibió declaración testimonial a Amando Risueño (fs. 240/vta.) quien relató que el día del procedimiento bajo investigación llegó a su domicilio luego de las 16 hs., por lo cual no presenció el enfrentamiento armado que se llevó a cabo en el lugar, pero cuando su mujer le refirió lo sucedido fue hasta

la esquina de la calle Belén y Avellaneda donde vio que dentro de un automóvil de civil al que le faltaba su asiento trasero había un niño tirado sobre una pila de armas largas; que una persona uniformada - vestida de fajina, con casco y chaleco antibalas- que había en el lugar le dijo que se llevara al niño, pidiéndole sus datos personales.

Continuó señalando que aproximadamente a las 19:30 hs. fue a la Comisaría 43<sup>a</sup> para pedir que se le proveyera la asistencia de un médico o una asistente social para tratar al niño, pero le dijeron que hasta las 21 hs. no podían hacer nada pues se encontraban evaluando la situación las fuerzas de seguridad. Que alrededor de la 1:30 hs. del día siguiente fue a su domicilio un sargento de la policía acompañado de un civil, quienes se llevaron al menor.

El 12 de enero de 1984 se resolvió escuchar en la condición prevista por el art. 236, 2º párrafo (declaración indagatoria) del Código de Procedimiento en Materia Penal, a Juan Carlos Avena y Enrique José del Pino.

La declaración de Juan Carlos Avena se plasmó a fojas 252/vta., en la misma relató que *“el día de los hechos recuerda que el principal Covino le ofreció llevarlo desde el Comando Subzona Capital Federal -sito en Palermo- hasta Villa Devoto, pasando por el centro de la ciudad, lo que al dicente le resultaba provechoso, pues por el trabajo de transportar información de detenidos que cumplía en ese entonces, debía trasladarse hasta la Dirección Nacional del S.P.F. -Paso 550- y de allí a la Unidad 2. Que en ningún momento ni Covino ni Del Pino le dijeron nada acerca de la posibilidad de un operativo, no obstante el dicente cree que Covino actuaba con cierta premeditación, por lo que atina a suponer que si bien el lugar donde se produjo el enfrentamiento, no era exactamente conocido por Covino, éste sabía cuál era el objetivo de este viaje. Que la pareja de subversivos se encontraba fuera de la casa cuando llegaron, pero, como el dicente fue herido inmediatamente y perdió el conocimiento debido a las heridas recibidas, no puede recordar nada. Que no ratifica su declaración de fs. 5 en cuanto dice que se hallaban realizando una recorrida de rutina por órdenes de sus mandos generales, ya que al menos al dicente, ningún superior le especificó el motivo de la salida, y la misma no revestía el carácter de una recorrida de rutina [...] Asimismo desea aclarar que la*

*pareja se encontraba sola, y que ninguna criatura la acompañaba, y que no podría precisar si la mujer se encontraba en estado de gravidez”.*

Por su parte, Enrique José del Pino declaró a fojas 256/vta., oportunidad en la cual refirió que *“el día del hecho sobre el que depone se encontraba en el Cuerpo I de Ejército -sito en Palermo- al que había sido enviado para llevar documentación, se encontró con el principal Covino, quien le informó de la posible reunión de subversivos en el Barrio de Floresta, invitándolo luego a acompañarlo. Que mientras descendía hacia la planta baja del edificio, Covino le propuso a Avena alcanzarlo con el auto hasta la Unidad 2 de Devoto [...] Que le consta que el lugar en que se produjo el enfrentamiento no era conocido por Covino. Que al llegar al 335 de la calle Belén, Covino le dio la voz de alto a una pareja que le resultó sospechosa, a lo que el hombre de la pareja respondió con disparos de arma de fuego y luego se introdujo junto con la mujer en el interior de la vivienda. Que el deponente fue alcanzado por un proyectil en su brazo izquierdo -que es el hábil para disparar- y quedó tumbado, sólo atinando a arrastrar a Avena -quien se encontraba seriamente herido, hasta un sitio fuera del espectro de tiro. Que al oficial Covino pudo verlo por última vez tirado al lado del automóvil, en el lado izquierdo del mismo, puesto que era el que se encontraba al volante del rodado- no pudiendo precisar si el mismo se encontraba herido o disparando contra los presuntos subversivos. Que inmediatamente fue retirado del lugar en un patrullero de la Policía Federal, que el deponente cree que llegó al lugar alertado por la profusión de los disparos, pudiendo ver antes de ser trasladado que Avena era transportado en otro móvil policial. Que no alcanzó a ver si los presuntos subversivos se daban a la fuga o no, pues una vez que los mismos ingresaron en la vivienda perdió todo contacto visual con ellos...”*.

El 29 de febrero de 1984, el Juez por aquel entonces a cargo de la investigación, Dr. Norberto A. Giletta, resolvió rechazar la acción de *habeas corpus* interpuesta a favor de Carlos Guillermo Fassano y Lucila Adela Révora y dispuso la remisión de testimonios al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas ante la posible configuración de un acto de servicio llevado a cabo por personal militar, en perjuicio de los beneficiarios de la acción (cfr. fojas 261/vta.).

El 24 de mayo de 1984, la Cámara Federal resolvió confirmar el auto dictado por el Juzgado de primera instancia en cuanto no hizo lugar al recurso de *habeas corpus*. En dicha oportunidad sostuvieron que “*a juicio del Tribunal, la investigación en la presente acción de habeas corpus se encuentra agotada. Ello así, toda vez que de las constancias obrantes en el expediente se desprende que los beneficiarios resultaron muertos a consecuencia de un presunto enfrentamiento con las fuerzas de seguridad*” (cfr. fojas 275).

**3.1.5. Legajo de prueba nro. 90 “Cores, Mónica Inés s/denuncia”.**

Las actuaciones de referencia se iniciaron con motivo de la presentación formulada por Mónica Inés Cores en la cual denunció la desaparición de Carlos Guillermo Fassano, Lucila Adela Révora y del niño, hijo de esta última; comenzando su trámite ante el Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1 de esta ciudad (cfr. fojas 1).

El 22 de febrero de 1985, se declinó la competencia de la Justicia federal a favor del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de conformidad a las prescripciones del artículo 10, inciso 1º, de la ley 23.049.

Radicadas las actuaciones por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas se dio intervención al Juzgado de Instrucción Militar n° 32; en dicha sede se le recibió declaración al Reverendo Padre Herberto Celso Ángelo quien aportó en dicha oportunidad una copia de la declaración que formulara ante el Juzgado nro. 4 del fuero y que fuera reseñada precedentemente (cfr. fojas 57/9).

A fojas 68/9 se le recibió declaración a Mónica Inés Révora de Cores quien, con relación a los sucesos investigados, refirió que su hermana, Lucila, desapareció el 11 de octubre de 1978 junto con su hijo Enrique De Pedro y Carlos Fassano; que en tal fecha se produjo un asalto al domicilio de los nombrados, fecha a partir de la cual los nombrados nunca más fueron vistos. Agregó que dos personas vieron a Fassano y Révora en el campo de concentración “Olimpo”; y que el menor estuvo secuestrado por tres meses.

En la ampliación de su declaración, obrante a fojas 91/vta., la nombrada manifestó que la persona que habría visto a Révora y Fassano en el centro clandestino “Olimpo” fue Horacio Cid de la Paz, conforme lo relató en su declaración ante “Amnesty (Inglaterra)” y en el juicio a los Comandantes en Jefe.

También se le recibió declaración a María Estela Révora de Ustarroz, hermana de Lucila Adela, quien confirmó la desaparición de su hermana y de Carlos Fassano, y relató la suerte que corriera el menor Enrique Eduardo De Pedro (cfr. fojas 70/vta.).

Asimismo, brindó su testimonio Simón Proscurovsky, vecino de la finca de Belén 335, quien refirió que el 11 de octubre de 1978 escuchó un tiroteo y explosiones que duraron aproximadamente cuarenta y cinco minutos, pero que no vio al personal que actuó en el mismo (cfr. fojas 102/vta.).

Por su parte, Gloria Tsvarkovsky, también vecina del lugar, dijo que el día señalado, siendo aproximadamente las 15 hs., escuchó movimientos de personas y explosiones de armas de fuego que se producían en la calle Belén frente al número 335; que no pudo establecer cuántas personas componían la comisión, pero cree que eran más de diez, entre los cuales había policías de uniforme que usaban armas de caño largo y granadas. Finalmente, relató que al término del operativo fueron detenidos los esposos “Miguel y Mirta” y un niño, que “Miguel” resultó herido porque fue sacado del domicilio envuelto en una manta, y que “Mirta” fue llevada de los pies y las manos, no pudiendo precisar si estaba viva o no (cfr. fojas 103/4).

El 24 de marzo de 1986 el expediente fue elevado al Presidente del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, con un informe de las diligencias producidas para el esclarecimiento de los hechos.

Una vez radicado ante la Excma. Cámara del fuero, se agregó al Legajo de Prueba nº 90 una certificación de la declaración prestada por Susana Leonor Caride en oportunidad de sustanciarse la Causa nº 13.

De dicha certificación surgen las siguientes manifestaciones de Susana Caride “...en el Olimpo. En un momento

*dado traen dos cadáveres, el día 11 ó 10 de octubre [los captores] salen a hacer un operativo, a la noche hay dos cadáveres que son el de Fassano y Lucila de Pedro. Son traídos ahí, había habido un enfrentamiento donde pierde la vida el Sr. Federico Cobani, que era uno de los Jefes del Olimpo, queda herido Juan Carlos Avena y el Capitán del Pino alias "Miguel", y a Avena le decían "Centeno" [...] Después de algunos meses Avena vuelve al Olimpo, muy mal estaba después de varias operaciones..." (cfr. fojas 110).*

También se agregaron copias de notas periodísticas de la época que hacen referencia al hecho acaecido en la calle Belén 335 y que formaban parte del Legajo de Prueba nº 119 de la ex-causa nº 450 de la Excma. Cámara Federal.

A su vez, se agregó una certificación de las manifestaciones de Juan Antonio del Cerro en oportunidad de prestar declaración indagatoria en el Legajo de Prueba nº 119; en aquella ocasión sostuvo en cuanto al hecho que interesa: "*Fassano, Carlos Guillermo: Al respecto señala que al dicente le arreglan una cita con un principal de operaciones a quien no conocía. Este Principal le preguntó qué capacidad tenía para realizar una observación de una casa que se encontraba al medio de un pasillo, señalándole una serie de limitaciones. Le pide entonces el dicente qué posibilidades había de visualizar el objetivo. Van entonces al domicilio en la calle Belén, por Floresta. Cuando van al lugar lo hacen en dos automóviles. En uno de ellos viajaban el deponente con el Principal de apellido Covino, pero que se hacía llamar "Siri". Cuando llegan al lugar, advierten que el objetivo no podía visualizarse desde la vereda. A raíz de ruidos que se producen en el lugar, desde la casa que se pretendía vigilar apareció una persona que luego supo era Fassano, quien arrojó una granada, produciéndose como consecuencia de ello un tiroteo intenso, a raíz del cual resultó muerto el Principal Covino por la mujer de Fassano, en momento en que trató de apartarla del lugar en que se había producido el tiroteo. En este hecho el deponente resultó herido en una pierna y un Capitán del Ejército en un brazo y en el estómago un Oficial del Servicio Penitenciario Federal. Este hecho fue publicado en los diarios de la época. Fassano, murió en ese hecho que ocurrió el 11 de octubre de 1978..." (cfr. fojas 116).*

Igualmente, se agregaron copias de la declaración testimonial que Olimpio Garay prestó en el marco del Legajo de Prueba nº 122 de la ex-cause 450; el nombrado se desempeñó como instructor sumariante del expediente labrado con motivo de las lesiones que sufrió Juan Carlos Avena. Refirió no recordar demasiado de dicho sumario, y solamente precisó que en determinado momento recibió un llamado del Director Nacional del Servicio Penitenciario, Coronel Dotti, quien le ordenó elevarlo inmediatamente, ya que se había recibido una orden de la autoridad militar, lo que así hizo (fojas 136).

También se agregó copia de la declaración informativa que prestara Juan Carlos Avena en el referido Legajo de Prueba; en dicha declaración Avena, luego de relatar los diferentes destinos a los que estuvo asignado dentro del Servicio Penitenciario Federal, se refirió concretamente al hecho acaecido el 11 de octubre de 1978 en la calle Belén 335 de esta ciudad.

Con relación a dicho suceso refirió que, cuando estuvo en delegaciones, su función específica era ser enlace entre el Primer Cuerpo de Ejército y la Dirección de Inteligencia, tarea que significaba solicitar los pedidos de informes sobre conductas de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo que eran requeridas por el Ejército; en tal función, mientras se dirigía a la cárcel de Devoto junto al Sr. Covino y al militar Del Pino, *“...el primero de los nombrados, de pronto y sorpresivamente gritó, y frenó bruscamente el rodado, con el cual se trasladaban. Que así se produce un enfrentamiento, que tuvo gran repercusión en la prensa de entonces. Que afirma que desconocía los motivos por los cuales Covino gritó sorpresivamente, creyendo que en dicho instante posiblemente pudo “haber reconocido alguna persona”. Que de dicho enfrentamiento el dicente fue herido de gravedad [...] Que no sabe, ni puede aportar información, sobre el origen de los que se enfrentaron en dicha oportunidad, afirmando que lo único que realizó fue repeler el ataque”* (cfr. fojas 139vta./140).

En esa misma ocasión, Avena negó haber cumplido funciones en el centro clandestino *“El Olimpo”*, habiéndose enterado

de la existencia de dicho lugar por informaciones periodísticas; negó asimismo apodarse “Centeno”.

Seguidamente, se agregó una certificación de la declaración de Daniel Aldo Merialdo en el Legajo de Prueba nº 744 de la cual surge que el nombrado vio en “El Olimpo” el cadáver de Carlos Guillermo Fassano.

### **3.1.6. Legajo de Prueba nº 119 .**

Este legajo contiene lo que originalmente fuera la causa nro. 4821 del Juzgado nro. 6 del Fuero y se vinculaba a los centros de detención “Banco” y “Olimpo”.

Si bien la mayoría de los elementos probatorios obrantes en dicho expediente no se relacionan directamente con el hecho traído a conocimiento en la presente causa; se incorporaron al mismo algunas piezas que resultan útiles a los fines de la acreditación de la gestación y desarrollo del operativo realizado en la calle Belén 335 (las copias pertinentes de dicho legajo se incorporaron a las presentes actuaciones, encontrándose las mismas reservadas en Secretaría).

En este sentido, vale destacar la declaración testimonial de Osvaldo Acosta (fs. 191/229) quien estuvo ilegalmente detenido en el lugar conocido como “El Olimpo” y relató, con relación al hecho, que “[h]acia mediados de octubre de ese año 1978, los grupos que operaban desde el Olimpo tuvieron un enfrentamiento armado con un grupo de la organización Montoneros, en ese enfrentamiento murió un oficial de policía, y fue herido un oficial de servicio penitenciario, en el momento de ingresar a la casa donde estaban atrincherados los miembros de la organización Montoneros, aparecieron desparramados una cantidad de moneda extranjera, de dólares, que cada uno de los oficiales se apresuró a poner en sus respectivos bolsillos; yo tomé conocimiento de la situación porque mi oficina estaba al lado del quirófano, llegaron con un herido y lo internaron [...] Llegaron con el herido que evidentemente sangraba, y el interrogatorio duró muy poco, le preguntaban solamente sobre qué cantidad de dinero había en la casa, parece que el hombre torturado y herido de esta manera confesó que en el interior había la suma de 150.000 dólares. Eso generó una tremenda disputa entre los oficiales de Olimpo, algunos se fueron a las manos, otros exhibieron las armas y... bueno se armó un tremendo

*escándalo, y algunos amenazaron con denunciar a sus superiores la cosa, porque cuando hicieron el recuento no había más de 20.000 dólares; bueno, efectivamente parece ser que algunos de ellos comunicó esta novedad a sus superiores y desde el comando de la subzona se ordenó instruir un sumario, a cargo de auditores de Campo de Mayo [...] y a los pocos días el Jefe de Seguridad del Olimpo, prefecto Cortés –no sé si ese es su nombre–, me dijo [si] yo estaba en condiciones de instruir un sumario, le dije que sí dada mi condición de abogado, entonces me contó qué es lo que había pasado [...] así fue que me convertí en Juez instructor de mis propios captores, abrí un sumario con los antecedentes, los cité a cada uno de los oficiales que me dieron sus seudónimos, los interrogué, me dijeron el rol que habían cumplido en ese enfrentamiento con la banda armada de Montoneros [...] cerré el sumario, y en mi calidad de Juez Instructor llegué a la conclusión de que el Montonero herido, torturado era un mentiroso, no había 150.000 dólares, y que todo lo que había allí eran 20.000 dólares, no habiendo responsabilidades el sumario quedó cerrado... ” (cfr. fojas 199).*

Asimismo, se anexó copia de la declaración testimonial de Susana Caride (fs. 241/250) quien también estuvo en ilegal cautiverio en dicho lugar; las referencias de la nombrada con relación al suceso investigado fueron reseñadas previamente.

Se cuenta igualmente con copias del testimonio brindado ante Amnistía Internacional por Horacio Guillermo Cid de la Paz (fojas 259/318) quien efectuó un pormenorizado detalle del funcionamiento del centro clandestino de detención que funcionó sucesivamente en los lugares conocidos como “Atlético”, “Banco” y “Olimpo” cuyo pormenorizado análisis fue formulado en los autos de mérito dictados por el Tribunal con relación a las responsabilidades penales por los hechos que tuvieron lugar en dichos lugares.

También obra en dicho legajo la declaración indagatoria de Juan Antonio del Cerro en la cual formula manifestaciones relacionadas con el hecho que tuviera como víctimas a Fassano y Révora, las cuales fueron reseñadas precedentemente (fojas 164/172, 176/189 y 231/4vta.).

***3.1.7. Causa nro. 197/88 caratulada “Junco, Miguel Ángel c/Estado Nacional (Ministerio del Interior – Policía Federal***

*Argentina) s/modificación de haberes de retiro policial" del Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal.*

Esta causa fue iniciada en virtud de la demanda efectuada por Miguel Ángel Junco contra el Estado Nacional solicitando la modificación de la causa de su retiro obligatorio de las filas de la Policía Federal, declarando que el mismo se produjo por incapacidad resultante contraída o agravada en y por acto de servicio y, solicitando en consecuencia, la modificación de la situación del haber de retiro policial (cfr. fojas 1/5).

Al momento de relatar los hechos que sustentan su demanda, relató que en el año 1976 tomó un curso de capacitación en actividades antisubversivas y, al concluir, pasó a revistar en el Departamento de Asuntos Subversivos, integrando las llamadas "*brigadas volantes*", cuya misión era participar en la lucha contra la delincuencia subversiva, actividad que compartían con personal militar y penitenciario.

También refirió que, tiempo después, participó "*en un tiroteo con elementos subversivos donde falleció su superior, el Principal Covino, baleado en el corazón*" (cfr. fojas 2).

De esta forma, se produjeron en el marco de dicho expediente una serie de medidas de prueba vinculadas al operativo llevado a cabo el 11 de octubre de 1978 en el domicilio de la calle Belén 335 de esta ciudad.

Así, el testigo Juan Carlos Alaniz (fojas 66/7) confirmó que Junco participó en un tiroteo con elementos subversivos, que en el mismo resultó muerto el Principal Covino y que Junco se encontraba presente al momento del deceso de Covino.

También testimonió en dichas actuaciones Pablo Armando Giménez quien, preguntado por si Junco participó en algún tiroteo contra la subversión, refirió que sí y en uno de ellos también participó el Principal Federico Covino y lo mataron (cfr. fojas 92/vta.).

Seguidamente brindó testimonio Raimundo Oscar Izzi quien, interrogado por si Junco participó en algún tiroteo contra la subversión, refirió que sí, que estando en Jefatura conoció al Principal

Covino que trabajaba con Junco a quien mataron cerca de Lacarra a raíz de un tiroteo con un matrimonio (cfr. fojas 92vta.).

Por su parte, Humberto Eduardo Farina, interrogado en igual sentido, relató que “[s]í yo me acuerdo de uno, ellos salieron primero nosotros después vamos de apoyo y perdemos un oficial nuestro y hay dos heridos” (cfr. fojas 93); manifestó que el oficial muerto era Federico Covino.

### ***3.1.8 Elementos de convicción agregados al expediente principal.***

A estas actuaciones nro. 2.946/2005 se agregaron algunos elementos probatorios que completan el cuadro probatorio relativo a los sucesos del día 11 de octubre de 1978 en el domicilio de la calle Belén 335 de esta ciudad.

Entre ellos se encuentra la declaración testimonial de Gloria Beatriz Tsvarkovsky (fojas 4/7) quien señaló que *“durante el año 1978 vivía donde actualmente vivo, es decir Belén 333 y en el domicilio contiguo, es decir Belén 335 vivía una vecina y amiga de nombre Mirta, quien tenía un hijo de casi dos años que le decíamos «Pichu», pero yo sabía que se llamaba Eduardo Enrique y también vivía su pareja, que lo conocíamos por el nombre de Miguel. [...] Bueno el día 11/10/78 yo había salido de mi domicilio junto con mi marido y mis dos hijos más chicos para comprar zapatos, al regresar observamos que la calle Belén a la altura de nuestra vivienda estaba cortada en sus extremos y había gran cantidad de personal uniformado de verde, recuerdo que había a mitad de cuadra un camión de esos que usan los militares de grandes dimensiones y dos patrulleros, que eran los que cortaban la arteria. Bueno, fue así que ante la sorpresa de esa situación y estando mi hija mayor en mi domicilio, solicito a una de las personas que estaban en la esquina, encargadas de prohibir el paso a la gente, que me permitiera acceder hasta mi domicilio, lo cual a mí me es negado mientras que a otras personas no; es así que una vecina me ofrece su teléfono para que pudiera llamar a mi casa, lo que finalmente realicé manteniendo una conversación con mi hija, quien estaba desesperada por la situación que estaba viviendo, relatándome que mi hogar estaba lleno de policías y no le permitían salir de su habitación [...] ingresé corriendo con mis dos hijos. Una vez en el lugar, me encuentro con cuatro policías*

*que me dicen que estaban cuidando a mi hija [...] sucedió que como mi perro estaba ladrando esto llamó la atención de Mirta, quien se asomó por su puerta y advirtió que el lugar estaba rodeado de personal uniformado de verde; luego de esto escuchó que el personal uniformado dice «entréguese, están rodeados» o algo similar e inmediatamente, sin esperar respuesta alguna comienzan los disparos. Lo que recuerdo fue que existió una gran balacera y que existía una evidente desigualdad en cuanto al armamento utilizado, ya que los disparos provenientes del personal uniformado denotaban ser más potentes que los utilizados por mis vecinos; también recuerdo haber escuchado y sentido la detonación de una especie de granada de mano, lo que produjo la rotura de algunos vidrios de mi hogar. Finalizado el tiroteo [...] Yo me quedo observando en la puerta del domicilio de Mirta y pregunto a la gente uniformada si podía ver a Mirta, a lo cual uno me dijo que espere porque me iba a impresionar por cómo estaba él (supuestamente Miguel) y otro me dijo que sí, que me dejaba y después vinieron otros, que me exigieron de mala manera que ingresara en mi domicilio y cerrara la puerta. Después de esto [...] ponen de culata una ambulancia y desde el lugar al que se accede por escalera dentro de mi casa, pude ver que transportaban el cuerpo de Miguel todo envuelto desde las rodillas para arriba y de la parte de abajo, reconocí el vaquero y las zapatillas que usaba. Luego de un rato, sacan a Mirta desde los brazos y las piernas, uno dijo en ese momento «como llevamos a ésta», pude observar que tenía una bala en su brazo derecho y después tenía un poco de sangre en la pierna izquierda, no pudiendo determinar si estaba lastimada o salpicada de sangre, la llevaban con un solo zapato puesto y el otro quedó en la bañera de la casa, estaba con los ojos cerrados; para mí, como yo le dije a su familia, ello no estaba muerta porque no tenía mayores heridas, salvo lo que dijera. [...] Varios días después del enfrentamiento aún seguían entrando y saliendo personas uniformadas a Belén 335, quienes sacaban cosas, pertenencias y demás que había en el inmueble [...] También días después fuimos con una empleada doméstica, de nombre Ema, a lo que fuera la casa de Mirta [...] al ingresar observamos que quedaban algunos muebles y ropa, también vimos sangre y en el cuarto de Mirta vimos en el techo sangre y muchos pelos adheridos al mismo, que supongo serían de Miguel y en la bañera el zapato de Mirta. Otra cosa que puedo relatar del enfrentamiento*

*es que hubo personal uniformado herido y recuerdo una conversación, que pude escuchar desde donde observaba a la ambulancia a la que hice referencia, por la cual un uniformado le decía a un grupo de personas que habían bajado a un policía, de quien dijo el nombre pero no recuerdo [...] Por último quiero agregar, que aproximadamente el 20/12/78 se presentan en casa dos hermanas de una tal Lucila Révora, que me preguntan a mí si la conocía, que ella había sido mi vecina y yo les dije que no conocía a nadie por ese nombre, luego de un rato de estar hablando me exhibieron una foto de la tal Lucila Révora con Pichu y puedo comprobar que efectivamente Lucila era quien yo conocía por Mirta" (cfr. fojas 4/7).*

Por su parte, Alfredo Jorge Hurrell brindó, a fojas 159/199, algunos detalles sobre la estructura jerárquica y el funcionamiento del Batallón de Inteligencia 601.

A fojas 197/99, se agregó la declaración testimonial de Omar Eduardo Torres quien prestó funciones de seguridad exterior en el lugar conocido como "El Olimpo"; el nombrado realizó un pormenorizado detalle de la forma en que se desarrollaron los hechos investigados en estas actuaciones.

La hermana de Lucila Adela Révora, Laura Elena Révora, prestó declaración testimonial a fojas 200/1 ocasión en la cual relató que en la época de los hechos se encontraba viviendo en la Capital Federal y se enteró por un llamado telefónico de un posible enfrentamiento en el domicilio de su hermana, suceso que habría sido publicado en un diario dada la magnitud del hecho.

Asimismo, refirió que su hermana le había manifestado que no podía salir del país dado que tenía un embarazo de ocho meses y estaba fichada; que leyó en el diario una nota que daba cuenta del enfrentamiento acaecido en el domicilio de su hermana y que en el mismo se había encontrado un menor de nombre "Martín" que fue restituido a sus abuelos. Señaló que confirmó dichas circunstancias cuando fue a la casa de Lucila Adela y habló con una vecina, "Quica", quien le dijo que en la casa estaba Lucila, Fassano y Eduardo; también tomó contacto con un vecino que le dijo que Eduardo estuvo con él desde el 11 de octubre hasta el otro día,

cuando tres hombres lo pasaron a buscar, manifestando que uno de ellos era el tío del menor.

También dijo haber encontrado sangre en la casa y confirmado que era del mismo grupo que la de Lucila; que la vecina le relató que cuando sacaron del lugar a Fassano estaba muerto, pero que cuando sacaron a Lucila le pareció que estaba viva.

Igualmente, relató las circunstancias en las cuales el menor Eduardo Enrique De Pedro fue entregado a su familia por el cura Ángelo.

Por último, refirió haber tomado contacto con un Capitán de Navío de apellido De Bento quien le dijo que sabía que había habido un enfrentamiento en el cual hubo muchos muertos y muchos heridos.

Otro hermano de Lucila Adela, Carlos Alberto Révora, prestó declaración testimonial a fojas 544/vta., oportunidad en que relató los pormenores de las gestiones realizadas para dar con el paradero del menor Eduardo Enrique De Pedro.

Manifestó el nombrado que “[n]osotros en el momento en que estábamos buscando a Eduardo me contacto con una persona que se reunía con Suárez Mason en Mercedes a comer salame en el Regimiento de Infantería N° 5, que ahora no está más, entonces esa persona me trajo con él al Comando del Primer Cuerpo de Ejército, donde él bajó para hablar con Suárez Mason. Yo esperé en el auto como cuatro horas y cuando volvió me dijo que era factible, no me aseguró nada, que podíamos encontrar a mi sobrino” (cfr. fojas 544/vta.). Seguidamente se refirió a las circunstancias de la entrega del menor por intermedio del cura Ángelo.

A su vez, Susana Leonor Caride quien estuvo cautiva en “El Olimpo”, prestó declaración testimonial a fojas 545/6vta.; la nombrada relató que “[l]o de Fassano es el día 11/10/78, había mucho movimiento en el Olimpo, ya que en días anteriores se habían detenido a varias personas, supuestamente por el atentado a la casa de Lambruschini. Ese día había mucho movimiento, y en un momento dado uno de los que estaba en el campo, de apodo “Siri” de apellido creo Covino, de la P.F.A., tenía un perro ovejero alemán; ese día, como el perro a mí me conocía, este

*Siri me dice que se tenía que ir y me pidió que le cuidara el perro [...] a la tarde cuando el grupo vuelve a los gritos diciendo que «Siri» había muerto y entonces se iban a llevar el perro. Yo no sé bien los horarios, pero creo que desde que se fueron hasta que volvieron pudieron haber pasado cuatro o cinco horas [...] Ya era la tardecita o la noche, no muy tarde cuando me llevan hacia un lugar hacia atrás y veo debajo del tabique dos cadáveres, dos bultos. Uno era una mujer en avanzado estado de gravidez y el otro era un hombre. El hombre que era Fassano, a quien conocía de la Facultad de Derecho, cuando yo era Secretaria de [Mario] Kestelboim, el Decano en aquel entonces y Fassano cursaba en la facultad [...] se hablaba de que había gente herida del grupo de tareas, además del muerto. Uno era Centeno cuyo verdadero nombre es Avena, del Servicio Penitenciario, y otro era Miguel del Pino que es de Ejército. De Centeno decían que estaba gravemente herido y Del Pino no sé si tenía una herida en el brazo. Yo creo que fue en el mes de noviembre, pasó un tiempo, se escucha un escándalo en el Olimpo de gritos e insultos. Uno era Centeno que había venido al campo y tenía un año contra natura por las heridas que había recibido, y el otro era "Miguel" o "Miguelito" Del Pino. Con lo que se podía sentir o escuchar que este grupo, el del Olimpo, se había querido deshacer de su propia gente, en referencia a "Centeno" y Del Pino, como así también de los responsables de la muerte de su otro compañero "Siri". La conclusión que uno puede sacar será por el dinero que había justamente allí. Ya que había un problema de dinero" (cfr. fojas 545).*

Además, la nombrada brindó datos relativos al "grupo de tareas" que operaba en "El Olimpo" y los nombres de las personas que allí prestaban funciones.

Con relación al hecho bajo investigación también prestó declaración testimonial Mario César Villani (fojas 547/9vta.), el nombrado estuvo privado de su libertad en "El Olimpo" y formó parte de lo que se llamaba "el Consejo" que era un grupo de prisioneros que realizaban las tareas diarias del campo; Villani manifestó que en el mes de octubre de 1978, salió un grupo operativo del centro clandestino a efectuar un procedimiento que podría ser un secuestro, que dicho procedimiento se originó en información de inteligencia a través de la cual tomaron conocimiento de que en el domicilio al cual

se dirigían podían encontrar mucho dinero. Indicó que entre las personas que salieron a hacer el operativo se encontraban *Miguel del Pino*, “*Ciri*” o “*Siri*” -ya que como podrá apreciarse tal apodo se ha consignado en diferentes actuaciones de distinta forma- , “*Centeno*” y una persona a quien le decían “*Juancito*”, entre otros.

Continuó señalando que algunos miembros operativos del centro clandestino decían que en el operativo había muerto uno de ellos, al que conocían como “*Ciri*” -cuyo verdadero nombre era Covino, conforme se enteró posteriormente-; y que al día siguiente se enteró que la persona que iban a buscar se llamaba Carlos Fassano, circunstancia que le fue comunicada por Avena; que la persona conocida como “*Juancito*” le dijo que había sido él quien mató a Fassano, lo cual lo sorprendió ya que creía que era un cocinero del lugar. Indicó asimismo que vio dos cuerpos cubiertos por una manta o una bolsa, y que los guardias le dijeron que eran los cuerpos de Fassano y Révora, y que los cuerpos habían sido quemados en uno o dos tachos o barriles de doscientos litros (información que obtuvo de un prisionero de nombre Néstor Zurita).

También relató que cuando Avena volvió al “*Olimpo*” tenía un año contra natura como consecuencia de las heridas recibidas en dicho operativo; que en ese mismo hecho participó y fue herido en una mano *Miguel del Pino* que formaba parte del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército.

Asimismo, confirmó el problema suscitado en torno al dinero que se habría encontrado en el lugar de los hechos por Osvaldo Acosta y el sumario labrado por el nombrado en virtud de tal conflicto.

Con relación a las heridas sufridas por Covino, manifestó que había sido por la espalda, por acción de las fuerzas propias y no por acción de los Montoneros.

*3.1.10. Elementos de convicción anexados a los autos nro. 14.216/03 caratulados “Suárez Mason, Carlos Guillermo y otros s/privación ilegal de la libertad agravada, homicidio...”.*

Como se señalara previamente, las presentes actuaciones corren en forma conexa a aquellas que llevan el número 14.216/2003

del Tribunal, caratuladas “Suárez Mason, Carlos Guillermo y otros s/privación ilegal de la libertad agravada, homicidio...”; dichas actuaciones tramitaron originalmente ante la Excma. Cámara del fuero bajo el nro. 450.

Así, al tiempo de instruirse dichas actuaciones se incorporaron, como legajos de prueba, una multiplicidad de elementos probatorios relativos a la instalación y funcionamiento del lugar clandestino de detención conocido como “*El Olimpo*”. Dichas pruebas también se refieren a la actuación en el lugar de miembros de las Fuerzas Armadas y de seguridad, entre los que se encontraban Enrique José del Pino y Juan Carlos Avena.

Con relación a la investigación en curso en la presente causa, resulta de relevancia mencionar el Legajo de prueba nro. 119 vinculada a los lugares conocidos como “*Banco*” y “*Olimpo*” y que se corresponde con lo que originariamente fuera la causa nro. 4821 del Juzgado nro. 6 del fuero.

La investigación en curso ante el Tribunal de Alzada se vio paralizada como consecuencia de la sanción de las leyes 23.492 y 23.521. La sanción de la ley 25.779 que declaró insanablemente nulas las normas citadas previamente, permitió la reapertura de la investigación que quedó radicada ante esta sede.

Así, numerosas víctimas brindaron su testimonio con relación a los hechos acaecidos en el lugar conocido como “*Olimpo*”, los cuales permitieron completar la reconstrucción de histórica de los hechos.

Todo el cuadro probatorio acumulado en los autos nro. 14.216/03 permite reafirmar la hipótesis delictual que se trata en el presente legajo; ello así, conforme se expondrá al analizar la responsabilidad penal de los imputados.

### ***3.2. A modo de conclusión.***

Del detalle efectuado precedentemente relativo a la actividad jurisdiccional cumplida con relación a los hechos objeto de investigación en la presente causa, se desprende que se ha acumulado un amplio cuadro probatorio, a través del cual se logró realizar una

reconstrucción de la forma en que se desarrollaron los sucesos, alejada de la versión oficial que fue comunicada por las fuerzas actuantes.

Las conclusiones pueden sintetizarse mediante los siguientes acápite:

***3.2.1. El hecho de la calle Belén 335 no fue un patrullaje de rutina, sino un procedimiento preconcebido especialmente por las fuerzas militares.***

La versión oficial dada a los hechos que forman el objeto procesal de las presentes actuaciones lo muestran como un enfrentamiento entre las fuerzas de seguridad y “*elementos subversivos*”, tratando de conferirle una apariencia de legalidad de la cual careció en realidad; ello, al manifestar los efectivos intervenientes en el mismo que el enfrentamiento se desencadenó con motivo de un encuentro casual con una pareja de presuntos subversivos.

Así, en el marco del sumario del Ejército Argentino Letra BI8 nro. 320 -instruido, como se señalara en el Considerando Tercero, por orden del Segundo Jefe del Batallón de Inteligencia 601, Teniente Coronel Gómez Arenas, con el objeto de establecer si las heridas sufridas por el Capitán Enrique José del Pino en el operativo realizado en la calle Belén 335 lo fueron en y por actos de servicio- Del Pino relató: “*...en circunstancias en que efectuaban un patrullaje de rutina por el radio capitalino con el Principal Covino de la Policía Federal y el Adjutor Principal Avena del Servicio Penitenciario Federal, fueron detectados por el Principal Covino dos extremistas en la calle Belén al 300 del Barrio de Floresta, los mismos trataron de abandonar el lugar rápidamente y al serle dada la voz de alto, trajeron armas de fuego que utilizaron contra las fuerzas legales provocando heridas en el abdomen al Principal Avena, en la pierna y el abdomen al Principal Covino que provocaron su deceso y en el brazo izquierdo al dicente*” (fojas 2/3 del referido sumario).

Por su parte, el Suboficial de Gendarmería Mariano Rodolfo Pérez declaró que el día 11 de octubre de 1978 pasaba por el

lugar del hecho y tuvo la oportunidad de observar “cuando de un automóvil que circulaba por la calle Belén de Sur a Norte bajaban tres personas de sexo masculino y le daban la voz de alto a una pareja que circulaba por la vereda” y como, ante tal circunstancia, la pareja desenfundó armas de fuego y realizó varios disparos a las personas que bajaban del vehículo, resultó herido el Capitán Del Pino (fs. 5 del sumario Letra BI8 nro. 320).

Igual explicación, con relación a las circunstancias en que fue herido por el Capitán Enrique José del Pino, brindó el Teniente Coronel Mario Alberto Gómez Arenas (fs. 3/4 del sumario Letra BI8 nro.320).

Asimismo, se agregaron a dicho sumario (fs. 14/16) copias de las actuaciones labradas por la Comisaría nro. 43 de la Policía Federal en las cuales también dan cuenta de la forma en que presuntamente se desarrollaron los sucesos.

Allí se expone que, en ocasión encontrarse los Juan Carlos Avena, Enrique José del Pino y el Principal Covino, por órdenes de sus superiores, recorriendo el radio capitalino, observaron frente al nro. 335 de la calle Belén la presencia de una pareja quienes, al serle impartida la voz de alto, atacaron al personal de las fuerzas conjuntas con armas de fuego quienes repelieron la agresión en forma inmediata. Como consecuencia del enfrentamiento, resultaron heridos el Adjutor Avena y el Capitán Del Pino, mientras que el Principal Covino intentó perseguirlos por el interior del pasillo de la finca donde recibió heridas mortales en el tórax.

Similar versión de los hechos es recogida en el sumario 124/78 de la Policía Federal Argentina, instruido a raíz de la muerte del Principal Federico Augusto Covino de dicha fuerza; en tales actuaciones se dejó constancia acerca de que los agresores que dieron muerte al nombrado se dieron a la fuga sin haberlos identificado (cfr. fs. 1/vta. del sumario de referencia).

De esta forma se puede apreciar de qué forma el relato oficial de los hechos intentó ocultar la verdadera dimensión y planificación con que fue llevado a cabo el procedimiento de la calle Belén 335, el cual, en la práctica, se adecuó a la metodología

implantada en la época por el gobierno militar y que fuera descripta en el considerando segundo del presente resolutorio.

Seguidamente, analizaremos los elementos probatorios que fueron recopilados a lo largo de la presente investigación y que permitieron la reconstrucción de la forma en que, verdaderamente, se desenvolvieron los sucesos.

Una primera circunstancia que permite comenzar a develar la trama oculta tras la versión oficial, se desprende de las declaraciones de Susana Leonor Caride, quien permaneciera clandestinamente detenida en el centro clandestino “*El Olimpo*” (fs. 134/44 del legajo 119), y Juan Antonio del Cerro, entonces imputado – ya fallecido; ambos señalaron que Lucila Adela Révora y Carlos Guillermo Fassano fueron indicados como “*elementos*” pertenecientes a la Organización Montoneros y vinculados con el atentado producido contra la casa del Almirante Armando Lambruschini. Dicha información desencadenó de modo directo la realización del procedimiento en la calle Belén 335. Asimismo, Del Cerro mencionó que dicho domicilio estaba siendo vigilado.

Igualmente reveladora de la materialidad de los hechos, resulta la declaración de Gloria Beatriz Tsvarkovsky, vecina de la finca de la calle Belén 335 y amiga de Lucila Révora a quien conocía como “*Mirta*”, quien fue testigo presencial de los hechos; la nombrada refirió: “*Yo durante el año 1978 vivía donde actualmente vivo, es decir Belén 333 y en el domicilio contiguo, es decir Belén 335 vivía una vecina y amiga de nombre Mirta, quien tenía un hijo de casi dos años que le decíamos «Pichu», pero yo sabía que se llamaba Eduardo Enrique y también vivía su pareja, que lo conocíamos por el nombre de Miguel. [...] Bueno el día 11/10/78 yo había salido de mi domicilio junto con mi marido y mis dos hijos más chicos para comprar zapatos, al regresar observamos que la calle Belén a la altura de nuestra vivienda estaba cortada en sus extremos y había gran cantidad de personal uniformado de verde, recuerdo que había a mitad de cuadra un camión de esos que usan los militares de grandes dimensiones y dos patrulleros, que eran los que cortaban la arteria. Bueno, fue así que ante la sorpresa de esa situación y estando mi hija mayor en mi domicilio, solicito a una de las personas que estaban en la esquina, encargadas de*

*prohibir el paso a la gente, que me permitiera acceder hasta mi domicilio, lo cual a mí me es negado mientras que a otras personas no; es así que una vecina me ofrece su teléfono para que pudiera llamar a mi casa, lo que finalmente realicé manteniendo una conversación con mi hija, quien estaba desesperada por la situación que estaba viviendo, relatándome que mi hogar estaba lleno de policías y no le permitían salir de su habitación; [...] ingresé corriendo con mis dos hijos. Una vez en el lugar, me encuentro con cuatro policías que me dicen que estaban cuidando a mi hija [...] sucedió que como mi perro estaba ladrando esto llamó la atención de Mirta, quien se asomó por su puerta y advirtió que el lugar estaba rodeado de personal uniformado de verde; luego de esto escuchó que el personal uniformado dice «entréguese, están rodeados» o algo similar e inmediatamente, sin esperar respuesta alguna comienzan los disparos. Lo que recuerdo fue que existió una gran balacera y que existía una evidente desigualdad en cuanto al armamento utilizado, ya que los disparos provenientes del personal uniformado denotaban ser más potentes que los utilizados por mis vecinos; también recuerdo haber escuchado y sentido la detonación de una especie de granada de mano, lo que produjo la rotura de algunos vidrios de mi hogar. Finalizado el tiroteo, [...] Yo me quedo observando en la puerta del domicilio de Mirta y pregunto a la gente uniformada si podía ver a Mirta, a lo cual uno me dijo que espere porque me iba a impresionar por cómo estaba él (supuestamente Miguel) y otro me dijo que sí, que me dejaba y después vinieron otros, que me exigieron de mala manera que ingresara en mi domicilio y cerrara la puerta. Después de esto [...], ponen de culata una ambulancia y desde el lugar al que se accede por escalera dentro de mi casa, pude ver que transportaban el cuerpo de Miguel todo envuelto desde las rodillas para arriba y de la parte de abajo, reconocí el vaquero y las zapatillas que usaba. Luego de un rato, sacan a Mirta desde los brazos y las piernas, uno dijo en ese momento «como llevamos a ésta», pude observar que tenía una bala en su brazo derecho y después tenía un poco de sangre en la pierna izquierda, no pudiendo determinar si estaba lastimada o salpicada de sangre, la llevaban con un solo zapato puesto y el otro quedó en la bañera de la casa, estaba con los ojos cerrados; para mí, como yo le dije a su familia, ello no estaba muerta porque no tenía mayores heridas, salvo lo que dijera. [...] Varios días después del enfrentamiento aún seguían entrando y saliendo personas uniformadas a Belén 335, quienes sacaban cosas,*

*pertenencias y demás que había en el inmueble; [...] También días después fuimos con una empleada doméstica, de nombre Ema, a lo que fuera la casa de Mirta [...] al ingresar observamos que quedaban algunos muebles y ropa, también vimos sangre y en el cuarto de Mirta vimos en el techo sangre y muchos pelos adheridos al mismo, que supongo serían de Miguel y en la bañera el zapato de Mirta. Otra cosa que puedo relatar del enfrentamiento es que hubo personal uniformado herido y recuerdo una conversación, que pude escuchar desde donde observaba a la ambulancia a la que hice referencia, por la cual un uniformado le decía a un grupo de personas que habían bajado a un policía, de quien dijo el nombre pero no recuerdo [...] Por último quiero agregar, que aproximadamente el 20/12/78 se presentan en casa dos hermanas de una tal Lucila Révora, que me preguntan a mí si la conocía, que ella había sido mi vecina y yo les dije que no conocía a nadie por ese nombre, luego de un rato de estar hablando me exhibieron una foto de la tal Lucila Révora con Pichu y puedo comprobar que efectivamente Lucila era quien yo conocía por Mirta" (ver fs. 4/7).*

El testimonio de Tsvarkovsky es concluyente en cuanto a que el enfrentamiento no se desencadenó como consecuencia de un procedimiento de rutina de las fuerzas de seguridad, en el cual intervinieron sólo tres efectivos, sino que contó con un despliegue de efectivos muy superior al mencionado en los informes oficiales y paradigmático de los "grupos de tareas" en la represión clandestina de aquellos años.

Igualmente esclarecedoras resultan las aserciones de Omar Eduardo Torres quien a la época de los hechos revestía como personal de Gendarmería Nacional en Comisión en la Subzona Capital Federal (conforme surge de su legajo personal) y fue destinado al centro clandestino de detención "Olimpo".

El nombrado señaló: "Ese día nos quedamos sobre la calle Belén a unos 15 ó 20 mts. de la entrada a la casa con el «japonés» que era un oficial del Servicio Penitenciario, que no recuerdo su verdadero nombre, fuimos junto al grupo de tareas, que estaba formando por «El Alemán», «clavel», «el polaco grande», «Ciri», Sergio Nazario, un oficial del Ejército que le decían «Miguelito», «Quintana», Guglielmineti que se hacía llamar «el Mayor Guastavino» y «Cardozo». El coronel Minicucci

*se quedó en el Olimpo. Los que estaban a cargo del operativo eran «Ciri» y Cardozo. Sabíamos que íbamos a buscar gente pero nada más, había entre 7 u 8 automóviles, nosotros estábamos junto al «japonés» en un Ford Taunus, llegamos alrededor de las dos y media o tres de la tarde. En la mayoría de los operativos entraban los suboficiales a los domicilios, y lo que notamos es que a éste entraron los oficiales, el primero que entra es «Ciri», hasta ese momento no se había producido ningún enfrentamiento. En el momento que está por entrar Ciri hace explotar una granada en la puerta de entrada y entra, allí los oficiales que todavía estaban afuera tiran una granada que explota detrás de «Ciri» y entran disparando. Probablemente la explosión de la granada o los disparos que realizaron los mismos oficiales le provocaron la muerte a «Ciri». En ningún momento las personas que estaban dentro del domicilio contestaron los disparos [...] Había mucha más gente que no entró y tampoco participó del enfrentamiento [...] Después de eso los oficiales que entraron a la casa sacaron los cuerpos de la pareja, en ese momento también sacaron un chico que tendría unos cuatro años, [...] Cuando estaba oscureciendo, nos retiramos del lugar, en el camión se llevaron a los cuerpos del matrimonio que la mujer se llamaba Lucia Révora y el hombre era de apellido Fassano. [...] Una vez en el Olimpo los cuerpos fueron fotografiados, y armaron como un arsenal que también fotografiaron y era para darle a los periodistas para que vean que había secuestrado esos armamentos de Belén, pero en realidad los traían del I Cuerpo de Ejército" (fs. 197/99).*

El testimonio de Torres no solamente desvirtúa el presunto origen fortuito del *enfrentamiento* acaecido en la calle Belén 335, sino que va aún más allá, niega la existencia de enfrentamiento alguno, ya que sostiene que no hubo ningún tipo de respuesta por parte de los ocupantes de la finca y que solamente los oficiales del grupo que participó del mismo fueron quienes dispararon, arriesgando la posibilidad de que hayan sido dichos disparos los que ocasionaron la muerte de Federico Augusto Covino, apodado "Siri".

Otros elementos que permiten descartar la versión oficial plasmada en el expediente nro. 124/78 de la Policía Federal y en el sumario del Ejército Argentino Letra BI8 nro. 320 surgen de algunas crónicas periodísticas aparecidas en la época y que permiten abonar

aún más la hipótesis de que el operativo de la calle Belén fue previamente orquestado y ejecutado de conformidad a la metodología utilizada en la época.

De esta forma, podemos indicar el informe periodístico obrante a fojas 235 del Legajo 119 que indica que las fuerzas conjuntas se hicieron presentes en el domicilio de la calle Belén “*dispuestas a detener a una decena de subversivos reunidos en el lugar*”.

En igual sentido, la nota publicada en el Diario “*La Nación*” el 12 de diciembre de 1978 (ver fs. 238 del Legajo 119) relata las siguientes circunstancias, a saber: “[a]yer, a partir de las 16, aproximadamente, un vasto sector del barrio de Floresta, en jurisdicción de la comisaría 43a. de la Policía Federal, fue teatro de un procedimiento antisubversivo efectuado por efectivos de la Superintendencia de Seguridad Federal, del Ejército y de otros organismos de seguridad. Según lo trascendido extraoficialmente, los efectivos se proponían detener a un grupo de unos diez delincuentes subversivos que se hallaban en un departamento de la planta baja de la finca de dos pisos situada en Belén 335, a pocos metros de la calle Avellaneda. [...] Cuando el enfrentamiento finalizó, se estableció que una pareja de extremistas había muerto. Se trataría de un hombre de 28 años y de una mujer de 26. Un hijo de ambos, de 3 años, de nombre Martín, resultó ileso, y fue recogido por un vecino, que así quedó en calidad de custodio del niño. Un oficial principal de la Superintendencia de Seguridad Federal, que se llamaría Federico Covino, habría resultado muerto, al tiempo que resultaron heridos de gravedad un oficial adjutor principal del Servicio Penitenciario Federal, de apellido Avena, y un oficial del Ejército, los que estarían internados en el Hospital Policial Bartolomé Churruga”.

Los elementos de convicción reseñados precedentemente, permiten arribar a una conclusión de vital trascendencia a la hora de establecer la responsabilidad penal de las personas sometidas al presente proceso; el operativo de la calle Belén 335 de la Capital Federal no se desencadenó fortuitamente, cuando personal de las fuerzas armadas se encontraba realizando un patrullaje de rutina. Las propias fuerzas que intervinieron en el mismo, al comunicar el hecho a los medios periodísticos, reconocieron que fueron al lugar con la

intención de proceder a la detención de personas; es decir, fue un procedimiento orquestado en el marco del plan sistemático de represión instaurado en el país el gobierno dictatorial.

Por último, obra agregado a fs. 1/70 de la causa nro. 4366/1983 caratulada *“De Pedro, Lucila Adela Révora y Fassano, Carlos Guillermo s/recurso de habeas corpus”*, un informe de la organización *“Amnistía Internacional”* titulado *“Informe sobre campos secretos de detención en Argentina”*.

De ese informe surge que el día 10 de octubre de 1978, una brigada conjunta (FTE-GT 2) asaltó la vivienda donde vivían Carlos Fassano y Lucia Révora, quienes fueron virtualmente masacrados.

A la vez que especifica que sus cadáveres fueron llevados al *“Olimpo”* para ser fotografiados, y que Lucila Révora estaba embarazada (fs. 20/21).

El plexo probatorio incorporado a las actuaciones ha permitido establecer que dicho operativo comenzó a gestarse allí donde terminó, es decir, en el centro clandestino de detención conocido como *“El Olimpo”*, cuando Lucila Adela Révora y Carlos Guillermo Fassano fueron señalados, quizás durante una sesión de interrogatorio bajo aplicación de tormentos, como integrantes de la organización Montoneros.

Tal información desencadenó el operativo realizado en su domicilio, el cual fue orquestado y planeado por el personal del Primer Cuerpo del Ejército en coordinación con el del Batallón de Inteligencia 601, y concretado por los grupos de tareas que operaban en dicho centro, operativo que respondió a la metodología sistemática estructurada por las fuerzas armadas para la represión ilegal.

Otra conclusión a la que se puede arribar a partir de los elementos esbozados, es que el operativo de la calle Belén 335 fue realizado por una gran cantidad de personal de diversas fuerzas de seguridad; el operativo estuvo a cargo del Primer Cuerpo de Ejército, con personal del Departamento de Asuntos Subversivos de la Policía Federal y personal del Servicio Penitenciario Federal; los cuales contaron con el apoyo de personal de la Central de Reunión del Batallón de Inteligencia 601 (expedientes 124/78 de la Policía Federal

Argentina, Letra BIO nro. 320 del Ejército Argentino, causa nro. 197/88 del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal nro. 6 y legajos personales pertenecientes a Federico Augusto Covino, Humberto Eduardo Farina, Raimundo Izzi y Pablo Antonio Giménez).

Además de dicha documentación, los testimonios a que se hiciera mención hasta el momento, dan cuenta de la presencia de un gran número de efectivos, con la intervención de varios vehículos y la utilización de armamento de diversa intensidad.

Así, Gloria Tvarskovsky refiere la presencia en el lugar de gran cantidad de personal uniformado de verde, de un camión militar de grandes dimensiones y de dos patrulleros que eran los que cortaban la calle.

Por su parte, Omar Eduardo Torres señaló que de dicho procedimiento participaron las siguientes personas -además de él mismo-, que formaban parte del grupo de tareas del centro clandestino “El Olimpo”, a saber: “El Alemán”, “Clavel”, “Polaco Grande”, “Ciri”, Sergio Nazario, un oficial del Ejército a quien llamaban “Miguelito”, “Quintana”, Guglielminetti -se hacía llamar “Mayor Guastavino”- y “Cardozo”.

Así, a la luz de las manifestaciones efectuadas por Juan Antonio del Cerro, Omar Eduardo Torres, Susana Leonor Caride y Mario César Villani, se ha logrado establecer que fue el grupo de tareas que operaba en el centro clandestino de detención conocido como “Olimpo” el cual intervino en el operativo realizado en la calle Belén 335 de la Capital Federal el día 11 de octubre de 1978, el cual habría sido a su vez diseñado desde las altas esferas de mando a la cual los mismos estaban sometidos.

### ***3.2.2. La burocracia como fuente de acreditación de los hechos.***

Una vez más el Estado autoritario, mediante su maquinaria burocrática, produjo diversos expedientes y documentos escritos que sirvieron a la acreditación del operativo de calle Belén 335.

Como ya se ha señalado en anteriores resoluciones, los rastros de una burocracia que no descansa, aún cuando sus avances puedan contraponerse a la pretendida ocultación de los hechos y consiguiente impunidad de los responsables, permiten conocer los hechos mediante sumarios formados como consecuencia de ellos; sumarios que no han tenido en mira poner al descubierto el operativo en sí, sino más bien, tratar cuestiones administrativas secundarias, como las de verificar la pertinencia de beneficiar económicamente a los perpetradores mediante la modificación de haberes, o mediante la acreditación de que un accidente tuvo lugar en actos de servicio, para hacer viable la indemnización pertinente.

Es decir, una vez más, este proceso se enriquece en el plexo probatorio reunido merced a la naturaleza esencial del aparato burocrático, que no funciona ajustado a las previsiones de impunidad tenidas en cuenta por el Estado autoritario, sino como estructura ingobernable, desapasionada e impersonal, motivada por una inercia propia; permite advertir esta paradoja que se trasluce a su vez en dos consideraciones fundamentales, por un lado, en la formación de sumarios como los enunciados, en un contexto en el cual se utilizaron multiplicidad de medios para garantizar la impunidad de los responsables de hechos como el que interesa; y por otro, en la preservación de tales actuaciones, hasta su ingreso a la esfera judicial, aún a pesar de las diversas órdenes de destrucción de documentos dictadas por el propio Régimen autoritario procurando borrar todo vestigio de la empresa criminal que lo caracterizó.

Es que la práctica de registrar todo, hasta el mínimo detalle, y conservar información de cualquier especie, con el objeto de emplearla en el futuro, forma parte de la lógica del modelo autoritario de Estado moderno y burocrático, no sólo en la Argentina, sino en todo occidente; siendo tal vez los ejemplos más exasperantes de esta capacidad de conservación de documentos, los de la Alemania nazi y los de los regímenes estalinistas como los de la ex Unión Soviética, o de Alemania Oriental.

En todos los casos, sea por las investigaciones de historiadores o por los procesos judiciales posteriores, estos archivos

fueron rescatados y recuperados al menos en parte, y se volvieron en contra de quienes los habían creado y conservado, convirtiéndose de este modo en pruebas invalables para el historiador o el Juez, o en referencia a lo que éstos representan, la verdad y la justicia.

La Argentina no ha sido la excepción frente a este fenómeno, siendo muestra de ello este proceso, en el cual de modo permanente nos vamos encontrando con legajos personales, expedientes administrativos, sumarios y otros documentos escritos, conservados en distintas dependencias estatales, que han evitado de un modo u otro la desaparición -pues la destrucción total resulta una tarea inabordable-, y que encuentran su razón de ser, muchas décadas después, al convertirse en prueba de cargo en algunos de los tramos en que se fue dividiendo esta investigación.

De este modo, la lógica de las burocracias terminan confirmando lo que los expertos anticipaban, desde Max Weber y Franz Neumann, hasta Hannah Arendt y Zygmunt Bauman: las burocracias -en tanto conglomerado de estructuras y de procesos rutinarios- tienen como principal objetivo su propia supervivencia; más allá de quienes ocupen transitoriamente la maquinaria en la cúspide del poder, son partidarias no de éste o de aquél régimen, sino que lo son de ellas mismas. Esto es lo que explica la paradoja descripta en esta apartado, no es *casual* sino *causal* que sea la propia maquinaria burocrática la que termine condenando a quienes fueron sus occasioales detentadores.

#### Considerando Cuarto.

#### Valoración de la prueba (frente a hechos delictivos concebidos con previsión de impunidad).

##### **4.1. Introducción.**

Los hechos delictivos que nos ocupan representan severas violaciones a los derechos humanos y, justamente por ser cometidas desde el aparato del Estado, han tenido no sólo mayor posibilidad de provocación de un resultado dañoso sino también de escapar al aparato sancionatorio por cuanto, desde el mismo momento en que fueron ejecutados, gozaban de una previsión de impunidad por medio

de una tarea de ocultación de huellas y rastros; un síntoma de ello se reflejó en el caso que nos ocupa a través de la versión que las fuerzas armadas y de seguridad dieron con relación a los hechos y que luego quedó comprobado que se alejaba de la verdad histórica que se reconstruyó gracias a la investigación efectuada.

En efecto, estos delitos han tenido pretensión de no dejar indicios y, en su modalidad de ejecución, fueron mayoritariamente cometidos al amparo de las denominadas *zonas liberadas*, para consumar los secuestros y la instalación de centros ilegales para el cautiverio posterior de las víctimas, y cuya existencia era negada sistemáticamente ante la opinión pública.

Frente a este panorama, no extraña que los medios de prueba a obtenerse se vean constituidos por un claro predominio de testimonios de víctimas, compañeros de cautiverio y/o familiares.

Los testimonios ya citados y los que se reseñarán en el presente resitorio, conforman uno de los elementos de convicción más importantes del plexo probatorio colectado en el legajo y que permitieron conocer la forma en que se desarrollaron los hechos que tuvieron lugar el 11 de octubre de 1978 en el domicilio de la calle Belén 335 de esta ciudad, como así también la forma en que se gestó el procedimiento realizado en el lugar.

En este orden de ideas, no se debe olvidar que el proceso penal debe tener por objeto la búsqueda de la verdad respecto de los sucesos investigados, como así también de los antecedentes y circunstancias concomitantes que rodearon al mismo.

Dichos testimonios ayudaron a reconstruir la verdad histórica, la cual resulta más accesible a través del rastro dejado en los objetos o en la memoria de las personas, quienes a través de sus dichos permiten al Magistrado reconstruir la actividad humana que es investigada. Máxime, en este tipo de investigaciones, cuando la actuación represiva, militar y policial estaba regida por la clandestinidad.

#### **4.2. Importancia de la prueba testimonial.**

Los testigos, cuyos dichos se valoran en el presente resitorio, permitieron conocer los sucesos criminales que se

desarrollaban mediante un plan sistemático; el cual se ejercía de forma clandestina y secreta.

Ello, obedeció a la necesidad que la actividad represiva fuera llevada a cabo en forma secreta, clandestina, puesto que la misma era ilegal y privada de toda justificación, en punto a la selección de los medio para obtener el fin propuesto.

Sobre la importancia de las declaraciones testimoniales en un proceso penal, Jorge A. Clariá Olmedo nos enseña: *"La versión traída al proceso por las personas conocedoras de algún elemento útil para el descubrimiento de la verdad mediante su dicho consciente, con fines de prueba, es de trascendental significación desde el punto de vista probatorio. Esto nos ubica dentro de la concepción amplia del testigo, cuyo tratamiento ocupa el primer lugar en el análisis de los colaboradores del proceso penal en lo que respecta a la adquisición de las pruebas [...] En este sentido amplio y generalizante, puede llamarse testigo a toda persona informada de cualquier manera de los hechos o circunstancias que se investigan en una determinada causa penal y cuya declaración es considerada útil para el descubrimiento de la verdad [...] El testigo desempeña un servicio de carácter público en la administración de la justicia. En materia penal es el colaborador más importante para la adquisición de la prueba, por cuya razón su intervención en el proceso se impone con las menores restricciones posibles."* (Clariá Olmedo, Jorge A. *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Ed. Ediar S.A., Bs. As., 1963, Tomo IV, pág. 256 y sig.).

La importancia de las declaraciones testimoniales colectadas con relación a los hechos materia de imputación, radica fundamentalmente en la coherencia y verosimilitud de las mismas. Pues del análisis prolífico de la totalidad de ellas no se evidencian contradicciones ni objeciones entre las manifestaciones de los testigos.

Sobre esta misma cuestión, es decir la consideración de las declaraciones de los testigos, Raul W. Ábalos nos ilustra: *"El testigo debe adquirir su conocimiento por haberlo adquirido por percepción directa y personal, y no por lo que le relataron terceras personas, ya que de esa manera no se trae una prueba directa, sino que se trae algo percibido por otro, quien, en realidad, tendría el carácter de testigo en sentido propio. No*

*es prueba directa de un hecho una emanada de un testigo que no lo presenció (T.S.Cba. 1959; B.J.C. II-24). Para que el testimonio sea directo, no es necesario que el testimonio haya visto efectivamente cómo han sucedido los hechos; basta la percepción parcial o total por cualquiera de sus sentidos. Piénsese en aquél que escucha determinados números de disparos en la noche. Este tipo de testigo trae elementos corroborantes respecto de lo que puede saber otro testigo presencial. Además, luego del ensamble que el Juez debe hacer de las declaraciones de varios testigos que conozcan parcialmente un hecho, puede lograrse la reconstrucción del mismo. Estas verdades parciales, aisladamente consideradas podrían no tener ningún valor; sin embargo, unidas pueden producir la plena convicción del Juez respecto de cómo y cuándo fue cometido el ilícito" (cfr. su *Derecho Procesal Penal*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1994, p. 573).*

Sobre esta cuestión, en ocasión del dictado de la sentencia en la causa nro. 13/84 la Excma. Cámara del Fuero señaló: "Sana crítica y apreciación razonada o libre apreciación razonada, significan lo mismo: libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia que, según el criterio personal del juez, sean aplicables al caso. En este punto existe una unidad de concepto (conf. Devís Echandía, op. cit., T.I. p. 99)."

"En este proceso el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos investigados así lo determina [...]"

"1º) La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen en el amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios."

"En la especie la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y huellas, el anonimato en el cual procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o víctimas. Son testigos necesarios."

"2) El valor suvisorio de esos relatos estriba en el juicio de probabilidad acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos que narran."

*"Es un hecho notorio -tanto como la existencia del terrorismo- que en el período que comprenden los hechos imputados desaparecían personas; existían lugares clandestinos de detención dependientes de las Fuerzas Armadas; personal uniformado efectuaba permanentes procedimientos de detención, allanamientos y requisas, sin que luego se tuviera noticias acerca de la suerte corrida por los afectados."*

Al decir de Eugenio Florián «...Notorio es el hecho que lo conoce la mayor parte del pueblo, de una clase, de una categoría, de un círculo de personas, y por ello en nuestro caso parece que es suficiente el concepto y que resulta inadecuada una definición, que tal vez nunca llegaría a reflejar sus infinitos matices, casi inasibles, el complicado fenómeno de la psicología colectiva...» (De las pruebas penales, Ed. Temis Bogotá 1976, T.I. p. 136)».

*"No obstante tal caracterización del fenómeno que se viene de describir, conviene despejar todo equívoco acerca de la posible exoneración de la prueba; la circunstancia de que la ocurrencia de los hechos se halle controvertida en el proceso es condición necesaria y suficiente para que se demande su prueba...." (Causa n1 13/84, Sentencia de fecha 9 de diciembre de 1985, Tomo I, pág 293. 294, Imprenta del Congreso de la Nación, 1987).*

#### **4.3. Conclusión.**

En definitiva, en relación a las pruebas colectadas, amén de lo ya señalado, las mismas deben ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica racional, que al decir de Vélez Mariconde «*consiste en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos (como las relativas al cuerpo del delito) ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad (en principio, todo se puede probar y por cualquier medio), y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común*

Cabe recordar, a su vez, que las reglas de la sana crítica no importan liberar al juzgador de manera ilimitada o autorizarlo a formular juicios caprichosos o arbitrarios, que reposen únicamente en elementos subjetivos; este sistema es el de la íntima convicción, cuya

característica principal está dada por la libertad del juez para convencerse según su leal saber y entender. Como se indicó, el sistema de valoración de la prueba adoptado por la ley vigente, reposa sobre criterios de racionalidad.

Dentro de esta amplia libertad probatoria, un aspecto de la racionalidad está dado por la coincidencia de las manifestaciones obtenidas con las demás circunstancias de la causa, las que dentro del conjunto del cuadro probatorio son útiles para abonar tal prueba; a dicho fin, resulta indistinto que tales extremos sean anteriores, concomitantes o posteriores al hecho.

#### **Considerando Quinto.**

##### **Hechos imputados.**

En el presente acápite se hará mención de los hechos que son materia de imputación a Del Pino y a Avena, a la vez que habrán de detallarse los elementos probatorios que sustentan la citada imputación, y que fueran reseñados en las actas labradas al momento de recibirse declaración indagatoria a Del Pino y a Avena (fs. 1075/1082vta. y 1180/7, respectivamente).

##### **5.1 Homicidio agravado por su comisión con alevosía, de Lucila Adela Révora y Carlos Guillermo Fassano:**

Se encuentra acreditado que Lucila Révora y Eduardo Fassano, fueron asesinados el día 12 de octubre de 1978, cuando se encontraban en el domicilio de calle Belén 335 de Capital Federal, y en el marco de un procedimiento llevado a cabo por personal sometido operacionalmente al Primer Cuerpo del Ejército, habiendo intervenido en el mismo un grupo conformado por integrantes del Batallón 601 del Ejército Argentino.

Los hechos mencionados hallan corroboración en las constancias que surgen de la presente causa; entre ellas es necesario recordar la declaración testimonial de Susana Leonor Caride obrante en las copias del Legajo 119 en la cual expuso que tanto Carlos Guillermo Fassano como Lucila Adela Révora fueron asesinados por las fuerzas intervenientes en el operativo realizado en la calle Belén 335.

Así, la nombrada relató “... a raíz de esas detenciones se hace un procedimiento en la vivienda de Avellaneda y Belén, en el mueren Carlos Guillermo Fassano y Lucila Adela Révora de De Pedro, que se encontraba en avanzado estado de gravidez, estas dos personas fueron traídas al Olimpo muertas, a fin de fotografiarlas y tomar más datos supongo, en ese enfrentamiento también muere uno de los Jefes del Pozo, «Ciri» oficial de la Policía Federal, y queda gravemente herido «Centeno», oficial del servicio penitenciario, los diarios del 11 o 12 de octubre de 1978, hablan de la muerte de Ciri y Centeno gravemente herido, dando los verdaderos nombres y a qué fuerzas pertenecían...” (ver fs. 134/144 del Legajo 119).

La nombrada volvió a referirse a dichas circunstancias en la declaración que se le recibiera en el marco de la causa 13/84.

A modo ilustrativo, también puede mencionarse que al realizarse la inspección ocular en el centro de detención “Olimpo” en fecha 16 de septiembre de 2005, las testigos Susana Caride e Isabel Fernández Blanco, señalaron el lugar en el cual habrían visto a los cadáveres de Révora y Fassano, al respecto, surge en tal acta labrada en tal ocasión en el marco de la causa nro. 14.216/03 de este mismo tribunal: “Saliendo del lugar y luego de caminar por un pasillo, nos encontramos a la izquierda con un espacio en forma de letra L, señalan las testigos que en este espacio funcionaba el comedor y la cocina del Consejo. Que en este lugar se observa una ventana y una puerta estilo portón que dan al garaje. Señalan las nombradas que en el sitio próximo a la ventana fueron dejados los cadáveres de Révora y Fassano. Se observa que el sitio posee el piso de cemento irregular y agrega Caride que por la puerta salían a los tubos, que han sido demolidos” (fs. 21649/51 de la causa nro. 14.216/03)

Asimismo, resulta nuevamente oportuno referirnos al testimonio efectuado por Gloria Beatriz Tvardovszky, quien narró “Finalizado el tiroteo, pude observar que del pasillo de Belén 335 sacan en brazos a Pichu. Yo me quedé observando en la puerta del domicilio de Mirta y pregunto a la gente uniformada si podía ver a Mirta, a lo cual uno me dijo que espere porque me iba a impresionar por como estaba él (supuestamente Miguel) y otro me dijo que sí, [...] pude ver que transportaban el cuerpo de Miguel todo envuelto desde las rodillas para arriba y de la parte de abajo,

*reconocí el baquero y las zapatillas que él usaba. Luego de un rato sacan a Mirta desde los brazos y las piernas [...] pude observar que tenía una bala en su brazo derecho y después tenía un poco de sangre en la pierna izquierda, no pudiendo determinar si estaba lastimada o salpicada de sangre, la llevaban con un solo zapato puesto y el otro quedó en la bañera de la casa, estaba con los ojos cerrados..." (fs. 4/7).*

Con relación a este tópico cobran nuevamente relevancia las manifestaciones de Omar Eduardo Torres quien puntualizó que, al momento de ser retirados de su domicilio, Lucila Adela Révora y Carlos Guillermo Fassano se encontraban muertos, "*los habían acribillado*" señaló, y que sus cuerpos fueron llevados al centro clandestino "*El Olimpo*", en un camión, con el objeto de ser fotografiados, confirmando de esta forma las circunstancias señaladas por Caride en cuanto a la presencia de los cadáveres en el centro clandestino.

Por último, Mario César Villani, quien también estuvo detenido en "*El Olimpo*", hizo referencia al hecho investigado. El nombrado refirió que vio las operaciones de preparación llevadas a cabo para matar a las víctimas, y especificó que cuando los represores volvieron estaban nerviosos y contaron que uno de ellos había muerto, Covino.

Villani explicó que, posteriormente, se enteró que una de las víctimas era Carlos Fassano, y que vio los cuerpos en dicho centro clandestino de detención (fs. 547/49vta.).

Idéntica información fue publicada por los medios periodísticos que dieron cuenta del procedimiento realizado en el domicilio de Fassano y Révora; así, la nota aparecida en el diario "*La Nación*" el 12 de octubre de 1978 señala que "*[c]uando el enfrentamiento finalizó, se estableció que una pareja de extremistas había muerto. Se trataría de un hombre de 28 años y de una mujer de 26. Un hijo de ambos, de 3 años, de nombre Martín, resultó ilesa, y fue recogido por un vecino, que así quedó en calidad de custodia del niño*" (cfr. fojas 122 de la causa nro. 4.366).

Por su parte, la nota publicada en el diario "*La Razón*" el 12 de octubre de 1978, hace referencia a las mismas circunstancias.

De esta forma, es posible tener por acreditado que Lucila Adela Révora y Carlos Guillermo Fassano encontraron la muerte en manos del grupo que operaba en el centro clandestino “*El Olimpo*” y que llevó a cabo el operativo en el domicilio de los nombrados; a la vez que los elementos acumulados permiten tener acreditado que Del Pino fue quien dirigió el operativo que terminara con la muerte de los dos nombrados, y que Avena participó en el mismo, resultando ambos coautores del suceso mencionado, tal como se explicará en el acápite siguiente. A su vez es preciso mencionar en esta descripción del hecho, que los nombrados para llevar a cabo el homicidio de las víctimas se valieron de la situación de indefensión de ambos, fundada en el estado de gravidez de una de las víctimas, en la permanencia de un menor de casi dos años junto a ellos y en el despliegue de gran cantidad de personal y de armamento, lo que significó un aseguramiento del resultado del delito.

Sin perjuicio de que no habrá de atribuirse responsabilidad a ninguno de los imputados en orden a los delitos que damnificaron al menor Eduardo De Pedro -por el cual Del Pino ha sido imputado en su declaración indagatoria, mas no así Avena-, es preciso señalar que surgen variados elementos que permitieron acreditar que el día del procedimiento, el menor De Pedro se encontraba en el domicilio y que fue sustraído del mismo.

Así obra el testimonio de la vecina de la finca de la calle Belén 335, Gloria Beatriz Tvardovsky, quien hizo referencia a la suerte que corriera el menor Eduardo Enrique De Pedro, a quien conocía por el apodo de “*Pichu*”. La nombrada relató que luego del enfrentamiento realizado en el domicilio de su madre, fue entregado a un vecino domiciliado en la calle Avellaneda y que a las dos de la mañana fue retirado de dicho lugar por cuatro personas que no brindaron ningún tipo de explicación.

Nuevamente, es oportuno mencionar el testimonio de Omar Eduardo Torres -personal de la Gendarmería Nacional cumpliendo funciones en el centro clandestino “*El Olimpo*”- quien se refirió a la situación del menor Eduardo Enrique De Pedro.

Torres relató: "...en ese momento también sacan un chico que tendría unos cuatro años, ese chiquito quedó vivo se lo llevaron al Olimpo, después «el polaco grande» se lo llevó pero no se a qué lugar" (fs. 197/9 vta.).

El propio Eduardo Enrique De Pedro también dio explicaciones de los hechos, al respecto refirió: "...Yo le pregunté [refiriéndose a la vecina de la finca de la calle Belén 335 Gloria Beatriz Tvardovsky] por mí, es decir cuál había sido mi destino a partir de ese día, diciéndome que me sacaron de la casa y me llevaron a lo de un vecino y que este vecino dice que esa misma noche tocaron timbre en la casa y eran tres personas en un Falcon y se hacían pasar por mis tíos y el vecino me entregó a ellos [...] la restitución a mis familiares se hizo por medio de un amigo de la familia, quien conocía a un Cura de Mercedes, ya fallecido y de quien no recuerdo el nombre, quienes tomaron contacto con Suárez Mason. Mi tío y su amigo, fueron a una quinta a ver a Suárez Mason, para pedirle por mi restitución y a los quince días un auto me entregó a la Curia de Mercedes, los que finalmente me entregaron a mis tíos" (fs. 8/11 vta.).

Asimismo, se cuenta con el testimonio del vecino de la finca de la calle Belén a quien en un primer momento le fue entregado el hijo de Lucila Révora. De esta forma, Amado Risueño refirió que el día del hecho, siendo aproximadamente las 16 hs., cuando regresaba a su domicilio del trabajo, advirtió el procedimiento que se estaba llevando a cabo en la calle Belén al 300. Asimismo, relató que observó en el interior de un vehículo a un niño que se encontraba tirado sobre una pila de armas de grueso calibre; en virtud de ello, preguntó a una persona que se encontraba custodiando el vehículo sobre el motivo por el cual se encontraba el menor en el lugar. Que el sujeto, luego de tomarle sus datos y dirección, le hizo entrega del niño y le ordenó que lo llevara a su domicilio. Finalmente, alrededor de la 1:30 de la madrugada, se hicieron presentes en el lugar un sargento primero de la policía y un hombre que vestía de civil, quienes retiraron al niño (fs. 240 de la causa nro. 4366/83).

Con relación a la situación del menor Eduardo Enrique De Pedro, resulta esclarecedora la declaración testimonial de Heriberto Celso Ángelo (Sacerdote de la Vicaría General de la Diócesis de

Mercedes y Cura Párroco de la Catedral de Nuestra Señora de las Mercedes). El sacerdote narró que a mediados del mes de enero de 1979 recibió una llamada telefónica en la que le pedían si podía ir hasta la ruta nacional nro. 5 y su intersección con la calle nro. 1 de la ciudad de Mercedes, con el objeto de mediar en la entrega a sus abuelos del niño de una hija de la familia Révora que vivía en esa ciudad. En el lugar fue contactado por el conductor de un vehículo marca Torino de color blanco, del que descendió una mujer, de unos treinta o treinta y cinco años, quien le entregó el niño con el cargo de hacerlo llegar a sus abuelos, manifestando que sus padres habían fallecido (fs. 109/110 de la causa nro. 4366/83).

Consiguientemente, no existen dudas con relación a la presencia del menor Eduardo Enrique De Pedro (de casi dos años de edad al momento de los hechos) en la finca de la calle Belén 335 al momento de producirse el operativo, el día 11 de octubre de 1978, y que el mismo estuvo en poder de las fuerzas intervintentes hasta su definitiva devolución a su familia, en el mes de enero de 1979, tres meses después de su secuestro, desconociéndose por el momento en qué sitio y en manos de quién estuvo el menor durante ese lapso.

En definitiva, tal como ha sido reseñado, se encuentra acreditado el homicidio agravado -por haber sido cometido por alevosía- de Révora y Fassano, como también a título ilustrativo, se deja constancia de que los elementos detallados determinan que el menor De Pedro, hijo de la primera, fue sustraído de su domicilio y retenido u ocultado, hasta que fue devuelto a su familia, hecho éste que -reitero- no habrá de ser atribuido a los aquí imputados, por las circunstancias que serán detalladas en el considerando relativo a la responsabilidad de los mismos.

#### Considerando Sexto.

En el presente acápite se analizará la responsabilidad penal de Enrique José del Pino y Juan Carlos Avena con relación a los hechos objeto de la presente investigación, en base a los elementos de prueba reseñados precedentemente, los cuales fueron puestos en

conocimiento de los nombrados en ocasión de recibírseles declaración indagatoria.

#### **6.1. Responsabilidad penal de Enrique José del Pino.**

Se encuentra acreditado en autos -mediante los elementos detallados en el acta de fs. 1075/1082vta- y con el grado de probabilidad requerido por esta etapa procesal (art. 306 del C.P.P.N.), que Enrique José del Pino, en su carácter de funcionario público dependiente del Ejército Argentino, intervino en carácter de coautor en el homicidio -agravado por alevosía- Carlos Guillermo Fassano y Lucila Adela Révora, llevado a cabo el 11 de octubre de 1978, en el domicilio de calle Belén 335 de esta ciudad de Buenos Aires.

Es necesario resaltar que este examen no sería del todo completo sin hacer al menos unas breves referencias a la imputación que, en el marco de la causa nro. 14.216/03, se ha erigido contra la persona del nombrado, toda vez que las mismas serán de utilidad para afianzar la hipótesis acusatoria obrante en la presente.

Hecha esta aclaración, corresponde ahora adentrarnos en el análisis de tales circunstancias.

##### ***6.1.1. Su calidad de agente del Ejército Argentino. La acreditación en su legajo personal.***

Conforme surge de su legajo personal del Ejército Argentino, Enrique José del Pino ingresó a tal Fuerza en el año 1962 (cfr. Legajo nro. 526).

A mayor abundamiento, es dable destacar que ingresó al Colegio Militar en 1962. Egresado de la misma en 1965, pasó a la Escuela de Infantería. A lo largo de su carrera militar cumplió funciones en las provincias de Neuquén, Catamarca y Córdoba. En 1974 realizó el curso de "Técnico en Inteligencia" en la Guarnición Campo de Mayo y, concluido el mismo, pasó a revistar en la Provincia de Tucumán, donde formó parte del "Operativo Independencia" en 1975.

El 23 de diciembre de 1975 fue destinado al Batallón de Inteligencia 601, lugar en el que permaneció hasta el 11 de enero de

1980, con excepción del período comprendido entre febrero y agosto de 1976, en el que pasó “en comisión” al Comando del Quinto Cuerpo de Ejército, correspondiente a la jurisdicción Bahía Blanca. En el período de referencia ostentaba el cargo de Capitán.

**6.1.2. *Su específica posición en el marco del plan sistemático de represión.***

La segunda vinculación que, en este orden de cosas debe llevarse a cabo, consiste en afirmar que el Capitán del Ejército Enrique José del Pino, ostentaba el carácter de Jefe del Grupo de Tareas 2; y que, en tal carácter, participó activamente en el operativo del 11 de octubre de 1978, en el marco del cual se habría producido el homicidio de Carlos Guillermo Fassano y Lucila Adela Révora, además de la sustracción y ocultación de Eduardo Enrique De Pedro - hecho éste que no conforma materia de imputación en este auto de mérito-.

Respecto de la primera cuestión, útil es remitirse a diversos testimonios de víctimas que, durante su estancia en los centros clandestinos de detención conocidos como “Banco” y “Olimpo”, pudieron reconocer al nombrado como una de las personas que actuara en tales centros, a la par de indicarlo como una de las personas que prestaban funciones en el GT2.

Tal es el caso, entre otros, de Isabel Fernández Blanco, quien en su declaración prestada a fs. 17.841/3 de los autos principales, refirió: “*Que el apodado Miguel tiene de apellido Del Pino. Que era del Ejército, del Batallón 601. Que era del GT2, había una diferencia en el trato, parecía el jefe del grupo. Que también fue herido en el brazo en el operativo de Fassano. [...] Que estaba de civil, que tendría 30 años, estatura media, de cabello morocho, con acento cordobés*”.

Isabel Teresa Cerrutti, por su parte recordó: “*Que también recuerda a Miguel [...]. Que sabe que su nombre es Del Pino, Capitán del Ejército. Que si bien supo que era del Ejército cuando volvió la democracia, a Miguel se le notaba por la forma de hablar que era del Ejército y no de la*

*Policía. Que participaba de los secuestros, que sabían que salía" (fs. 19.373/5).*

Susana Leonor Caride, al prestar declaración ante esta sede, manifestó: *"Que Miguel o Miguelito es Del Pino, que era del Ejército. Que era bajo, joven. [...] Miguel participó en el allanamiento de la casa de Fassano donde fue herido en la mano"* (cfr. fs. 17.829/31)

En sentido análogo, Juan Carlos Guarino, al declarar ante este Tribunal, recordó: *"Que Miguel es de apellido real Del Pino, con una tonada tipo cordobesa, que quedó herido en un brazo por el operativo de Fassano y su mujer, que se le notaba que era del ejército, que tendría alrededor de 30 años, que cuando el Mayor ya no aparece Miguel era como el referente del GT2 cuando iban a Banco y a Olimpo."* (cfr. fs. 21670/86)

Por último, Mario Villani, quien estuvo ilegalmente detenido en *"Atlético"*, *"Banco"*, *"Olimpo"*, División Cuatrismo de Quilmes y la ESMA, al declarar ante esta sede el tres de mayo de 2006 en relación a Del Pino dijo: *"sí me acuerdo, a él le decían Miguel, era de un grupo que estaba como de prestado, era del batallón 601, el apellido es Del Pino, el nombre real lo supe hablando con otros detenidos. Recuerdo haber visto en alguna oportunidad una foto y haberlo reconocido, pero no me acuerdo dónde fue. Yo lo conocí en El Olimpo, pero creo que estaba también en El Banco. En el campo actuaban de prestado, era un grupo del Batallón 601 del Ejército, que también secuestraba e interrogaba pero tenía su propio proceso de inteligencia y acción sobre los detenidos. Como ellos no tenían un campo de concentración propio utilizaban las instalaciones del grupo de tareas que tenía Atlético, Banco y Olimpo. Usaban las instalaciones pero no seguían las órdenes de Minicucci o de Fioravanti en lo operativo, hacían su propia vida. Incluso usaban de prestado la patota o un par de coches cuando necesitaban secuestrar a alguien. [...] Miguel tenía funciones de oficial interrogador, puede ser que haya sido el jefe de este grupo del GT2."* (cfr. fs. 28.665/70).

Por último, corresponde hacer al menos una breve referencia a las constancias del Expediente B17 4069/2, iniciado por Del Pino por *"Lesiones en la vía pública"*.

El mismo fue conformado como consecuencia de un accidente sufrido por el nombrado el 11 de enero de 1977.

En dicho expediente, se dio cuenta de que "... en circunstancias en que cumplía una orden reservada del servicio y en el trayecto desde el Batallón de Inteligencia seiscientos uno hacia la Escuela de Mecánica de la Armada [...] en Av. Del Libertador y calle Dorrego, un automóvil que no pudo precisar, hizo saltar una piedra que chocó violentamente contra el automóvil FIAT ciento veintiocho del Grupo de Tareas dos, que conducía. [...] PREGUNTADO: Si el accidente se produjo en circunstancias en que cumplía una misión de servicio. DIJO: Que sí, cumplía una orden reservada del servicio impartida por el Jefe del Grupo de Tareas Dos." (cfr. fs. 7, resaltado agregado).

#### **6.1.3. *Las constancias que acreditan la intervención de Del Pino en los hechos investigados.***

Son diversas las constancias que dan cuenta de la participación del nombrado en los hechos investigados en la presente causa, sobre las que se hará una somera referencia a continuación, más allá de la obvia remisión que habrá de realizarse, en honor a la brevedad, respecto de aquéllas enunciadas en el considerando tercero de este decisorio.

##### **a) El Sumario nro. 124/78 de la Policía Federal Argentina.**

Vale recordar que estas actuaciones se iniciaron con motivo del fallecimiento del Principal Federico Augusto Covino, ocurrido en el operativo realizado en la calle Belén 335 de esta ciudad, el 11 de octubre de 1978.

Así, es necesario señalar la nota suscripta por el entonces Comisario Antonio Benito Fioravanti, perteneciente a la Dirección de Inteligencia de la Superintendencia de Seguridad Federal, en la cual se dio cuenta de la "versión oficial" acerca de los hechos, a la par que se puso de resalto que en el marco de tal operativo, resultaron heridos el Adjutor Principal Juan Carlos Avena y el Capitán de Ejército Enrique José del Pino (cfr. fojas 8).

En este sentido, resulta útil hacer referencia a la declaración Juan Carlos Avena, quien señaló que en aquella época se encontraba asignado a un grupo en el cual prestaban funciones el Principal Covino y el Capitán Enrique José del Pino. Respecto del operativo del 11 de octubre de 1978, recordó: “*Que el día 11 del actual, se hallaban recorriendo el radio capitalino junto con los nombrados y al llegar a la calle Belén, frente al número 335, observaron la presencia de una pareja que al verlos se alejaron rápidamente, e ingresando a la finca aludida, al darles la voz de alto, éstos extrajeron armas de fuego con las cuales agredieron al personal de las Fuerzas Conjuntas, repeliendo en forma inmediata la misma. A resultas de ello, el deponente quedó herido en el abdomen y el Capitán Del Pino en el brazo, cayendo ambos al suelo. Que el Principal Covino, trató de seguirlos e ingresó al pasillo de la casa, escuchándose disparos de arma de fuego comprobando posteriormente que el mismo recibió heridas mortales en el tórax, como así también en la pierna. De inmediato arribó al lugar personal de la Comisaría a quienes se los impuso de lo acontecido abocándose éstos al traslado de los heridos y a la búsqueda de los sospechosos arrojando estos últimos resultado negativo.*” (cfr. fs. 40 del sumario).

**b) El Sumario del Ejército Argentino Letra B18 n° 320 “Enrique José del Pino”.**

Con respecto a estas actuaciones, es necesario recordar que las mismas se instruyeron a solicitud del Segundo Jefe de la Central de Reunión del Batallón de Inteligencia 601, como consecuencia de las heridas sufridas por el Capitán Enrique José del Pino, perteneciente a la mentada dependencia.

En el marco de tal expediente, se le recepcionó declaración al Capitán Enrique José del Pino, oportunidad en la que éste relató que “*...en circunstancias que efectuaban un patrullaje de rutina por el radio capitalino con el Principal Covino de la Policía Federal y el Adjutor Principal Avena del Servicio Penitenciario Federal, fueron detectados por el Principal Covino dos extremistas en la calle Belén al 300 del Barrio de Floresta, los mismos trataron de abandonar el lugar rápidamente y al serle dada la voz de alto, extrajeron armas de fuego que utilizaron contra las*

*fuerzas legales provocando heridas en el abdomen al Principal Avena, en la pierna y el abdomen al Principal Covino que provocaron su deceso y en el brazo izquierdo al dicente.*" (cfr. fs. 2/3).

Preguntado por la existencia, en el Batallón de Inteligencia 601, de órdenes que establezcan la relación entre oficiales de inteligencia y personal del Cuerpo de Ejército I, dijo que por órdenes emanadas de la Central de Reunión existían oficiales de enlace y de apoyo a las actividades de seguridad que realizaba para "*tranquilidad de la población*" el Cuerpo de Ejército Uno.

En el marco del sumario aludido, también se le recibió declaración al Teniente Coronel Mario Alberto Gómez Arenas, Segundo Jefe de la Central de Reunión del Batallón de Inteligencia 601. En aquella ocasión, el nombrado señaló "...*que debido a que el Batallón de Inteligencia seiscientos uno se encuentra en Apoyo del Primer Cuerpo del Ejército, los Oficiales de la Central de Reunión, en los que incluye al Capitán Del Pino, realizan investigaciones en conjunto y participan de patrullajes en la ciudad para detectar y localizar delincuentes terroristas*"; agregando que este último, al momento de producirse el enfrentamiento en la calle Belén 335, "*cumplía órdenes de apoyo de Inteligencia a elementos del Cuerpo Uno*" (cfr. fojas 3/4).

Por su parte, el Suboficial de Gendarmería (R) Mariano Rodolfo Pérez recordó que el 11 de octubre de 1978, siendo aproximadamente las 16 hs., pasó por el lugar del hecho y pudo observar a un automóvil que circulaba por la calle Belén, del cual bajaron tres personas quienes les dieron la voz de alto a una pareja que caminaba por la vereda, que ante dicha circunstancia la pareja desenfundó armas de fuego y efectuó varios disparos a los ocupantes del automóvil, y que luego de los disparos se le acercó uno de los heridos quien se identificó como el Capitán Del Pino, quien le pidió que lo traslada al Hospital Militar Dr. Cosme Argerich, lo que hizo con premura (cfr. fs. 5).

También corrobora la participación de Del Pino en los hechos investigados en la presente, el informe médico legal realizado con relación al mismo, de fecha 28 de junio de 1978; en el cual se da

cuenta de lo siguiente: "El causante, perteneciente al Batallón de Inteligencia 601, en ocasión de participar en la integración de una comisión nombrada para proceder a la investigación, detención y localización de una célula de delincuentes terroristas, con fecha 11 de octubre de 1978, y a consecuencia de un enfrentamiento contra los mismos, sufre una herida de bala en el antebrazo izquierdo. De inmediato es trasladado al Hospital Militar Central, por personal de la fuerza de tarea que participó de dicho enfrentamiento, donde quedó internado para su mejor atención y tratamiento" (cfr. fojas 37).

Finalmente, el 11 de febrero de 1980, la Ayudantía General del Comandante en Jefe del Ejército resolvió: "Declarar que el accidente que sufriera el Capitán D Enrique José del Pino, guarda relación con los actos de servicio" (cfr. fojas 44).

**c) El Sumario del Consejo de Guerra Especial Estable  
nro. 1/1 Letra LJ8 n° 1.037/57.**

En el marco de esta reseña sumarial que da cuenta de la materialidad de los hechos investigados y de la participación del imputado en los mismos, es necesario traer a colación nuevamente el testimonio efectuado por el Adjutor Principal Juan Carlos Avena, quien en aquella oportunidad indicó que "...el día 11 del actual, siendo la hora 15.15, en circunstancias que por órdenes impartidas de sus mandos generales y conjuntamente con el Capitán del Ejército Argentino ENRIQUE JOSÉ DEL PINO y el Principal de la Policía Federal FEDERICO AUGUSTO COVINO, se hallaban efectuando una recorrida de rutina por la zona capitalina y al llegar a la calle Belén frente al n° 335, observaron a una pareja integrada por un hombre y una mujer jóvenes a los que reconocieron como integrantes de una célula subversiva. Por ello descendieron del rodado, cosa que alertó a los ilegales, los que trataron de retirarse presurosos del lugar. Que al impartirles la voz de «Alto» ambos en forma simultánea trajeron armas de fuego del interior de sus ropas, disparando contra el dicente y sus dos acompañantes, a lo que se repelió de igual manera. Que como resultado del enfrentamiento, el Capitán DEL PINO y el dicente, recibieron heridas de bala en el brazo y en el abdomen respectivamente quedando de esa forma tendidos en la vereda imposibilitados de seguir el combate. En tanto su otro compañero, Principal

COVINO, se abocó a la persecución de los subversivos hacia el fondo del pasillo de la finca mencionada anteriormente, el que también fue herido en una pierna y en un hombro. Que por ello, los causantes, aprovechando esa situación de ventaja, se dieron a la fuga..." (cfr. fojas 5/vta.).

**d) El Expediente del Ejército Argentino Letra VY9 nro. 0417/03.**

Para terminar con esta breve enunciación de las actuaciones administrativas labradas al efecto, es útil traer a colación el reclamo de fecha 28 de septiembre de 1989 efectuado por Enrique José del Pino, en el cual solicitó -sin éxito, teniendo a la vista las resultas del expediente- al Jefe del Estado Mayor del Ejército que sea reconocida como "*acto heroico*", su actuación en el enfrentamiento del 11 de octubre de 1978, en el cual resultó herido de bala en su brazo izquierdo.

Para fundamentar tal petición, indicó lo siguiente: "*La primer condición que haya sido realizado por propia iniciativa se cumple al perseguir el suscripto a los DDTT [delincuentes terroristas] luego de reconocerlos hasta el Depto. interno, ubicado en la calle Belén 335 y penetrar en el mismo con el entonces Principal Covino en donde se produjo el enfrentamiento [...] El siguiente requisito es haber demostrado valentía e intrepidez y corrido grave e inminente peligro de perder la propia vida. En este sentido considero claramente acreditado el extremo toda vez que siendo el Jefe de Patrulla conduje decididamente a mis hombres, poniéndome a la cabeza de ellos, lo que me valió la herida en el brazo izquierdo al cubrirme el tórax, por eso el proyectil penetró desde el codo recorriendo todo el antebrazo hacia la mano además en el hecho en cuestión y simultáneamente resultó herido en el abdomen el entonces adjutor Principal del Servicio Penitenciario Federal Avena*" (cfr. fs. 5/6).

**e) Algunos elementos en particular, que incriminan en forma directa a Del Pino.**

Es necesario advertir en primer lugar que incluso en las actuaciones administrativas citadas, ha quedado acreditada la participación de Enrique José del Pino en el operativo de calle Belén.

Por otro lado, es preciso señalar que las constancias obrantes permiten en este estadio particular del proceso, desvirtuar la “versión oficial” sostenida por las fuerzas armadas, en cuanto a la inserción del mismo en el marco de un patrullaje de rutina en el cual participaban los imputados; y por el contrario, se erige sobre tal falsa versión, una hipótesis que ha sido ya ensayada en el resolutorio de fecha 19 de abril de 2006 (fs. 978/1018).

En este sentido, el primer parámetro de relevancia, proviene de las declaraciones de Susana Leonor Caride, detenida clandestinamente en el centro clandestino “El Olimpo” (fs. 134/44 del legajo 119), y Juan Antonio del Cerro, quienes señalaron que Lucila Adela Révora y Carlos Guillermo Fassano fueron indicados como “elementos” pertenecientes a la Organización Montoneros y vinculados con el atentado producido contra la casa del Almirante Armando Lambruschini. Dicha información desencadenó de modo directo la realización del procedimiento especial en la calle Belén 335. Además, Del Cerro mencionó que dicho domicilio estaba siendo vigilado.

Asimismo, Mario Villani indicó que “[d]entro del centro, venía a seguir casos específicos de gente secuestrada relacionada con intereses de él o de [el Coronel] Ferro, se interesó por ejemplo por el asunto del dinero de Fassano, recuerdo que todos los guardias y represores salieron armados al exterior, entró «Cortés» y dijo «salgan a todos y armensé», con lo cual pasaron un mal momento sin saber qué estaba sucediendo, «Guastavino» estuvo involucrado en ese asunto” (cfr. fs. 28.618/47 de la causa nro. 14.216/03).

Otro de los elementos que desvirtúa la “versión oficial”, es la declaración prestada por Gloria Beatriz Tvardovsky, vecina del inmueble de la calle Belén 335 y amiga de Lucila Révora, quien recordemos que relató los pormenores del hecho en cuestión, e indicó fundamentalmente los detalles relativos a la cantidad de personas que actuaron en el operativo, la preparación anterior a la realización del mismo, a la vez que relató haber visto cuando trajeron del inmueble a Fassano y Révora, a quien dijo haberlos conocidos como “Miguel” y “Mirta”.

Es decir, el aporte fundamental de la testigo es, en este sentido, la visualización del entramado anterior a la concreción al operativo y al supuesto enfrentamiento registrado, ya que como se advierte de su testimonial citada en extenso en el Considerando Tercero, la nombrada expuso particularmente que desde de su domicilio pudo advertir con anterioridad a escuchar disparos, que ya había personal policial rodeando el inmueble de sus vecinos y que fue después de ello, que les ordenaron a las luego víctimas que se entreguen, y en forma inmediata, comenzó el tiroteo.

También resulta de vital interés en este sentido, el testimonio prestado por el gendarme Omar Eduardo Torres -detallada en extenso en el considerando tercero-, quien mencionó cómo fue integrada la comisión destinada al operativo que terminara con la muerte de Révora y Fassano, y puntualmente se refirió a la intervención en él del Grupo de Tareas 2, al cual, como se acreditará mediante otros elementos, perteneciera el aquí imputado Del Pino (fs. 197/99).

Estos elementos, como ha sido valorado en el Considerado relativo a la actividad jurisdiccional llevada a cabo con respecto al hecho en trato, resultan de interés a los efectos de desvirtuar la versión oficial de los hechos, en la cual se intentó desligar al hecho ocurrido del plan criminal llevado a cabo, y se atribuyó la muerte de Révora y Fassano a la acción defensiva del personal que se encontraba realizando un patrullaje de rutina.

Al merituar los elementos que abonan esta hipótesis, no debe dejarse de lado el informe denominado *“Testimonio sobre campos secretos de detención en Argentina”* realizado por *“Amnistía Internacional”*; en el cual también se hace mención a los pormenores del desarrollo del operativo de mención, especificándose que en él actuó personal del Grupo de Tareas 2, que los cadáveres fueron llevados a la sede *“Olimpo”*, que en el procedimiento resultaron heridos el apodado *«Centeno»*, como asimismo el Capitán del Ejército *«Miguel»*, y que en el mismo murió el apodado *«Ciri»* (cfr. fs. 19/20), elemento éste que se suma, como he mencionado, a la única versión

real de los hechos, la cual acredita que se trató de un procedimiento digitado desde los altos mandos, al cual se destinó personal de diversas fuerzas, y al cual se destinaron suficientes recursos como para garantizar el éxito de la diligencia, la cual efectivamente se obtuvo mediante el logro de la muerte de los supuestos subversivos.

**f) Los testimonios obrantes en la presente causa.**

En el ejercicio interpretativo ensayado hasta el momento que refuerza la imputación en contra del nombrado, es conveniente hacer alusión a determinados testimonios materializados en la causa nro. 14.216/03 y agregados a la presente; haciendo la salvedad de que si bien en la misma se investigan determinados hechos acaecidos en el centro clandestino de detención que sucesivamente funcionó en las sedes conocidas como “*Atlético*”, “*Banco*” y “*Olimpo*”, la referencia a los mismos resulta de importancia liminar, máxime si se tiene en cuenta que los cuerpos sin vida de Carlos Guillermo Fassano y Lucila Adela Révora fueron posteriormente vistos por varias personas que estuvieron alojadas en el centro clandestino de detención “*Olimpo*”; lugar en el cual se ha tenido por recientemente acreditado que Del Pino cumplió funciones.

Tal es el caso de Isabel Teresa Cerruti, quien permaneció detenida en las sedes “*Banco*” y “*Olimpo*”. Al declarar ante este Tribunal el día 28/06/05, la misma recordó entre las víctimas del campo de detención, a Lucila Révora y a Fassano, quienes llegaron muertos al “*Olimpo*” (cfr. fs. 19.373/5 de la causa nro. 14.216/03).

Por su parte, en su declaración del 2/05/06, Mario Villani recordó “...que Révora y Fassano llegaron muertos al «*Olimpo*». Vio el cadáver de Fassano tapado con una frazada y escuchó que el cuerpo de Révora lo incineraron en un tanque de acero para envasar aceite, en el patio del «*Olimpo*»...” (cfr. fs. 28.618/47 de la causa nro. 14.216/03).

También es útil traer a colación el testimonio de Juan Antonio del Cerro quien, en su declaración indagatoria prestada en el marco del Legajo 119, manifestó que “«Miguel» es el Capitán de

*Ejército que resultó herido en el procedimiento en que fue abatido el Principal Covinas.” (cfr. fs. 1143/44 de la causa nro. 14.216/03).*

**6.1.4. *El descargo del imputado.***

Enrique José del Pino prestó declaración indagatoria en fecha 11 de mayo de 2007, oportunidad en la cual su descargo se circunscribió a la interposición de diversas excepciones en torno a la persecución penal en estas actuaciones (cfr. fs. 1.075/82).

**6.1.5. *A modo de conclusión.***

En definitiva, las constancias obrantes en la causa -a las cuales se hizo referencia a lo largo de este punto- conforman un plexo probatorio que, en tal contexto, resulta por demás suficiente para tener por acreditado, con el grado de probabilidad requerido para esta etapa procesal, que Enrique José del Pino, en su carácter de Jefe del GT2, participó del operativo del 11 de octubre de 1978 en la calle Belén 335 de esta ciudad, en el cual se produjo el homicidio de Carlos Guillermo Fassano y Lucila Adela Révora.

En tales condiciones, considero que corresponde ligarlo al proceso como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por alevosía, del cual resultaron víctimas Carlos Guillermo Fassano y a Lucila Adela Révora.

**6.1.6. *Falta de mérito por la sustracción, retención y/u ocultación del menor Eduardo Enrique José De Pedro.***

Contrastando con tal aseveración, también habrá de concluirse que no existen elementos de cargo suficientes para tener por acreditada la participación del nombrado en la sustracción y retención u ocultación del menor Eduardo Enrique De Pedro, a la par de que tampoco surgen constancias que, de manera fechaciente, permitan desligarlo completamente de este proceso; razón por la cual habrá de dictarse la falta de mérito respecto de este hecho.

En efecto, el elemento fundamental que habrá de valorarse al respecto es que Del Pino, al momento de intervenir en el procedimiento de calle Belén 335, recibió disparos de armas de fuego y que esto motivó su inmediata internación, lo cual al menos de momento, parecería desvincularlo de la sustracción del menor De

Pedro y del dominio que pudo haber tenido con respecto al destino del menor (en cuanto a lugar de permanencia) en los tres meses en que estuvo oculto de su familia.

Ello, me permite adoptar al respecto el temperamento previsto en el art. 309 del C.P.P.N.

#### **6.2. Responsabilidad penal de Juan Carlos Avena.**

Se encuentra acreditado en el expediente y con el grado de certeza requerido en esta etapa procesal (art. 306 del C.P.P.N.), que Juan Carlos Avena, en su carácter de funcionario público dependiente del Servicio Penitenciario Federal bajo control operacional del Ejército Argentino, intervino en carácter de coautor en el homicidio - agravado por alevosía- de Carlos Guillermo Fassano y Lucila Adela Révora, llevado a cabo el 11 de octubre de 1978, en el domicilio de calle Belén 335 de esta ciudad de Buenos Aires. Tal imputación se sustenta en los elementos detallados en el acta de fs. 1180/1187-.

Es necesario resaltar que este examen no sería del todo completo sin hacer al menos unas breves referencias a la imputación que, en el marco de la causa nro. 14.216/03, se ha erigido contra el nombrado, toda vez que las mismas serán de utilidad para afianzar la hipótesis acusatoria obrante en la presente.

Hecha esta aclaración, corresponde ahora adentrarnos en el análisis de tales circunstancias.

##### ***6.2.1. Su calidad de agente del Servicio Penitenciario Federal. La acreditación en su legajo personal.***

Las constancias obrantes en el legajo personal del Servicio Penitenciario correspondiente a Juan Carlos Avena, dan cuenta de que ingresó a dicha fuerza de seguridad el primero de marzo de 1969 con el grado de cadete.

El 18 de febrero de 1975 fue destinado a la Unidad 2 del Servicio Penitenciario y el 9 de febrero fue transferido a la Dirección General del Cuerpo Penitenciario donde estuvo hasta el 22 de septiembre de 1983.

**6.2.2. Su actuación bajo el apodo de «Centeno» y su desempeño en lugar conocido como “El Olimpo”.**

Para cimentar la responsabilidad de Juan Carlos Avena con relación a los hechos investigados en las presentes actuaciones, es necesario formular unas breves referencias a la imputación que pesa sobre el nombrado en el marco de la causa nro. 14.216/03, con respecto a los sucesos que tuvieron lugar en el centro clandestino de detención que funcionó en los lugares conocidos como “Banco” y “Olimpo”, toda vez que fue en este último lugar donde se gestó el operativo que culminó con la muerte de Fassano y Révora.

En efecto, es necesario resaltar que en el marco de las citadas actuaciones, mediante el pronunciamiento de fecha 20 de octubre de 2005 (fs. 22662/23067), se tuvo acreditado el desempeño de Avena en las sedes “Banco” y “Olimpo”, como asimismo su utilización del apodo “Centeno”, extremos estos que han sido ratificados por la Cámara Federal, al confirmar el pronunciamiento citado el 28 de septiembre de 2006 (fs.33835/49).

Al respecto, vale recordar algunos de los testimonios tenidos en cuenta para tal acreditación, surgiendo entre ellos el brindado por Isabel Fernández Blanco (cfr. fojas 17.841/3 causa nro. 14.216/03), quien refirió que “... Avena Juan Carlos, de apodo Centeno, que lo vio en Banco y en Olimpo”.

También Susana Caride al prestar declaración ante esta sede recordó: “Que cuando vuelve la democracia pudo saber que Avena era Centeno. Posteriormente por los medios se enteró que estaba de director de una cárcel en el sur” (cfr. fojas 17.829/31 causa nro. 14.216/03).

Isabel Teresa Cerruti, por su parte, refirió: “Que respecto de Centeno sabe que es Juan Carlos Avena” (cfr. fojas 19.373/5 causa nro. 14.216/03).

Daniel Aldo Merialdo, dijo: “Que en cuanto a Centeno era del Servicio Penitenciario [...] que sabe que se llama Juan Carlos Avena” (cfr. fojas 18.108/12 causa nro. 14.216/03).

Resulta relevante lo declarado por Rufino Almeida, quien dijo que “Centeno sé que se llamaba Avena” (cfr. fojas 145 de la causa

nro. 9373/2001). En su declaración ante esta sede, confirmó lo anterior y agregó haber visto fotos del nombrado y así identificarlo.

Mario Villani a fs. 57 de la causa 9373/2001 mencionó que *"Avena Juan Carlos (a) Cap. Centeno, adjutor Principal SPF [...]. Fue herido en el estómago durante un enfrentamiento armado, al intentar secuestrar a Carlos Guillermo Fassano y Lucía Révora, a mediados de 1978. Se le practicó un año contra natura. Durante la democracia fue director de la cárcel de Esquel"*. Debe destacarse que los dos extremos mencionados en último término fueron reconocidos por el imputado en su declaración indagatoria.

Asimismo, Juan Antonio del Cerro en su declaración indagatoria prestada a fs. 1133/46vta. del legajo de prueba nro. 119 dijo: *"«Centeno» era Adjutor Principal del Servicio Penitenciario y su apellido era Avena"*.

También allí se tuvo en cuenta que Del Cerro, apodado *"Colores"*, participó de la represión ilegal actuando bajo tal seudónimo en las tres sedes del centro clandestino de detención, conforme la imputación y el procesamiento que efectuara oportunamente la Cámara Federal (ver fojas 77 de la causa nro. 14.216/03).

Es decir, todos los anteriormente nombrados refirieron que Avena pertenecía al Servicio Penitenciario y algunos de ellos (Villani, Caride) refirieron que había sido director de una cárcel en el sur, datos que se confirmaron en su legajo personal.

También se valoró en el pronunciamiento citado el testimonio de Isabel Fernández Blanco ante esta sede (fs. 17.841/3vta. causa nro. 14.216/03), en cuanto realizó una descripción de Avena, refiriendo que *"era delgado, alto, cabello castaño, treinta años de edad aproximadamente"*.

Asimismo, Rufino Almeida, por su parte a fs. 145 de la causa 9373/2001 dijo que *"era alto, corpulento, rubio, pelo ondulado y corto, ojos claros"*; Isabel Teresa Cerruti, dijo que: *"físicamente era alto, entrecano, alrededor de cuarenta años, no era muy blanco de piel, era corpulento pero no grandote"* (cfr. fojas 19373/5 causa nro. 14.216/03); y

el testigo Daniel Aldo Merialdo mencionó “*Que en cuanto a Centeno era del Servicio Penitenciario, era rubio, altura mediana, cara blanca...*” (cfr. fojas 18.108/12 de la causa nro. 14.216/03).

La testigo Susana Caride, en su declaración prestada ante esta sede a fs. 17.829/31, de la causa nro. 14.216/03, recordó: “*Respecto de Avena, recuerda que estaba en el campo, era de Institutos Penales, cree que durante la democracia fue director de una cárcel. Era medio rubio, delgado, de ojos claros, de estatura media. Participó de un tiroteo [...] Que le habían hecho un año contranatura producto del tiroteo [...] Que cuando vuelve la democracia pudo saber que Avena era Centeno*”; y finalmente Claudia Estévez dijo: “*se llamaba Centeno, lo ubico es rubio, alto*” (cfr. fs. 127 vta. de la causa nro. 9373/2001).

Como se advierte y como fuera evaluado en el auto antes mencionado, las descripciones que los testigos han aportado son coincidentes y al confrontar tales datos con aquellos que surgen del legajo penitenciario de Juan Carlos Avena, se verifica que éste nació el 15 de enero de 1947, por cuanto en el año 1977 poseía la edad de 30 años, a la vez que surge de la ficha personal glosada en tal legajo: “*estatura 1,76; cutis blanco, cabello castaño claro, ojos celestes*”.

Es decir, la coincidencia entre la descripción aportada por los testigos y los datos insertos en el legajo de Avena, han fortalecido la presunción de que el apodado “*Centeno*” se trata de Juan Carlos Avena, dato éste que resulta vital para el análisis del caso que se le imputa en estos autos.

También es necesario asentar que la actuación del nombrado en la sede conocida bajo el nombre de “*Olimpo*” también encuentra sustento en el testimonio de las víctimas que allí estuvieron cautivas.

En este sentido ya he hecho referencia a las declaraciones efectuadas por Villani, Cerruti, Fernández Blanco y Lareu quienes indican a “*Centeno*” como una de las personas que prestaban servicios en dicho lugar.

A su vez, Daniel Aldo Merialdo, al declarar en esta sede dijo: “...*Que a Centeno lo relaciona con el Olimpo...*” (cfr. fojas 18.108/12 causa nro. 14.216/03).

Por otro lado, también tengo en cuenta la declaración de fs. 2037/9 del legajo 359, de Omar Eduardo Torres quien, contratado por Gendarmería Nacional, ofició de guardia del predio ubicado en Lacarra y Ramón Falcón desde fines de junio de 1978 hasta febrero de 1979 refirió que entre el personal que actuaba en dicho lugar estaba el apodado “Centeno”.

En base a estos elementos, en el decisorio de fecha 20 de octubre de 2005 se tuvo por probado que Avena intervenía en el secuestro de personas, en la custodia de los detenidos, en los interrogatorios y en los tormentos; para tal acreditación, se tuvo en cuenta también el testimonio de Rufino Jorge Almeida y su mujer, Claudia Estévez.

Almeida refirió al declarar en la causa nro. 9373/01 que trimitara ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4, que entre las personas que lo detuvieron se encontraba el represor apodado “Centeno”, versión que ratificó ante esta sede; Claudia Graciela Estévez, al prestar declaración testimonial (fs. 17.331/3vta. causa nro. 14.216/03) también ratificó su declaración prestada ante la Excma. Cámara Federal de La Plata (copias a fs. 109/129, causa 9373/2001), y agregó que: “Centeno operaba, salía a operar a la calle a levantar detenidos y a nosotros un día nos abrió la puerta del «tubo», nos iluminó la cara con la linterna y nos preguntó si teníamos dos hijos rubiegos, eso sólo y yo le pregunté quién era el que me estaba hablando y me dijo que se llamaba Centeno, lo ubico es rubio alto, después lo vi en el salón...”.

Isabel Mercedes Fernández Blanco, en su testimonio ya mencionado (cfr. fojas 17.841/3 causa nro. 14.216/03) dijo de Centeno: “Que estaba en las patotas que salías a los operativos...”, aclarando luego que “...los integrantes de las patotas secuestraban gente, realizaban interrogatorios y eran torturadores...”.

Mario Villani a fs. 57 de la causa 9373/2001 mencionó que “...Avena Juan Carlos (a) Cap. Centeno [...] Era un típico miembro de la patota tanto en El Banco como en El Olimpo, pero también participaba en interrogatorios...”.

En su ya citada declaración Isabel Cerruti dijo de Avena: “*Que ya en el campo sabían que pertenecía al GT1 y que participó del asesinato de Révora y Fassano, donde es herido, que esto ocurrió cuando esta detenida en Olimpo [...] Que era del GT1, participaba de los grupos de tareas cuando salían a secuestrar personas, participaba en la tortura. [...] Que puntualmente Santiago Villanueva comentó en un momento que Centeno era uno de los que lo secuestró y que lo torturó...*” (cfr. fojas 19.373/5 causa nro. 14.216/03).

Daniel Aldo Merialdo, en su declaración prestada ante esta sede, ya citada, con relación a Avena dijo: “*Que trabajaba en el grupo operativo, no sabe en qué grado ni jerarquía. Que el nombrado torturaba, que no lo vio, pero lo ha sabido por personas que estuvieron allí y le han dicho eso*” (cfr. fojas 18.108/12 causa nro. 14.216/03).

También se tuvo en cuenta para tal acreditación el testimonio de Julio Lareu (cfr. fs. 198 y sig. del legajo 122), en tanto relató que en “*El Banco*” Gabriel Alegre había sido torturado y su estado era muy malo al punto que no podía girar sobre su propio cuerpo. En dicha oportunidad, afirmó que entre los guardias e interrogadores se hallaba “*Centeno*” y que los interrogatorios que le efectuaron consistieron en preguntas apoyadas por torturas.

Otros testigos que señalaron la pertenencia de Avena al cuerpo de represores de “*Banco*” y “*Olimpo*”, fueron Horacio Cid de la Paz (quien estuvo detenido en “*Atlético*”, “*Banco*” y “*Olimpo*”), Miguel Ángel Benítez (detenido en “*Banco*”) y Elsa Lombardo (quien estuvo detenida en “*Banco*” y “*Olimpo*”).

#### *6.2.3. Las constancias que acreditan la intervención de Avena en los hechos investigados.*

En este contexto, es necesario determinar la acreditación de la intervención de Avena en los hechos de los que fueron víctimas Carlos Guillermo Fassano y Lucila Adela Révora.

Previo a ello, vale recordar que, en oportunidad de encontrarse radicada la investigación relativa a dichos sucesos ante el Juzgado nro. 11 del fuero, el 12 de septiembre de 2002 resolvió convertir en prisión preventiva la situación de detención de Avena por considerarlo *prima facie* coautor penalmente responsable de los

hechos que damnificaron a Fassano y Révora; al entender que el nombrado pertenecía al grupo operativo que actuó en los hechos.

Posteriormente, el 19 de diciembre del mismo año, efectuó un nuevo análisis de la situación procesal de Juan Carlos Avena disponiendo su libertad (art. 6 del C.P.M.P.).

A dichos efectos entendió que resultaba verosímil el descargo efectuado por el nombrado en cuanto a que no pertenecía a dicho grupo operativo y que el día de los hechos se encontraba entregando documentación en el Comando de la Subzona Capital cuando se produjo la alerta y movilización de personal al lugar de los acontecimientos, ello pues se desempeñaba como oficial o correo entre la Dirección de Inteligencia del Servicio Penitenciario Federal y la Subzona Capital Federal.

El 18 de mayo del año en curso, ante la incorporación a los autos nro. 14.216/03 de nuevos elementos probatorios vinculados a la presente investigación y teniendo en cuenta la acreditación que este Tribunal realizara de las tareas cumplidas por el nombrado en el centro de detención “*Olimpo*”, en el período en que éste funcionara (resolutorio de fecha 20 de octubre de 2005), se dispuso la ampliación de la declaración indagatoria de Avena con relación a los hechos que damnificaron a Révora y Fassano. Es preciso resaltar que no formó parte de la imputación efectuada en dicha ocasión a Avena, la sustracción o ocultación del menor Eduardo Enrique De Pedro, toda vez que no existen elementos suficientes para sospechar la intervención del nombrado en el delito de mención.

Al respecto, corresponde también tener en cuenta que conforme fue evaluado en el pronunciamiento de fecha 20 de octubre de 2005 al cual ya me he referido, existen elementos probatorios suficientes que permiten tener por acreditado que en la fecha de los sucesos Avena se encontraba destinado al centro de detención “*Olimpo*”, donde cumplía funciones habitualmente, y que aparte, participaba de los operativos de detención de personas que eran luego llevadas al centro de detención. Es en este contexto en el cual se erige la imputación actual contra el nombrado, ceñida a su intervención en el operativo destinado a dar muerte a Révora y Fassano.

En efecto, existen diversas constancias que dan cuenta de que el nombrado tuvo una participación activa en los hechos investigados en autos, y que por otro lado, desvirtúan tanto la “versión oficial” dada por las fuerzas intervenientes como el relato de los sucesos efectuado por Avena.

La intervención de Juan Carlos Avena en dicho procedimiento encuentra correlato en una multiplicidad de constancias incorporadas a estas actuaciones -detalladas ampliamente en el considerando tercero de este decisorio-, sobre las que se efectuará una somera descripción.

**a) Sumario nro. 124 de la Policía Federal Argentina.**

Obra en dicho sumario un plano de la finca en que se desarrollaron los acontecimientos investigados y fotografías de la misma de los cuales surge una indicación de los lugares en que se encontraban los miembros de las fuerzas de seguridad que fueron heridos en el procedimiento, indicándose a Juan Carlos Avena como uno de ellos (fs. 25 y 34/38).

En el marco del mismo se le recibió declaración a Avena quien señaló haber estado presente en dicho procedimiento, aunque refiriendo circunstancias modales diferentes a las que permitió reconstruir la investigación desarrollada en la presente causa; refirió el nombrado que los hechos se desencadenaron al percibir la presencia de una pareja de subversivos quienes, al serles dada la voz de alto, trajeron armas de fuego con las cuales agredieron al personal de las “fuerzas conjuntas”, quedando herido en el lugar (fs. 40/vta.).

**b) Sumario del Ejército Argentino Letra BI8 n° 320.**

En la declaración que prestó en dichas actuaciones el Capitán Enrique José del Pino, incluyó como una de las personas que intervino en los hechos, y que resultara herido, a Juan Carlos Avena, indicándolo por ese motivo como uno de los testigos de los hechos (fs. 2/3).

**c) Sumario del Consejo de Guerra Especial Estable nro. 1/1 Letra LJ8 n° 762.**

En el marco de este sumario también se le recibió declaración a Juan Carlos Avena quien refirió su participación en el “enfrentamiento”, y reiteró las circunstancias relatadas en el sumario de la Policía Federal en cuanto a la forma en que se habrían desarrollado los acontecimientos (fs. 5/vta.).

También se agregaron informes periciales que dan cuenta de las heridas que el nombrado sufrió en dicho procedimiento (fs. 6/9).

**d) Causa nro. 4.366 caratulada “De Pedro, Lucila Adela Révora de y Fassano, Carlos Guillermo s/recurso de *habeas corpus*”.**

En dichas actuaciones surgen copias del informe “*Testimonio sobre campos secretos de detención en Argentina*” realizado por “Amnistía Internacional”, en el cual se hace referencia a los hechos que conforman el objeto procesal de esta causa. Allí surge: “*el día 11.10.78, una brigada conjunta (FTE-GT2) asaltó la vivienda en donde vivían Carlos Fassano y Lucila Révora, compañeros que fueron virtualmente masacrados. Sus cadáveres fueron llevados al “Olimpo” para ser fotografiados [...] En este mismo hecho resultó herido un oficial del Servicio Penitenciario, apodado “Centeno”, el Capitán del Ejército “Miguel” y murió el Jefe de Operaciones del “Olimpo”, apodado “Ciri”, oficial de la Policía Federal...*” (fs. 19/20).

También da cuenta de la intervención de Avena en el procedimiento, la nota periodística publicada en el diario “*La Nación*” el día 12 de octubre de 1978, la cual señala: “*resultaron heridos de gravedad un oficial adjunto principal del Servicio Penitenciario Federal, de apellido Avena, y un oficial del Ejército, los que estarían internados en el Hospital Policial Bartolomé Churruga*” (fs. 122).

A fojas 252/vta. se escuchó en la condición prevista por el art. 236, 2º párrafo del C.P.M.P., a Juan Carlos Avena quien deslizó en esta ocasión una nueva versión en torno a la forma en que se desarrollaron los hechos; señaló Avena que “*el día de los hechos recuerda que el principal Covino le ofreció llevarlo desde el Comando Subzona Capital Federal -sito en Palermo- hasta Villa Devoto, pasando por el centro de la ciudad, lo que al dicente le resultaba provechoso, pues por el*

*trabajo de transportar información de detenidos que cumplía en ese entonces, debía trasladarse hasta la Dirección Nacional del S.P.F. -Paso 550- y de allí a la Unidad 2. Que en ningún momento ni Covino ni Del Pino le dijeron nada acerca de la posibilidad de un operativo, no obstante el dicente cree que Covino actuaba con cierta premeditación, por lo que atina a suponer que si bien el lugar donde se produjo el enfrentamiento, no era exactamente conocido por Covino, éste sabía cuál era el objetivo de éste viaje. Que la pareja de subversivos se encontraba fuera de la casa cuando llegaron, pero, como el dicente fue herido inmediatamente y perdió el conocimiento debido a las heridas recibidas, no puede recordar nada. Que no ratifica su declaración de fs. 5 en cuanto dice que se hallaban realizando una recorrida de rutina por órdenes de sus mandos generales, ya que al menos al dicente, ningún superior le especificó el motivo de la salida, y la misma no revestía el carácter de una recorrida de rutina [...] Asimismo desea aclarar que la pareja se encontraba sola, y que ninguna criatura la acompañaba, y que no podría precisar si la mujer se encontraba en estado de gravidez".*

**e) Algunos elementos en particular que incriminan a Avena en los sucesos que se le imputan:**

Las constancias probatorias reseñadas hasta el momento en el presente acápite, reflejan lo que podría llamarse "*versión oficial*" de los sucesos del 11 de octubre de 1978 en el domicilio de Fassano y Révora; cabe entonces formular a continuación la reconstrucción de la materialidad de los mismos en consonancia con las referencias efectuadas en el punto 2.2 del Considerando Segundo y en el Considerando Quinto. Sin embargo, es preciso dejar asentado que aun las actuaciones administrativas que reflejan dicha versión de los sucesos, permiten tener por acreditada la intervención de Juan Carlos Avena en el operativo aludido.

Así, la reconstrucción de los hechos debe comenzar necesariamente por la forma en que se gestó el procedimiento realizado en el domicilio de la calle Belén 335 de esta ciudad, en el ámbito del lugar clandestino de detención "*Olimpo*".

En este sentido, cobran relevancia las declaraciones de Susana Leonor Caride, quien permaneciera clandestinamente detenida

en el centro clandestino “*El Olimpo*” (fs. 134/44 del legajo 119), y Juan Antonio del Cerro, quienes señalaron que Lucila Adela Révora y Carlos Guillermo Fassano fueron indicados como “*elementos*” pertenecientes a la Organización Montoneros y vinculados con el atentado producido contra la casa del Almirante Armando Lambruschini. Dicha información desencadenó de modo directo la realización del procedimiento en la calle Belén 335. Asimismo, Del Cerro mencionó que dicho domicilio estaba siendo vigilado.

Caride refirió que “[e]n octubre de 1978, el 10 u 11 para ser más preciso, cayó al pozo un grupo de prisioneros que estaban involucrados con el atentado en la casa de Lambruschini, a raíz de esas detenciones se hace un procedimiento en una vivienda de Avellaneda y Belén, en el cual mueren Carlos Guillermo Fassano y Lucila Adela Révora de De Pedro, que se encontraba en avanzado estado de gravidez, estas dos personas fueron traídas al Olimpo muertas, a fin de fotografiarlas y tomar más datos supongo, en ese enfrentamiento también muere uno de los Jefes del pozo, “Ciri” oficial de la Policía Federal, y queda gravemente herido “Centeno”, oficial del Servicio Penitenciario...” (cfr. fojas 17 del legajo nro. 14).

En este sentido, resultan asimismo de interés las manifestaciones de Omar Eduardo Torres (fojas 197/199vta.) quien relató que el personal que llevó a cabo el operativo en el domicilio de Fassano y Révora, salió del “*Olimpo*”, que se trató de una cantidad más numerosa a la que hace referencia la “*versión oficial*” de los hechos; y que las personas que se hallaban en la vivienda de Belén 335 no efectuaron ningún disparo contra las fuerzas intervenientes.

Asimismo, Mario César Villani manifestó que “[d]entro del centro, debía seguir casos específicos de gente secuestrada relacionada con intereses de él o de Ferro, se interesó por ejemplo por el asunto de Fassano, recuerdo que todos los guardias y represores salieron armados al exterior, entre «Cortés» y dijo “salgan todos y ármense”, con lo cual pasaron un mal momento sin saber qué estaba sucediendo, «Guastavino» estuvo involucrado en este asunto. Recuerda que Révora y Fassano llegaron muertos al «Olimpo». Vio el cadáver de Fassano tapado con una frazada y escuchó que el cuerpo de Révora lo incineraron en un tanque de acero para

*envasar aceite, en el patio del «Olimpo»*” (cfr. fojas 28.646vta./47 de la causa nro. 14.216/03).

Esta circunstancia se ve reafirmada por el relato de los hechos efectuados por Gloria Beatriz Tvarkovsky quien refirió haber visto en las proximidades del domicilio de la calle Belén 335 a una gran cantidad de personal uniformado de verde, un camión del Ejército y patrulleros; continuó señalando que “[u]na vez en el lugar, me encuentro con cuatro policías que me dicen que estaban cuidando a mi hija [...] sucedió que como mi perro estaba ladrando esto llamó la atención de Mirta, quien se asomó por su puerta y advirtió que el lugar estaba rodeado de personal uniformado de verde; luego de esto escuchó que el personal uniformado dice «entréguense, están rodeados» o algo similar e inmediatamente, sin esperar respuesta alguna comienzan los disparos. Lo que recuerdo fue que existió una gran balacera y que existía una evidente desigualdad en cuanto al armamento utilizado, ya que los disparos provenientes del personal uniformado denotaban ser más potentes que los utilizados por mis vecinos; también recuerdo haber escuchado y sentido la detonación de una especie de granada de mano, lo que produjo la rotura de algunos vidrios de mi hogar” (cfr. fojas 4/7).

De esta forma, surge incontrastablemente –junto a las constancias obrantes en el expediente nro. 4.366 del Juzgado nro. 4 del fuero que fueran descriptas en el Considerando Tercero- que el operativo del 11 de octubre de 1978 en el domicilio de Belén 335, fue concretado por personal que prestaba funciones en el “Olimpo”, desde donde partieron las fuerzas de seguridad que lo llevaron a cabo.

Estos elementos, como ha sido valorado en el Considerando relativo a la actividad jurisdiccional llevada a cabo con respecto al hecho en trato, resultan de interés a los efectos de desvirtuar la versión oficial de los hechos, en la cual se intentó desligar al hecho ocurrido del plan criminal llevado a cabo, y se atribuyó la muerte de Révora y Fassano a la acción defensiva del personal que se encontraba realizando un patrullaje de rutina.

#### **6.2.4. *El descargo del imputado.***

En oportunidad de recibírsele declaración indagatoria, Juan Carlos Avena se remitió a las manifestaciones efectuadas en su

anterior declaración indagatoria relativa a dichos sucesos (fs. 1.171/8).

En la primera declaración indagatoria que prestara Juan Carlos Avena con relación a los hechos investigados en el presente sumario (fs. 71/9) manifestó que *“estuve destinado en el Servicio de Inteligencia del Servicio Penitenciario, desde el año 1978 hasta el mes de octubre de 1983, en que se me dio el pase a la Escuela del Servicio Penitenciario [...] En el año 78 yo era estafeta, oficial subalterno, llevaba y traía documentación con requerimientos de Subzona Capital a la dependencia de archivos del Servicio Penitenciario de la Dirección de Inteligencia. A partir del hecho en el cual fui baleado, fui retirado del servicio prácticamente. En el año 78 estuve treinta días internado en el Hospital Churruca, de ahí salí convaleciente con año contranatura hasta el año 79”* (cfr. fojas 76).

Con relación al hecho ocurrido el 11 de octubre de 1978 en el domicilio de Belén 335 de esta ciudad, refirió que *“los motivos por los cuales yo estuve presente en el hecho que se investiga, se cristalizaron en razón de que ese día me encontraba en la Sede de la Subzona Capital habiendo llevado y retirado documentación, estando allí se hace público un hecho de enfrentamiento armado, razón por la cual me encuentro con el Capitán Del Pino que se dirigía a esa zona y en razón de que yo también, por destino de Servicio, que quedaba en la zona de Flores, lo acompañé. Cuando llegamos había una gran conmoción de gente y se escuchaban disparos, no puedo precisar cómo fue la cosa, pero entre el bullicio y los griteríos, es que había problemas porque había personal armado en el interior, que era donde se estaba desarrollando el enfrentamiento. Bueno, fue así que ingreso por un pasillo, que al final es una «L», al girar siento el impacto en el estómago, un ardor y me doy vuelta y salgo corriendo, no puedo usar mi arma ni nada. Alcanzo a llegar a la vereda y ahí me caigo y me arrastran, a partir de ahí no recuerdo nada, porque debo haber perdido el conocimiento, cuando me despierto estaba en el Hospital Churruca”* (cfr. fojas 76/vta.); también indicó que ingresó al pasillo de la finca junto al Capitán Del Pino, y que al entrar ya había otras personas.

También indicó que al Principal Covino y al Capitán Del Pino sólo los conocía de vista de la Subzona dado que el personal no se identificaba y que no tenía un trato personal con ellos.

Ahora bien, como ya se ha explicado en los puntos precedentes de este acápite y, más extensamente, en el Considerando Quinto del presente resolutorio, el descargo formulado por Avena se encuentra desvirtuado por las constancias obrantes en autos que me permiten concluir que el grupo operativo que llevó a cabo el procedimiento en la calle Belén 335 partió del “Olimpo”, lugar en que fue dicho domicilio fue sindicado como un “objetivo” para las fuerzas que allí operaban.

Es decir, las circunstancias por las cuales Avena tomó intervención en dicho procedimiento no son las por él apuntadas en su declaración indagatoria, sino que su participación en los hechos es consecuencia de que el nombrado formaba parte de los grupos operativos que se desempeñaban en el lugar conocido como “Olimpo” -conforme la imputación que se le dirige en la causa nro. 14.216/03 a la cual la presente corre en forma conexa-.

A tal fin, tengo en consideración las manifestaciones efectuadas por Susana Leonor Caride (fojas 234/44 del legajo 119), Omar Eduardo Torres (fojas 197/199vta.) y Mario César Villani (fojas 28.618/47 de la causa nro. 14.216/03).

Asimismo, sustentan dicha tesis las constancias obrantes en el informe titulado “*Testimonio sobre campos secretos de detención en Argentina*” realizado por “*Amnistía Internacional*” (fojas 19/20 de la causa nro. 4.366).

#### **6.2.5. A modo de conclusión.**

Las constancias obrantes en el expediente conforman un plexo probatorio que resulta suficiente para tener por acreditado, con el grado de probabilidad requerido para esta instancia, que Juan Carlos Avena, en su carácter de integrante de los grupos operativos que actuaban en el lugar clandestino de detención conocido como “Olimpo”, participó del operativo del 11 de octubre de 1978 en la calle Belén 335 de esta ciudad, en el cual se produjo el homicidio -

agravado por alevosía- de Carlos Guillermo Fassano y Lucila Adela Révora.

En tales condiciones, considero que corresponde ligarlo al proceso como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por alevosía, que tuvo como víctimas a los nombrados.

**Considerando Séptimo.**

**Calificación Legal.**

***7. 1. De la figura del homicidio.***

Llegados a este punto, y a modo de introducción, debe destacarse que la figura básica establecida en el art. 79 del C.P reprime con pena de reclusión o prisión de 8 a 25 años la acción mediante la cual un hombre priva de su vida a otro hombre.

Cabe señalar que, tanto en el homicidio simple como en aquellas situaciones que atenúan o agravan dicha figura en función de determinadas circunstancias, el bien jurídico subyacente -entendido como concepto tendiente a limitar el ejercicio del poder punitivo por parte del Estado- resulta ser la *vida* de una persona.

Teniendo en cuenta la cualidad subsidiaria de la conducta tipificada en el art. 79 del código de fondo, se entiende que la acción estará encuadrada dentro de la modalidad simple allí cuando ocurra "...la muerte de un hombre sin que medie ninguna causa de calificación o privilegio" (cfr. Soler, Sebastián: *Derecho Penal Argentino*, Tomo III, Ed. Tea, Buenos Aires, 1978, p. 15).

No es óbice para ello, ni reclamado por el tipo penal, que no se haya podido establecer el destino dado a sus cadáveres, cuya desaparición es propia de la mecánica comisiva utilizada en esa época, en la medida en que los cuerpos sin vida de Révora y Fassano fueron vistos por los testigos, en el centro de detención "Olimpo" y que se encuentra probado que dichas muertes, fueron el resultado de la acción llevada a cabo por los imputados.

Como se ha mencionado, se trata de dar muerte a alguien, y en el caso, se tiene por acreditado el mismo, con dolo directo. Es

decir, ingresando al aspecto subjetivo de la figura en estudio, es necesario verificar si en el caso, los imputados poseían conocimiento de las circunstancias objetivas, y voluntad de dar muerte a Révora Y Fassano.

Al respecto, tales extremos se encuentran acreditados si se tiene en cuenta la modalidad en que se produjo el procedimiento, como los diversos elementos acumulados que demuestran el conocimiento previo que los mismos poseían acerca del objetivo tenido en mira, es decir, dar muerte a Révora y Fassano.

Al respecto también es necesario asentar que el hecho de que en un principio el objetivo que signó el procedimiento haya sido la detención ilegal de los antes nombrados, no resulta significativo al momento de constatar la existencia del dolo de matar, ya que es suficiente que este elemento haya estado presente en el momento de los hechos.

Hecho este primer abordaje y, atendiendo a las particulares circunstancias que caracterizaron los hechos investigados en la presente causa, considero útil analizar, primeramente, los caracteres fundamentales de la agravante estatuida en el inciso 2º del Código de fondo -específicamente, la *alevosía*-, para posteriormente dilucidar si las condiciones que habilitan dicha agravante se encuentran presentes en el *sub examine*.

En este sentido, realizando un intento por determinar meridianamente el significado y las características de esta agravante, es necesario hacer una breve aproximación haciendo uso de los antecedentes del artículo en particular.

En efecto, el Código Penal Español de 1822 refería que “...el homicidio alevoso es el que se comete a traición y sobre seguro, ya sorprendiendo descuidada, dormida, indefensa o desapercibida a la persona, ya llevándola con engaño o perfidia, o privándola antes de la razón, de las fuerzas, de las armas, o de cualquier otro auxilio, para facilitar el asesinato, ya empeñándola en una riña o pelea provocada con ventaja conocida, o ya usando de cualquier otro artificio para cometer el delito con seguridad o sin

*riesgo para el agresor o para quitar la defensa al acometido..." (cfr. Molinario, Alfredo J.: *Los delitos*, Tomo I, texto preparado y actualizado por Aguirre Obarrio, Eduardo, Ed. Tea, Buenos Aires, 1996, p. 141 *in fine*).*

Es decir que, en el Derecho nacional, tanto el ocultamiento moral -de las intenciones- como el ocultamiento material -de los medios o del cuerpo del agente- (cuando tales elementos se conjugan en un contexto en el que el autor intenta obrar sobre seguro y sin riesgo) constituyen presupuestos habilitantes de la *alevosía*; bastando, en consecuencia, la presencia de al menos uno de ellos para tenerla configurada.

Hecha esta primera aproximación, nos encontramos ahora, ante la necesidad de determinar si en el *sub examine* concurren las circunstancias objetivas que autoricen a tener por configurada la *alevosía*: me estoy refiriendo, en primer lugar, al *estado de indefensión* de la víctima.

En este sentido, no puedo dejar de señalar las circunstancias que rodearon al operativo efectuado en la calle Belén 335 de esta ciudad; el cual se realizó con un amplio despliegue de fuerzas. Para apreciar la dimensión de la fuerza utilizada por los atacantes, basta tener en cuenta las fotografías del edificio donde se encontraba el inmueble que habitaban las víctimas -fs. 34/8 del expediente de la Policía Federal Argentina nro. 124/78 "*Muerte del Ppal. Covino*". Los impactos de arma de fuego que se pueden observar en la persiana y en la pared de la casa, ilustran la magnitud y cantidad de los disparos realizados por los intervenientes en el procedimiento. A ello deben sumarse los testimonios que dan cuenta de la utilización de artefactos explosivos por parte de los agresores.

A dichas circunstancias cabe agregar, conforme lo señalara la Excma. Cámara del fuero en ocasión de confirmar el auto de mérito dictado respecto de Tepedino, Gómez Arenas y Suárez Nelson, el avanzado estado de embarazo -prácticamente en término- de Lucila Adela Révora, el cual la colocaba en extraordinarias condiciones de indefensión.

Claramente puede sumarse en esta consideración, que la pareja se encontraba con el menor De Pedro, de casi dos años de edad, lo cual los colocaba en la situación especial de alerta hacia el cuidado del mismo, circunstancia que también de por sí, parecería hacer mermar el ámbito de libertad defensiva o elusiva, que podían ejercer los nombrados.

Sin dudas, este cúmulo de circunstancias acarrean indefectiblemente una disminución -para no decir ausencia total- de la capacidad defensiva del sujeto pasivo, en este caso, la pareja conformada por Révora y Fassano.

Y si tal situación es conjugada en un contexto en el que este tipo de actividades se realizaban en consonancia con un "*plan sistemático de represión*" llevado a cabo durante la última dictadura militar, nos encontramos, en definitiva, con la materialización en los hechos de un *Estado criminal* en el que las garantías y la suerte de las personas vulnerables a ser captadas por la maquinaria montada al efecto, quedaba librada al exclusivo arbitrio de aquellos encargados de llevar adelante este inmenso aparato criminalizador.

En función de ello deberá concluirse, sin más, que el estado de indefensión de las víctimas como condición objetiva de la agravante analizada, surge a todas luces evidente.

Sin embargo, la nuda existencia de los elementos objetivos que describen el tipo penal, no es razón suficiente para dar por configurada la agravante prescripta en el inciso 2º del C.P, por resultar condición necesaria la presencia de un determinado *animus* en cabeza del agente que constituye el elemento subjetivo especial de la tipicidad.

En estricta referencia al aspecto doloso del tipo penal, es dable señalar que el mismo contiene dentro de su denominación dos facetas: una cognoscitiva -atinente al conocimiento que indefectiblemente debe poseer el autor de la totalidad de los elementos del tipo objetivo- y otra volitiva -consistente en la finalidad típica, en la voluntad de llevar adelante la acción lesiva-.

Por ende, cuando el agente no conozca ni pueda conocer las circunstancias objetivas que tornen aplicable la alevosía -es decir, el estado de indefensión de la víctima, tanto provocado como aprovechado- y actúe consecuentemente con tal conocimiento, no podrá tenerse por configurada la agravante preceptuada en el inciso 2º del Código Penal.

En concordancia con esta inteligencia, la Excma. Cámara de Casación Penal ha sostenido que *“La norma de nuestro código exige la presencia de un elemento subjetivo a los efectos de la calificación del homicidio, para lo cual es necesario que el delincuente haya buscado su concurrencia, la haya conocido y haya procedido en vista de la misma. Un individuo puede, en efecto, cometer un homicidio sin haber corrido peligro alguno, pero si él no buscó la circunstancia especial y si no la conocía, no podría serle cargada a su haber. Por lo demás es doctrina pacífica en la interpretación de la ley penal que «no alcanza con la sola consideración objetiva alevosa -de la indefensión de la víctima-, se requiere un plus que surge del sujeto y que dice de relación con la búsqueda, preparación o aprovechamiento de esa situación [...] Ello pone de manifiesto la presencia necesaria de un aspecto subjetivo, que se agrega a la pura decisión de matar [...] de allí que pueda calificarse de agravante mixta [...] Al respecto debe recordarse que la situación de indefensión de la víctima -contenido objetivo de nuestra agravante- requiere un vínculo anímico del sujeto homicida, de allí que no se hable de alevosía cuando se cause la muerte de sujetos que de suyo están naturalmente en indefensión. Esta vinculación subjetiva muestra que debe existir por parte del sujeto cierta deliberación, preordenación, preparación, maquinación, pensado aprovechamiento, o premeditación [...] Ese es el motivo por el cual el «aprovechar» debe estar en relación de condición con el obrar homicida, en tanto es por esa situación encontrada que se mata. No se da la alevosía por el contrario, cuando la muerte y el iter criminis hacia ella estaba decidido de antemano y en su realización aparece o se produce la situación de indefensión de la víctima, como algo causal no previsto, buscado o querido»...”* (CNCP, Sala III *in re* “Tabárez, Roberto G. s/recurso de casación”, reg. 316.98.3, rta. el 6/08/98; con citas de Moreno, Rodolfo (h); Moreno (h), Rodolfo: *El código penal y sus antecedentes*, Tomo III, Buenos Aires, 1923. p. 337; Roger, Oscar

Eduardo: *La alevosía en el Código Penal Argentino. Doctrina y jurisprudencia*, Córdoba, 1996, p. 115/116; Peco, José: *El homicidio en el código penal argentino*, Buenos Aires, 1926, p. 26; Núñez, Ricardo C: *Alevosía*, en *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo I, p. 639; Mezger, Edmund: *Derecho Penal. Libro de Estudio. Parte Especial*, Buenos Aires, 1959, p. 42,).

En el caso concreto que nos ocupa, los autores directos del hecho se encontraban en pleno conocimiento de la situación de indefensión en que se encontraban las víctimas; fueron ellos quienes, a través de la modalidad comisiva elegida y el despliegue de fuerzas utilizado, aseguraron la situación de indefensión, la cual no fue azarosa sino que fue buscada *ex profeso* a fin de asegurar el plan delictual previamente trazado.

En función de ello deberá concluirse, sin más, que el estado de indefensión de las víctimas como condición objetiva de la *alevosía* surge a todas luces evidente.

#### *7.2. La intervención que Del Pino y Avena, tuvieron en los hechos.*

Corresponde a esta altura determinar el tipo de intervención que Enrique José del Pino y Juan Carlos Avena han tenido en los delitos que se les imputan, esto es, homicidio agravado por su comisión con alevosía (art. 80, inciso 2º, del Código Penal).

A dichos fines resulta central volver brevemente sobre la configuración que tuvo el procedimiento que culminó con la muerte de Révora y Fassano. Así, los dos nombrados fueron señalados, por personas ilegalmente detenidas en el lugar de detención conocido como “Olimpo”, como integrantes de la Organización Montoneros y vinculados al atentado producido en la casa del Almirante Armando Lambruschini (conforme las manifestaciones de Susana Leonor Caride y Juan Antonio del Cerro, entre otros); circunstancia que habría desencadenado el procedimiento en su casa de la calle Belén.

En efecto, frente a la información obtenida, fue diseñado desde los altos mandos el operativo a realizarse en el domicilio de

Révora y Fassano, incluyendo a dichos efectos un gran despliegue de efectivos fuertemente armados, con la finalidad de proceder a la detención de los nombrados, y eventualmente a dar muerte a los mismos.

La gran cantidad de efectivos intervenientes, la forma en que éstos se apostaron en las inmediaciones del domicilio objetivo del procedimiento y la cantidad y entidad del armamento utilizado en el procedimiento (descripto por los testigos del hecho), demuestran que la muerte a los ocupantes de la finca de la calle Belén 335 formaba parte, al menos como probable, de la configuración del hecho que tuvieron en miras sus perpetradores.

Es decir, existió entre los intervenientes del suceso un acuerdo recíproco sobre la perpetración común del hecho, del cual formaba parte la muerte de Carlos Guillermo Fassano y Lucila Adela Révora.

Vale recordar a esta altura que la coautoría demanda como elemento sustancial el *dominio funcional del hecho*. Así, existe un dominio funcional cuando, por “*efecto de una división de tareas, ninguno de quienes toman parte en el hecho realiza más que una fracción de la conducta que el tipo describe, o sea, que ninguno de los intervenientes realiza la totalidad del pragma, sino que éste se produce por la sumatoria de los actos parciales de todos los intervenientes*” (Zaffaroni, Raúl Eugenio-Alagia, Alejandro - Slokar, Alejandro, *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Buenos Aires, 2000, página 752).

De esta forma, “[l]a coautoría funcional presupone un aspecto subjetivo y otro aspecto objetivo. El primero es la decisión común al hecho, y el segundo es la ejecución de esta decisión mediante división del trabajo [...] La decisión común es imprescindible, puesto que es lo que confiere una unidad de sentido a la ejecución y delimita la tipicidad, pero ello no puede identificarse con cualquier acuerdo para la realización dolosa (que también puede existir entre el autor y el cómplice)” (Zaffaroni, Alagia y Slokar, ob. cit., página 753).

El lugar en que se produjeron las heridas sufridas por Del Pino y Avena, en la puerta de la finca de la calle Belén 335, demuestra que los nombrados tuvieron una intervención activa y central en la

configuración de los sucesos que culminaron con la muerte de Révora y Fassano.

Basta tener en cuenta a dichos efectos, las manifestaciones formuladas por Omar Eduardo Torres sobre la forma en que se desenvolvieron los hechos; las referencias dadas por Del Pino en el expediente del Ejército Letra VY9 n° 0417/03, donde refirió haber sido el jefe de la patrulla que actuó en el procedimiento y haber tenido una intervención activa en los mismos.

Es decir, dentro del reparto de funciones formulado, a los nombrados le cupo un rol central cual fue el ingreso al domicilio de las víctimas; el cual, conforme al desarrollo de los hechos, se realizó mediante la utilización de armas de fuego y explosivos.

En este sentido, vale recordar que “[s]iempre es coautor quien, en posesión de las cualidades personales de autor, efectúa una acción de ejecución en sentido técnico sobre la base de un plan común en relación al hecho, pues en la acción de ejecución por medio de un actuar final voluntario se expresa de la manera más clara la incondicionada voluntad propia de realización” (Donna, Edgardo Alberto, *La autoría y la participación criminal*, Rubinzal-Culzoni Editores, segunda edición, Buenos Aires, 2002, página 44).

En definitiva, se halla acreditada su responsabilidad penal en los delitos que se le atribuyen, esto es, la *el homicidio agravado por su comisión con alevosía* de Carlos Guillermo Fassano y Lucila Adela Révora, con los alcances precedentemente indicados.

#### Considerando Octavo.

#### La desestimación de la obediencia como eximente de responsabilidad.

La cuestión aquí planteada no es ni de lejos, exclusiva de las circunstancias que rodearon los hechos aquí analizados. Se trata de un tema que hunde sus raíces en la concepción de sociedad que presupone la construcción de todo Derecho, en cuestiones morales como la naturaleza de la fuerza vinculante de la distinción entre el bien y el mal, y que dependerá notoriamente de la postura filosófica

de la que se parte en torno de la condición humana, y su atribución de libertad frente al medio social en el cual se desenvuelve.

En tal sentido, se parte aquí de una concepción antropológica del hombre como un ser dotado de capacidad de decisión más allá de lo que el medio exterior que lo rodee fije como pautas sociales a cumplirse.

Asimismo, se parte de la certeza de que los sistemas de normas aplicadas socialmente son relativos, se basan en la comunidad que las promueve y por lo tanto, en un mundo pluralista y heterogéneo.

Sin embargo, como sostiene Bauman, este relativismo no se puede aplicar a la capacidad humana para distinguir lo correcto de lo erróneo. Esta capacidad viene dada, de la misma manera que la constitución biológica humana, las necesidades fisiológicas y los impulsos psicológicos. En todo caso, el proceso de socialización (incluso en aparatos verticalizados de poder) consiste en manipular esta capacidad de distinción entre correcto y erróneo, pero no en su producción (cfr. Bauman, Zygmunt: *Modernidad y Holocausto*, trad. de Ana Mendoza, Ed. Sequitur, Madrid, 1997, pp. 242/3).

La sustancia de esta capacidad innata en el ser humano configura deberes hacia el prójimo, que precede a todo interés, y tiene bases mucho más profundas que los mecanismos societales, como las estructuras de dominación o la cultura. Más bien, los mecanismos de socialización comienzan su influjo cuando esta estructura ya está allí (*íd.*, p. 249), pero no pueden hacer desaparecer, por ej., la capacidad para oponerse, escapar y sobrevivir a este procesamiento, de forma que en última instancia, la autoridad y la responsabilidad de las elecciones residen donde lo hacían en un principio: en cada ser humano (*íd.*, p. 243).

*“Sabemos...”* -afirma Bauman- *“...que existe una forma de considerar la elemental condición humana que hace explícita la universalidad de la repugnancia ante el asesinato, la inhibición contra el hecho de producir sufrimientos a otro ser humano y el impulso de ayudar a los que sufren”* (*íd.*, p. 251).

Desde esta perspectiva, no hay modo entonces de justificar el cumplimiento de órdenes cuya carga de abyección, de repulsa moral, es ostensible e inocultable.

Ahora sí, ingresando en el terreno de los argumentos jurídicos, debo poner de manifiesto, en primer lugar, mi coincidencia con Zaffaroni (*Tratado...*, pp. 727/8), en el sentido de que la cláusula del art. 34 inc. 5º, C.P., no constituye una causal autónoma de justificación, sino más bien una insistencia legal aclaratoria en cuanto a otras eximentes ya contempladas en la legislación penal.

Es que frente a los casos en concreto que pueden analizarse a la luz de la cláusula de obediencia debida, y más allá de si quien recibe la orden tiene o no facultades de revisión del contenido de dicha orden, lo cierto es que, de impartirse una orden manifiestamente ilegal en su contenido (aunque cumpla con las formalidades de rigor), es allí cuando cesa el deber jurídico de cumplirla.

Al respecto, Magariños y Sáenz han analizado la cuestión de la obediencia jerárquica en la estructura militar desde la perspectiva de lo establecido en el art. 514 del Código de Justicia Militar, y aún desde esta norma jurídica, vigente al momento de los hechos aquí en estudio, la conclusión es la misma: allí cuando se trate de órdenes cuya ilicitud se revela de manera manifiesta, por que por ejemplo se trata de la perpetración de hechos atroces o aberrantes – como sin duda lo fueron los aquí analizados-, “...la limitación del conocimiento del subordinado respecto del contenido de los mandatos recibidos, no obsta su posibilidad de comprender la antijuridicidad de la conducta que se le ordena cometer. En efecto, la ostensible ilegitimidad que por definición importan estas órdenes hará que, a los ojos de quien las reciba, la incompetencia, tanto para impartirlas como para cumplirlas, aparezca de un modo palmario [...] Ello así, aún suprimida la excepción del texto legal, ningún juez de la Nación podría razonablemente presumir dicho error, a favor de un subordinado que haya ejecutado un hecho de tales características” (Magariños, Mario y Sáenz, Ricardo: *La obediencia jerárquica y la autoría mediata en la estructura militar*, en La Ley, 1996-E, p. 1176/7).

En estos casos, no está ausente la libertad ni la responsabilidad del autor directo, quien, valga decirlo, en consonancia con el derecho penal internacional, no podría alegar una exclusión de punibilidad por el tenor de los crímenes ejecutados ya que la antijuridicidad manifiesta de la orden desvirtúa la posibilidad de un error de prohibición inevitable y conduce a atribuirle al subordinado el hecho también como suyo.

Es por ello, que no es posible dejar de lado la responsabilidad de las personas aquí investigadas, bajo el argumento de haber actuado en cumplimiento de una orden superior, máxime en este tipo de casos en los que nos enfrentamos a hechos aberrantes y evidentemente ilícitos.

Conforme ha sostenido la Excma. Cámara del Fuero: *“...Para ampararse en la eximente de la obediencia de una orden debió necesariamente demostrarse la existencia de tal orden superior que dispusiera que debía actuarse del modo en que se actuó. Además, y aún ante tal hipótesis, no puede exceptuarse de responsabilidad a quien invoque actuar en cumplimiento de una orden superior en casos de hechos atroces y aberrantes, o de ilicitud manifiesta [...] En el ámbito militar, donde las cosas ofrecen otro aspecto porque no cabe aceptar un derecho de examen por parte del inferior -el subordinado, «...no resulta exculpado si la antijuridicidad penal del cumplimiento de la orden es, a tenor de las circunstancias por él conocidas, palmaria, o sea, si aquella puede ser advertida por cualquier persona sin particulares reflexiones. También hoy el derecho de examen por parte del inferior resultaría incompatible con la esencia del servicio militar, pero la falta de conciencia y la ceguera jurídica tampoco pueden ser exculpadas en el ámbito militar. El contenido de la culpabilidad del hecho consiste en que, siendo evidente la antijuridicidad penal, incluso si el hecho se realiza en cumplimiento de una orden, cabe constatar un imperdonable fracaso de la actitud del inferior frente al derecho..» Conf. Jescheck, Hans-Heinrich -Tratado de Derecho Penal- Parte general, Ed. Comares, año 1993, 4ta ed, p. 450/3”.*

En este orden de ideas la Excma. Cámara explicó: *“...La orden de un superior no es suficiente para cubrir a la gente subordinada que haya ejecutado esa orden y ponerlo al abrigo de toda responsabilidad penal*

*si el acto es contrario a la ley y constituye en sí mismo un crimen, pues él no debe obediencia a sus superiores sino en la esfera de las facultades que éstos tienen, principio que no puede ofrecer dudas sino en los casos oscuros en que no es fácil discernir si el acto que se manda ejecutar está o no prohibida por la ley, o si se halla o no dentro de las facultades del que lo ordena. En autos no se aceptó tal eximente porque una rebelión evidentemente es un crimen y ninguno de los que la ejecutaron puede llamarse inocente" (C.C.C. Fed., Sala II, c. 20.518 "Calzada, Oscar Hugo s/infr. arts. 142, etc.", publ. en Boletín de Jurisprudencia, 1988-2, pág. 59).*

Al respecto es concluyente la opinión de Jorge Bacqué quien sostuvo en relación a la obediencia debida: "...puede afirmarse sin hesitación alguna que, cuando se está en presencia de delitos como los cometidos por el recurrente, la gravedad y manifiesta ilegalidad de tales hechos determinan que, como lo demuestran los antecedentes históricos a los que se hiciera referencia anteriormente, resulte absolutamente incompatible con los más elementales principios éticos jurídicos sostener que en virtud de la obediencia debida se excluya la antijuridicidad de la conducta, o bien el reproche penal por el ilícito cometido..." (cfr. voto en minoría del precedente citado en *Fallos* 310:1220).

En definitiva las órdenes de contenido ilícito manifiesto no poseen carácter vinculante para el subordinado, quien en el caso de ejecutarla, de ninguna manera podrá considerarse amparado por eximente alguna. Todo lo contrario, los imputados deberá responder penalmente por los injustos que cometió en ocasión de llevar a cabo cada una de las acciones ilícitas que se le reprochan.

#### Considerando Noveno.

##### Prisión preventiva.

Respecto de la restricción de libertad que pesa sobre **Enrique José del Pino y Juan Carlos Avena**, se mantendrá la situación de detención de la cual vienen siendo objeto.

Es criterio del suscripto que al respecto, no puede pasarse por alto el reciente precedente de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, *in re Ernesto Arturo Alias*, aplicado por la Excma.

Cámara del fuero, al otorgar la libertad a los procesados en esta causa, Lobaiza, Saa, Menéndez y Alespeiti.

La cuestión planteada a partir del fallo casatorio y aplicada por el Tribunal de Alzada, merece un análisis muy cuidadoso de todas las aristas involucradas, puesto que allí se trata de una de las cuestiones en donde se ve reflejada en toda su dimensión, la tensión siempre existente en el proceso penal actual, entre dos intereses legítimos pero opuestos entre sí: por un lado, las expectativas de la generalidad de los ciudadanos, que reclaman eficiencia en la persecución penal estatal; por el otro, el resguardo jurídico contra la arbitrariedad de parte de la persona que sufre en sus bienes jurídicos el ejercicio del poder punitivo estatal.

En tal sentido, el principio de inocencia, consagrado en la Constitución Nacional, impone que la privación de la libertad sólo debe aplicarse en aquellos casos en que sea imprescindible y no sustituible por ninguna otra medida de similar eficacia -pero ciertamente menos gravosa-, para salvaguardar los fines del proceso; es decir, la prisión preventiva procede sólo como una medida cautelar excepcional para evitar la materialización de riesgos procesales concretos, es decir: peligro de fuga o entorpecimiento de las investigaciones.

Así, la confrontación del principio de inocencia regulado por la Constitución Nacional con el encarcelamiento preventivo genera, entre aquellos que defendemos un derecho penal liberal respetuoso de las libertades individuales y entendido como un técnica de minimización de la violencia con especial referencia a la violencia estatal, una serie de cuestionamientos no menores.

Julio B. J. Maier, con su acostumbrada lucidez explica: *“Históricamente la llamada «presunción de inocencia» no ha tenido como fin impedir el uso de la coerción estatal durante el procedimiento de manera absoluta. Prueba de ello es el texto de la regla que introdujo claramente el principio el art. 9 de la Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano: «...presumiéndose inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por*

*al ley» [...] Nuestra ley fundamental sigue esos pasos: pese a impedir la aplicación de una medida de coerción del Derecho material (la pena) hasta la sentencia firma de condena, tolera el arresto por orden escrita de autoridad competente, durante el procedimiento penal” (Derecho Procesal Penal-Parte General, Ed. Del Puerto, Bs. As. Tomo I, 2003 p. 511).*

Siguiendo a este autor, se puede afirmar que el hecho de reconocer que el principio de inocencia no impide la regulación y aplicación de medidas de coerción durante el procedimiento, lo cual no significa afirmar que la autorización para utilizar la fuerza pública durante el procedimiento, conculcando los derechos de que gozan quienes intervienen en él, en especial, los del imputado, sea irrestricta o carezca de límites. Al contrario, la afirmación de que el imputado no puede ser sometido a una pena y, por lo tanto, no puede ser tratado como culpable hasta que no se dicte la sentencia firme de condena, constituyen el principio rector para expresar los límites de las medidas de coerción procesal contra él (ob. cit. p. 512).

La razonabilidad de la aplicación de las medidas de coerción procesales necesita de reglas claras que limiten al máximo su utilización. Dichas reglas deben partir de criterios estrictos y no del empleo arbitrario de formulas estrictas.

Julio B. J. Maier en relación a este tópico expresa : “...la privación de la libertad del imputado resulta impensable si no se cuenta con elementos de prueba que permitan afirmar, al menos en grado de gran probabilidad, que él es autor del hecho punible atribuido o partícipe en él, esto es sin juicio previo de conocimiento que resolviendo prematuramente la imputación deducida, culmine afirmando, cuando menos, la gran probabilidad de la existencia de un hecho punible atribuible al imputado o, con palabras distintas pero con sentido idéntico, la probabilidad de una condena [...].En conclusión, la decisión de encarcelar preventivamente debe fundar, por una parte, la probabilidad de que el imputado haya cometido un hecho punible, y, por la otra, la existencia o bien del peligro de fuga, o bien el peligro de entorpecimiento para la actividad probatoria. Tan sólo en esos casos se justifica la privación de libertad del imputado” (op. cit. pág. 523, subrayado agregado).

En este mismo sentido Alberto Bovino explica las condiciones sustantivas que deben ser verificadas para autorizar el uso legítimo de la privación de la libertad procesal. Su línea de pensamiento fue seguida por Natalia Sergi en su trabajo (cfr. Bovino Alberto *"El encarcelamiento preventivo en los Tratados de Derechos Humanos"* en *"Problemas del derecho procesal penal contemporánea"*. Ed. Del puerto Bs. As. 1998 p. 121/163 y Sergi Natalia *"Limites temporales de la prisión preventiva"* en *Nueva Doctrina Penal 2001/A* Ed. Del Puerto Bs. As. pp. 113/142).

En esta última obra se afirma que: *"El riesgo que corre el proceso no es único presupuesto para legitimar el encarcelamiento preventivo [...] La CIDH en dos informes sobre el tema (Informes 12/96 y 2/97) enfatizó los requisitos materiales para privar a una persona de la libertad durante el proceso, estableciéndolos como obligaciones ineludibles de las autoridades nacionales. Estos requisitos, en realidad, no surgen más que de las normas básicas que regulan el estado de derecho..."*.

De esta manera, una de las exigencias ineludibles que permiten mantener a una persona en prisión preventiva lo da la sospecha sustantiva de responsabilidad del imputado por el hecho delictivo que se le atribuye.

Así, los autores citados siguiendo a Maier explican que la prisión preventiva presupone, por tratarse de la medida de coerción más grave en el marco del proceso penal, un cierto grado de desarrollo de la imputación que permite determinar su mérito sustantivo a través de los elementos de prueba recolectados al momento de tomar la decisión.

Bovino expone que: *"El Tribunal sólo podrá aplicar la medida privativa de la libertad, cuando la investigación haya alcanzado resultados que permitan afirmar, luego de oír al imputado, que existe una gran probabilidad de que se haya cometido un hecho punible y de que el imputado haya sido autor. No se trata solamente que el procedimiento haya alcanzado cierto grado de desarrollo, sino de que este desarrollo haya sido acompañado, de resultado concreto respecto de la verificación de la participación del imputado en el hecho investigado"* (ob. cit. p. 158).

En este mismo orden de ideas Daniel Pastor aclara que la privación de la libertad anterior sólo será constitucionalmente admisible si responde a determinados caracteres entre ellos la existencia de un proceso penal determinado en que el imputado aparezca, con gran probabilidad, sospechado de haber cometido un hecho punible reprimido con pena privativa de la libertad de efectivo cumplimiento (cfr. *El encarcelamiento preventivo en Tensiones ¿Derechos fundamentales o persecución penal sin límites?* Ed. Del Puerto Bs. As. 20024 p. 151).

En definitiva para que el encarcelamiento preventivo de una persona se encuentre acotado a los límites constitucionales, importa en primer lugar la sospecha sustantiva de una responsabilidad, superado este primer filtro se debe analizar la existencia de riesgos procesales, hacia cuyos fines se dirige la presente.

En este sentido, es preciso recordar cuáles fueron las pautas específicas sentadas por el precedente "Alais, Ernesto Arturo s/ recurso de casación, causa nro. 5941, resuelta el 10/4/2006, reg. 7365" de la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal.

En el fallo citado, al momento de emitir su voto y remitiéndose a las pautas establecidas en los autos de esa misma Sala "Pietro Cajamarca", la Dra. Ana María Capolupo de Durañona y Vedia dijo: "*el encierro cautelar dispuesto de personas que gozan de la presunción de inocencia hasta tanto sean declaradas culpables por sentencia firme, para estar justificado normativamente, debe resultar (a) necesario, es decir, que se apoye en la finalidad que justifica legalmente su imposición: los peligros procesales; (b) indispensable, lo que implica que sus fines no puedan ser cumplidos de un modo menos lesivo; (c) de duración razonable, entendiendo por ello que su duración está condicionada a que el Estado culmine el proceso en un plazo razonable acorde con la celeridad con que se debe actuar; y (d) proporcionado, en el sentido de que el gravamen que provoca no puede ser mayor a las posibles consecuencias del juicio que sustentan la medida...*".

Es decir, conforme a tal postura resulta imperativo tener en consideración la concurrencia de cuatro supuestos que habilitan el

encarcelamiento preventivo; el primero de ellos es la *necesidad* de la medida cautelar. En cuanto a este tópico, se debe tener en cuenta que la prisión preventiva resulta viable sólo en la medida en que persiga la prosperidad de la investigación, la aplicación de la ley sustantiva, la realización de un juicio y la eventual imposición de una pena.

Siguiendo a Alberto Bovino, puede decirse que, para respetar el principio de inocencia, no se puede otorgar fines materiales -sustantivos- a la privación de la libertad cautelar; la misma sólo puede tener fines procesales. Así, “*El carácter procesal de la detención significa que la coerción (la privación de la libertad) se utiliza para garantizar «la correcta averiguación de la verdad y la actuación de la ley penal». Se trata, en consecuencia, de lograr que el proceso penal se desarrolle normalmente, sin impedimentos, para obtener la solución definitiva que resuelve el aspecto sustantivo del caso*” (Alberto Bovino, *Problemas de derecho procesal penal contemporáneo*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1998, p. 136).

En este sentido Cafferata Nores señala: “*la característica principal de la coerción procesal es la de no tener un fin en sí misma. Es siempre un medio para asegurar el logro de otros fines: los del proceso. Las medidas que la integran no tiene naturaleza sancionatoria (no son penas) sino instrumental y cautelar; sólo se conciben en cuanto sean necesarias para neutralizar los peligros que puedan cernirse sobre el descubrimiento de la verdad o la actuación de la ley sustantiva*” (Medidas de coerción en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación Ed. Del Puerto Bs. As. 1992 p. 3).

Esta finalidad procesal que debe signar la aplicación de la prisión preventiva, se encuentra comprometida ante la presencia de los denominados “*peligros procesales*”. De esta forma, resultará necesarios formular una primera caracterización de los mismos, para, posteriormente, establecer si en el caso concreto se encuentran verificados.

Los supuestos de peligro procesal justificadores de la imposición de una medida cautelar de la entidad del encarcelamiento preventivo, y que se derivan de la finalidad asignada a la misma, son el peligro de entorpecimiento de la investigación y el peligro de fuga

del imputado, con la consiguiente frustración de la realización del derecho penal material. Fuera de estos dos supuestos, todo encarcelamiento, previo al dictado de una sentencia condenatoria, deviene injustificado.

Ilustrativas resultan al respecto las palabras de Natalia Sergi, quien explicó: *"Para la doctrina liberal tradicional los únicos fines legítimos, en un Estado de Derecho, para privar a una persona de su libertad antes de ser dictada una sentencia condenatoria, son los que procuran los fines del proceso -peligro procesal- a) cuando el imputado obstaculiza la averiguación de la verdad -entorpecimiento de la investigación-; b) cuando el imputado se fuga e impide la aplicación del derecho penal materia -peligro de fuga-"* (Sergi, Natalia, *Presupuestos para el encarcelamiento preventivo en la jurisprudencia, en Garantías constitucionales en la investigación penal-Un estudio crítico de la jurisprudencia*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2.006, pp. 473 y ss.).

En igual sentido, señala Bovino que la C.I.D.H. ha decidido que *"el objetivo de la detención preventiva es asegurar que el acusado no evadirá o interferirá de otra manera la investigación judicial. La Comisión ha subrayado que la detención preventiva es una medida excepcional y que se aplica solamente en los casos en que haya una sospecha razonable de que el acusado podrá evadir la justicia, obstaculizar la investigación preliminar..."* (Bovino, ob. cit., p. 140).

También pueden mencionarse las enseñanzas de Claus Roxin quien, a la hora de indicar los objetivos que se persiguen con la imposición de la prisión preventiva, señala: *"1. Pretende asegurar la presencia del imputado en el procedimiento [...] 2. Pretende garantizar una investigación de los hechos, en debida forma, por los órganos de la persecución penal [...] 3. Pretende asegurar la ejecución penal [...] La prisión preventiva no persigue otros fines..."* (Roxin, Claus, *Derecho Procesal Penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 257).

Dicho criterio fue recogido en por la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal en los autos "Alais", donde se postuló: *"aunque la posibilidad de imponer una determinada sanción penal puede resultar suficiente, tal como lo prevén los arts. 316 y 317, inc. 1º), del C.P.P.N., para sostener dicha medida en las primeras etapas del proceso,*

*debe ésta, al tiempo que su duración razonable transcurre, apoyarse también en circunstancias concretas que, además de la imputación de un delito determinado -cuya calificación primaria no es necesariamente conclusiva-, revelen la indispensabilidad a que alude el art. 280 del ritual o los riesgos de fuga o entorpecimiento u obstrucción de la justicia a los que se refiere el art. 319 ib. Se especificó, además, que éstos deben responder a comprobadas circunstancias objetivas y subjetivas de la causa y no al empleo arbitrario de fórmulas dogmáticas con las que se pretenda sostener el menoscabo de uno de los derechos más fundamentales del hombre".*

En efecto, la presencia del imputado durante el mismo resulta ineludible, y ello opera como presupuesto para llevar a cabo el juicio, pues nuestro ordenamiento constitucional, al consagrar la garantía de la defensa en juicio a través del principio constitucional del debido proceso prohíbe el juicio en rebeldía.

De ello, se sigue que el encarcelamiento preventivo debe imponerse en la medida en que exista riesgo de que el imputado se sustraiga de la investigación.

Al respecto, sostiene Maier que el peligro de fuga "es racional porque, no concibiéndose el proceso penal contumacial (en ausencia del imputado o en rebeldía), por razones que derivan del principio de inviolabilidad de su defensa, su presencia es necesaria para poder conducir el procedimiento hasta la decisión final e, incluso, para ejecutar la condena eventual que se le imponga, especialmente la privativa de libertad, y su ausencia (fuga) impide el procedimiento de persecución penal, al menos en su momento decisivo (juicio plenario), y el cumplimiento de la eventual condena..." (Maier, ob. cit., T. I, pp. 516/7).

Es decir, el poder de arresto del juez opera como garantía de que el juicio efectivamente se produzca, y no que se vea burlado por el imputado mediante su sustracción al cumplimiento de la sanción penal.

Corresponde ahora determinar los parámetros que deben tenerse en cuenta para comprobar en el caso concreto la existencia de alguno de estos dos riesgos procesales.

Históricamente se ha encontrado en la gravedad de los hechos investigados y en la amenaza de una expectativa de pena de

cierta entidad un resorte prácticamente automático para la comprobación de la existencia de los riesgos procesales. Fruto de ello son las pautas establecidas en el artículo 316 del Código Procesal Penal de la Nación, que atienden al *quantum* de pena con que se conmina al hecho atribuido al imputado.

Esta visión tradicional utilizaba la existencia de riesgos procesales para limitar aún más la posibilidades de otorgamiento de la libertad durante el proceso, ya que, en aquellos supuestos en que conforme las reglas del art. 316 correspondía concederla, aludían a aquellos para denegarla, convirtiendo a la misma no en la regla sino en la excepción.

Ahora bien, a la luz de los recientes fallos de la Cámara Nacional de Casación Penal corresponde decir que la existencia de los mismos no puede evitar, en forma alguna, el análisis de las cuatro condiciones fijados en el precedente “Alais”; exigiéndose un juicio en cada caso de su presencia, atendiendo a las circunstancias particulares.

Resulta preciso en primer lugar, establecer qué pautas deberán seguirse en el caso concreto para apreciar la posible existencia de peligro en la prosecución del proceso.

Ciertos parámetros concretos a valorar al momento de determinar sobre la posible intención del imputado de evadir la acción de la justicia, fueron expuestos por el Dr. Eduardo Rafael Riggi en el mismo precedente “Alais”, oportunidad en la cual, recordando las consideraciones vertidas en la causa nº 5996 caratulada “Chabán Omar Emir s/recurso de casación”, sostuvo: “*Así, conceptuamos que el análisis sobre la posible intención del imputado de evadir la acción de la justicia o entorpecer el curso de la investigación puede -según el caso- ser realizado valorando la severidad de la pena conminada en abstracto; la gravedad de los hechos concretos del proceso; la naturaleza del delito reprochado; el grado de presunción de culpabilidad del imputado; la peligrosidad evidenciada en su accionar; las circunstancias personales del encartado (individuales, morales, familiares y patrimoniales, si tiene arraigo, familiar constituida, medios de vida lícitos, antecedentes penales o contravencionales, rebeldías anteriores, entre otros) que pudieran influir u*

*orientar su vida, el cumplimiento de futuras obligaciones procesales y aumentar o disminuir el riesgo de fuga; la posibilidad de reiteración de la conducta delictual; la complejidad de la causa y la necesidad de producir pruebas que requieran su comparecencia, así como la posibilidad de que obstaculice la investigación impidiendo o demorando la acumulación de prueba o conspirando con otros que estén investigados en el curso normal del proceso judicial; el riesgo de que los testigos y otros sospechosos pudieran ser amenazados; el estado de la investigación al momento de resolverse la cuestión; las consecuencias que sobre la normal marcha del proceso habrá de tener la eventual libertad del acusado; la conducta observada luego del delito; su voluntario sometimiento al proceso, y en definitiva, todos los demás criterios que pudieran ser de utilidad para el fin, como antes desarrolláramos”.*

Es decir que, si bien no resultan de aplicación automática, la gravedad de los hechos imputados, la severidad de la pena con que se encuentran conminados, la naturaleza de los delitos y el grado de presunción de culpabilidad del imputado, son pautas valorativas a tener en consideración al momento de realizar la necesaria proyección a futuro de la posible conducta de la persona sometida a proceso.

A efectos de determinar el riesgo procesal de fuga, corresponde en primer lugar recordar -como factor no definitivo, mas sí de trascendencia para la cuestión- la gravedad de la calificación de los hechos que se les atribuyen a cada uno de los aquí cautelados.

En cuanto a la situación de Enrique José del Pino y Juan Carlos Avena, la imputación que pesa sobre los mismos en las presentes actuaciones se circunscribe a dos hechos de homicidio agravado por su comisión con alevosía (art. 80, inciso 2º del Código Penal).

Por ello, al momento de evaluar la intensidad de afectación del bien jurídico, deben considerarse las circunstancias en que fueron cometidos los hechos imputados; así, advertimos que las víctimas se encontraron en una situación de indefensión generada por el accionar de los sujetos activos de los delitos, inscribiéndose dichos hechos asimismo, en un plan sistemático y generalizado instaurado desde la propia esfera del Estado; y teniendo en cuenta ello, se

advierte en definitiva que el grado de disvalor de injusto de los hechos descriptos (ver en detalle en *Hechos Imputados*) contienen a su vez elevadas cotas de disvalor de acción -dolo directo- y de disvalor de resultado, lo cual permite inferir, sin temor a equivocación, que para el caso de recaer condena por estos hechos, la determinación de la pena aplicable al reo, conforme a este componente esencial vinculado con el reproche de la culpabilidad por el hecho, se alejará drásticamente de los mínimos legales, y por lo tanto, dicha hipótesis fundamenta la perspectiva de bloquear toda posibilidad de frustración de la prosecución penal hacia el debate de parte de los imputados.

En este punto es preciso traer a colación que sobre Ernesto Arturo Alais recae una imputación menor a la que pesa sobre Avena y Del Pino, ya que al primero se le atribuía su participación necesaria en un hecho de privación ilegal de la libertad y asociación ilícita.

Conforme a ello, las imputaciones que se analizan en este resolutorio, son notable y esencialmente distintas a aquélla. Sin embargo, no debe pasarse por alto que dicho procedente tuvo aplicación en lo relativo a la situación de los Jefes de Área Alespeiti, Menéndez, Saa y Lobaiza, quienes poseían imputaciones mayores a las de Alais, pero sin embargo, la libertad de los nombrados se produjo luego de haber cumplido estos un extenso lapso en prisión preventiva; por lo que en vista a los parámetros que deben tenerse en cuenta al evaluar la procedencia de la libertad de los nombrados, no puede equipararse la situación de los mismos, a la de Del Pino y Avena.

Otra pauta valorativa de relevancia, se encuentra constituida por el **grado de presunción de responsabilidad del imputado**. Así lo expone Natalia Sergi diciendo: *“La prisión preventiva presupone, por tratarse de una medida de coerción grave, un cierto grado de desarrollo de la imputación, una probabilidad concreta de que el imputado haya cometido el hecho punible. Si esta probabilidad no existe, entonces, la medida de coerción pierde todo sustento. En este sentido, no se trata sólo de que la investigación haya alcanzado cierto grado de desarrollo, sino que este desarrollo haya alcanzado determinados resultados concretos respecto de la*

*verificación de la participación del imputado en el hecho y que el imputado haya contado con la posibilidad concreta de conocer la imputación (intimidación) y defenderse de ella (posibilidad de ser oído) -resguardo del derecho de defensa, CN 18-“ (Sergi, ob. cit., pp. 476/7).*

El desarrollo de la investigación con relación a los hechos que tuvieron como víctimas a Carlos Guillermo Fassano y Lucila Adela Révora, ha permitido colectar las pruebas que sustentan este decisorio, y que acreditan -con el grado de certeza que esta etapa procesal demanda- la intervención de Del Pino y Avena en los hechos bajo examen.

El segundo requisito sentado como principio rector, por la Excma. Cámara Nacional de Casación *in re “Alais”*, consiste en el carácter *indispensable* que debe revestir la prisión preventiva.

Este requisito, visto desde un punto de vista negativo, implica que el encarcelamiento preventivo se tornará inaplicable allí cuando con él concurren medidas menos lesivas capaces de cumplir con la finalidad inherente a la aludida medida cautelar.

En este sentido, Bovino ubica este rasgo dentro del denominado *principio de excepcionalidad*. Así, el mentado autor señala que: “[l]a principal exigencia que deriva del principio de excepcionalidad consiste en la necesidad de agotar toda posibilidad de asegurar los fines del proceso a través de medidas de coerción distintas a la privación de la libertad, que resulten menos lesivas de los derechos del imputado. En consecuencia, el encarcelamiento preventivo sólo se justifica cuando resulta imposible neutralizar el peligro procesal con medidas de coerción alternativas al encarcelamiento preventivo. En realidad, el principio obliga a aplicar siempre la medida menos gravosa, incluso en aquellos casos en los cuales se debe elegir entre distintas medidas no privativas de la libertad...” (cfr. Bovino, Alberto, *op. cit.*, p. 151).

Dentro del catálogo de medidas alternativas, Bovino señala que “[e]sta exigencia implica la obligación del legislador de prever una amplia gama de medidas de coerción, alternativas a la prisión, que permitan su aplicación en la generalidad de los casos y que también sirvan para garantizar los fines del proceso penal. En este sentido, las legislaciones

*modernas suelen establecer medidas menos gravosas para aquellos casos en que resulte posible neutralizar el peligro procesal sin necesidad de recurrir a la detención. El CPP Guatemala, por ejemplo, prevé medidas tales como el arresto domiciliario..." (cfr. Bovino, Alberto, *op. cit.*, p. 152)*

En cuanto a Del Pino, conforme surge de la presente causa, sobre el nombrado pesaba una declaración de rebeldía de fecha 5 de marzo de 2003 dictada por el Tribunal por entonces interviniente en la investigación; y la captura del nombrado se logró luego de una ardua tarea de investigación, de aproximadamente cuatro meses de duración, efectuada por el personal del Departamento de Interpol de la Policía Federal, en el marco de la causa nro. 14.216/03.

En cuanto al *plazo razonable* al que debe ajustarse el encarcelamiento preventivo, debe destacarse que la necesidad de imponer una limitación a la duración del encierro preventivo, se encuentra expresamente reconocida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 7º, inciso 5º, de raigambre constitucional, prescribe que toda persona detenida tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso.

Conforme explica Alejandro Carrió, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de expedirse sobre el alcance que se le debe otorgar al término *Aplazo razonable* al pronunciarse en el caso *AFirmenich*, ocasión en la cual sostuvo que resulta imposible traducir dicho concepto en un número fijo de días, semanas, meses o de años, o en variar la duración según la gravedad de la infracción (Carrió, Alejandro D., *Garantías constitucionales en el proceso penal*, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, páginas 498/9).

Nuevamente la Corte Suprema, en el caso *AArana*, explicó cómo debe entenderse el concepto de *plazo razonable* contenido en el Pacto de San José de Costa Rica. Allí señaló que el análisis debía en cada caso efectuarse teniendo en cuenta que *A...todas las circunstancias que, por su naturaleza, llevan a admitir o rechazar que existe una verdadera exigencia de interés público que justifique la derogación de la regla del respeto de la libertad individual...* (Fallos 318:1877).

Dicho derecho encontró un reconocimiento concreto, con la sanción de la ley 24.390 cuyo artículo 1º expresa que *Ala prisión preventiva no podrá ser superior a dos años, sin que se haya dictado sentencia. No obstante, cuando la cantidad de delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado de la misma en el plazo indicado, éste podrá prorrogarse por un año más, por resolución fundada...*®.

Con relación a la forma en que deben interpretarse los términos de dicha norma, puede mencionarse el precedente *AAbramajo, Hernán Javier*® de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde estableció que *...si bien la ley fija plazos para la procedencia de la libertad caucionada, de ello no se deriva que vulnere lo establecido por el art. 7º, inc. 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que la Comisión no prohíbe que cada Estado Parte establezca plazos de duración de la detención sin juzgamiento, lo que no admite es la aplicación de aquéllos en forma automática sin valorar otras circunstancias. Así, en el informe del caso 10.037 de la República Argentina, la Comisión expresó que *el Estado Parte no está obligado (por la convención) a fijar un plazo válido para todos los casos con independencia de sus circunstancias [...] quedando el concepto de plazo razonable sujeto a la apreciación de la gravedad de la infracción, en cuanto a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable*®.*

Y siguió expresando *...que bajo los presupuestos enunciados, este Tribunal considera que la validez del art. 1º de la ley 24.390 se halla supeditada a la circunstancia de que los plazos fijados en aquella norma no resulten de aplicación automática por el mero transcurso de los plazos fijados, sino que han de ser valorados en relación con las pautas establecidas en los arts. 380 y 319 del Código de Procedimientos en Materia Penal y Código Procesal Penal respectivamente, a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable*®.

El Supremo Tribunal agregó: *A... que la conclusión expuesta no significa desconocer las palabras de la ley, sino interpretarla a la luz del tratado con jerarquía constitucional que aquélla reglamenta. Además cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de uno de sus textos conduzca a resultados concretos que no*

*armonicen con los principios axiológicos enunciados en otro de rango superior y produzca consecuencias notoriamente disvaliosas resulta necesario dar preeminencia al espíritu de la ley, a sus fines, al conjunto armonioso del ordenamiento jurídico y a los preceptos fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el ordenamiento normativo. De lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados que les exige siempre conjugar los principios contenidos en la ley con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos y otros no se compadece con la misión de administrar justicia@ (conf. doctrina de Fallos 302:1284 y la jurisprudencia allí citada).*

En este sentido, se pronunció también la Sala II de la Excma. Cámara del fuero que postuló que *A... la validez del artículo 1 de la ley 24.390 se halla supeditada a la circunstancia de que los plazos fijados en aquella norma no resulten de aplicación automática por el mero transcurso de los plazos fijados, sino que han de ser valorados [...] el concepto de plazo razonable ha de quedar sujeto a la gravedad de la infracción, en cuanto a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable, agregando además que la ley 24.390 no ha derogado las normas que rigen el instituto de la excarcelación, razón por la cual las disposiciones de aquella deben ser interpretadas a la luz de las normas respectivas@ (CCC Fed. Sala II causa nro. 17.867 "Perotti, Alberto M. s/prórroga prisión preventiva", Reg. 18.848).*

De esta forma, corresponde destacar que Enrique José del Pino fue detenido el 10 de mayo del corriente año; mientras que Juan Carlos Avena permaneció detenido en las presentes actuaciones entre el 15 de julio de 2002 y el 19 de diciembre de ese mismo año (algo más de cinco meses). A su vez, cabe referenciar que los nombrados se encuentran cautelados en el marco de la causa nro. 14.216/03, Del Pino desde el 10 de mayo del año en curso y Avena desde el 24 de agosto de 2005; por lo cual el tiempo de detención a la fecha, resulta, al momento, razonable.

Al respecto, necesariamente habrá de ponderarse que la investigación desde el punto de vista fáctico tuvo que develar y

sortear los obstáculos que los hacedores del plan de represión que encabezó la última dictadura militar impuso a sus acciones; a dichos efectos cabe señalar la explicación efectuada en el Considerando Quinto del presente resolutorio con relación a la forma en que los elementos probatorios colectados permitieron desentrañar la materialidad histórica de los hechos, desvirtuando de esa forma la “versión oficial” de los sucesos que trató de enmascararlos tras un velo de legalidad del cual careció.

Esta forma de concreción de los delitos no fue elegida en forma caprichosa sino que respondió a una finalidad ulterior, el logro de la impunidad de los autores de los mismos, de allí el alejamiento de los mecanismos legales con que se contaba a la fecha para llevar adelante la lucha contra la subversión, como la intencionalidad de eliminar todos aquellos posibles rastros que dejaran los mismos, lo cual por ende dificultó la tarea jurisdiccional.

Por último, como cuarto principio rector, corresponde señalar que el encarcelamiento preventivo debe ser *proporcionado*.

En referencia al denominado *principio de proporcionalidad*, es dable destacar que el mismo “...constituye un límite eminentemente racional que impide –tradicionalmente- que incluso en los casos de encierro admisible, se aplique un mal mayor que la pena posible en caso de sentencia. La proporcionalidad se refiere a la comparación entre la detención preventiva cumplida y la pena concreta que se pueda aplicar [...] La prisión preventiva presupone, por tratarse de una medida de coerción grave, un cierto grado de desarrollo de la imputación, una probabilidad concreta de que el imputado haya cometido el hecho punible. Si esta probabilidad no existe, entonces, la medida de coerción pierde todo sustento. En este sentido, no se trata sólo de que la investigación haya alcanzado cierto grado de desarrollo, sino que este desarrollo haya alcanzado determinados resultados concretos respecto de la verificación de la participación del imputado en el hecho, y que el imputado haya contado con la posibilidad concreta de conocer la imputación (intimación) y defenderse de ella (posibilidad de ser oído) –resguardo del derecho de defensa, CN, 18-.” (cfr. Sergi, Natalia, *op.cit.*, p. 476).

Este criterio nos propone nuevamente el análisis de las circunstancias relativas a la gravedad de la imputación contra los antes nombrados.

Cierto es que esta cuestión ha sido relativizada por la Excma. Cámara de Casación Penal en el fallo “Alais” antes aludido, al decir que *“...la gravedad de los hechos investigados en autos y la naturaleza de delitos de lesa humanidad que pudiera atribuírseles, no constituyen criterios válidos para apartarse de los principios generales establecidos respecto del instituto que nos ocupa en el ya citado precedente «PIETRO CAJAMARCA» de esta Sala IV”*.

Sin embargo, tal entendimiento no constituye óbice alguno para analizar la cuestión atinente a la gravedad de la imputación que recae sobre los mencionados, toda vez que, tanto la imputación como la especie y medida de la pena en cada caso en concreto, son puntos que encuentran materializados dentro de la propia regla de proporcionalidad antes descripta.

En efecto, recientemente se ha señalado que la aplicabilidad del encarcelamiento preventivo *“...no debe tener en cuenta la pena conminada en abstracto por el tipo penal de que se trate, sino la especie y la medida de la pena eventualmente aplicable, según las circunstancias particulares del caso. Se debe considerar, por ejemplo, si es probable que se aplique en el caso pena privativa de la libertad y, en caso afirmativo, si esa pena será de cumplimiento efectivo”* (cfr. Bovino, Alberto, *op. cit.*, p. 155 *in fine*).

Es justamente a través de esta inteligencia que se torna necesario traer a colación nuevamente la entidad de los hechos endilgados a Del Pino y Avena, no pretendiendo con ello ni echar por tierra la postura sustentada por la Excma. Cámara de Casación, ni utilizar la misma como único fundamento de la prisión preventiva.

En primer lugar, la inteligencia sustentada por la Casación me obliga, tal como lo he venido desarrollando a lo largo de este punto, a analizar todos y cada uno de los presupuestos que

indefectiblemente deben gestarse para que la aplicabilidad del encierro cautelar encuentre fundamento normativo.

En segundo lugar, entiendo que -en consonancia con lo planteado por la Excma. Cámara de Casación- el análisis de las condiciones de procedibilidad del instituto aludido no puede quedar circunscripto de manera exclusiva a la cuestión de la naturaleza propia de los delitos investigados en la presente causa. Sin embargo, de ello no puede inferirse que la valoración del mentado tópico se encuentre vedada en absoluto.

En consecuencia, echando mano a los parámetros constitutivos del principio de proporcionalidad como son la especie y la medida de la pena eventualmente aplicable, teniendo en cuenta además las circunstancias particulares del *sub examine*, debe destacarse que la grave imputación que pesa sobre Avena y Del Pino, implicaría que el reproche que eventualmente podría recaer sobre los mismos en caso de ser condenados, se encuentre materializado en una pena privativa de libertad, cualitativamente similar al encerramiento preventivo que por el momento vienen sufriendo los nombrados.

Asimismo, con relación a Enrique José del Pino, resulta de vital importancia, nuevamente, y a los efectos de la valoración puesta de resalto, la circunstancia particular de cuán infructuoso fue dar con su paradero.

Atento a lo expuesto, llegados al momento de disponer la eventual sujeción de los mismos a prisión preventiva, habrá de ajustarse la situación de los nombrados a las pautas previstas en el artículo 312 del C.P.P.N.

#### **Considerando Décimo.**

##### **Embargos.**

De acuerdo con lo establecido por el art. 518 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación corresponde imponer el embargo sobre bienes o dinero de Avena como de Del Pino, para lo cual habrán de tenerse en cuenta los parámetros fijados en dicha norma.

Por consiguiente, atendiendo a dichas pautas, y teniendo en cuenta la cantidad y calidad de los hechos imputados, como la adecuación de los mismos al tipo legal, como asimismo a la posición específica que los mismos tuvieron en el desarrollo de los acontecimientos, y demás pautas aplicables de acuerdo al artículo 518 del código ritual, habrá de imponerse a Juan Carlos Avena, un embargo de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), mientras que a Enrique José del Pino un embargo de trescientos mil pesos (\$300.000), para lo cual habré de librar los respectivos mandamientos.

Atento a las consideraciones vertidas a lo largo de la presente resolución que se dicta con ajuste a las previsiones del artículo 306, 309, 312 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación,

**Resuelvo:**

**I. DECRETAR EL PROCESAMIENTO con PRISIÓN PREVENTIVA de ENRIQUE JOSÉ DEL PINO**, de las demás condiciones personales consignadas precedentemente, por considerarlo coautor *prima facie* responsable de **homicidio agravado por su comisión con alevosía** (artículo 80, inciso 2º del Código Penal), **reiterado en dos ocasiones** que concurren realmente entre sí (artículo 55 del Código Penal y artículos 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación); **MANDANDO A TRABAR EMBARGO** sobre bienes o dinero de su propiedad hasta cubrir la suma de **trescientos mil pesos (\$ 300.000)** debiéndose librar el respectivo mandamiento (art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II. DECLARAR LA FALTA DE MERITO** de Enrique José del Pino, en orden a la sustracción y/u ocultamiento del menor Eduardo Enrique De Pedro, del cual fuera imputado (art. 309 del C.P.P.N.).

**III. DECRETAR EL PROCESAMIENTO con PRISIÓN PREVENTIVA de JUAN CARLOS AVENA**, de las demás condiciones personales consignadas precedentemente, por considerarlo coautor *prima facie* responsable de **homicidio agravado por su comisión con alevosía** (artículo 80, inciso 2º del Código Penal), **reiterado en dos ocasiones** que concurren realmente entre sí (artículo 55 del Código Penal y artículos 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación);

**MANDANDO A TRABAR EMBARGO** sobre bienes o dinero de su propiedad hasta cubrir la suma de **doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000)** debiéndose librar el respectivo mandamiento (art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

Líbrese oficio al Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 a los fines de hacer saber el temperamento adoptado en el presente decisorio con relación a Juan Carlos Avena y Enrique José del Pino.

A los fines de notificar la resolución e intimar a los nombrados a dar en pago la suma fijada en concepto de embargo o a ofrecer bienes o dinero de su propiedad hasta cubrir la misma, hágaselos comparecer; a tal fin, líbrese telegrama al Complejo Penitenciario II de Marcos Paz, a los efectos de que se proceda al traslado de Juan Carlos Avena y Enrique José del Pino para el día 4 de julio próximo, a primera hora. Haciéndose saber que en razón a las cuestiones de salud puestas en conocimiento por parte de la defensa de Del Pino, el nombrado deberá ser conducido al Tribunal mediante ambulancia.

Tómese razón y notifíquese; a tal fin, líbrense cédulas a diligenciar en el día.

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió. CONSTE.

En \_\_\_\_\_ del mismo notifiqué al Agente Fiscal y firmó, DOY FE.